

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1963

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. ILDEFONSO ALAMILLO SALGADO



«INSTITUTO EDITORIAL REUS»

Preciados, 6
MADRID

EXCMO. SR.:

Una vez más, en cumplimiento de un deber reglamentario que es al mismo tiempo estímulo y satisfacción, porque nada enardece más para el cumplimiento de la misión encomendada a un profesional como comprobar el alto nivel que en todos los órdenes alcanzan sus compañeros y colaboradores, hemos de presentar a V. E. la Memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Supremo correspondiente a 1962.

No ha sido una vez sola la que registra estudios exegéticos de su contenido para hacer resaltar la importancia que a los trabajos en ella aportados debe atribuírsele, ni el valor que, tanto para los más altos Organismos en la gobernación del Estado como para los estudios del Derecho, ofrece este documento vivo, testigo de mayor excepción sobre la vida judicial del país.

Ya con ello sería suficiente para justificar todo el valor intrínseco de tal compendio, pues si el Derecho ha de ser algo más que las acertadas elucubraciones de una serie de técnicos, es preciso ver cómo se traducen en la vida práctica —en la vida vivida, si se nos perdona la redundancia— para estimar el grado de su adecuación a los fines mismos de esta elevada rama de la Filosofía. Porque el contacto de la Ley escrita con la realidad palpitante de cada día, por una parte va mostrando la eficiencia de aquélla, y por otra, mostrando nuevas necesidades, constantes soluciones de hecho que reclaman un matiz jurídico cristalizado en una disposición legal, y ello se manifiesta, se recoge y se estudia preferentemente en los Tribunales de Justicia en forma destacada, porque

son ellos los adelantados del orden jurídico, el contraste, la piedra de toque para poder valorar lo que la mente del legislador concretó en una disposición determinada. Y es que el Derecho —que en su aspecto especulativo tiene un hondo enraizamiento con la Filosofía— ofrece al mismo tiempo un acusado carácter trascendente: se crea para alguien y para algo, sólo que éstos “alguien y algo” abarcan nada menos que la humanidad y el orden jurídico. No basta, pues, con que intrínsecamente la norma sea perfecta, es necesario, además, su adecuación y efectividad, y estos caracteres a través del tamiz que la vida judicial ofrece, es un aspecto enormemente interesante y nunca mejor recogido que a través del panorama que nos brindan las Memorias de los respectivos Fiscales. Intencionadamente hemos empleado la alocución “un aspecto”, porque el mencionado no es único. La aplicación de la norma al caso concreto no se puede hacer sino mediante Organos: los Tribunales, y éstos están forzosamente constituidos por hombres. Fácilmente se echa de ver cuál es la importancia que tiene el ponderar con la posible exactitud, cuál es la estimación real de cada uno de sus miembros, que, como es lógico, abarca una multitud de facetas, desde el comportamiento cotidiano en el ambiente social hasta la capacidad social de cada uno, incluyendo en ella no sólo el rutinario cumplimiento —si es que en el Derecho vivido y ejercitado cabe rutina— de los deberes que el cargo exige, sino su capacidad de expresión y, sobre todo, esa magnífica llamarada espiritual que se conoce ordinariamente con el nombre de vocación, cognoscible por el afán de estudio y meditación sobre los infinitos temas que un campo tan amplio como el jurídico ofrece a quien en él ha centrado su actividad espiritual.

Pero todavía tienen más contenido las Memorias. Hay en ellas una rica aportación de sugerencias —estudios completos en la mayor parte de los casos— sobre futuras orientaciones del Derecho, verdaderas monografías que

ni pueden ni deben olvidarse. Sin exageración, pudiéramos hablar de una aportación colegislativa; cierto que no todas las orientaciones brindadas deben sin más cristalizar en leyes, ni siquiera aceptarlas sin discusión a futuros efectos creadores o reformadores; insinuarlo siquiera entra en el terreno de la utopía, pero sí, a modo de ricas vetas de mineral, en las que tras labor de pulimento y contraste puede obtenerse una auténtica riqueza. Porque no es raro hablar en ellas, aparte de atisvos y aun doctrinas de auténtica originalidad una interesante aportación de doctrina y legislación extranjera. Una exégesis completísima de una y otras y un interesante contraste de lo que la práctica confirma o hace rectificar en sus postulados.

Analizar uno a uno los trabajos, hacer una crítica acabada de los mismos, desde la valoración de las propuestas ofrecidas o las orientaciones desarrolladas hasta el estudio del lenguaje y estilo literario, haría este exordio inacabable, y hemos preferido en aras de una obligada brevedad hacer resaltar tal o cual trabajo, sin perjuicio de que conste nuestra satisfacción por el alto nivel que en muy destacada proporción ofrecen todos ellos.

Son autores de las Memorias correspondientes a 1962, los señores siguientes, titulares de las respectivas Fiscalías:

Albacete, excelentísimo señor don José Gallardo Ros.

Alicante, ilustrísimo señor don Francisco García Roméu.

Almería, ilustrísimo señor don José María Contreras Díaz.

Avila, ilustrísimo señor don Enrique Leiva Juárez.

Badajoz, ilustrísimo señor don Federico García de Pruneda.

Barcelona, excelentísimo señor don Pedro González y Fernández Villamil.

- Bilbao, ilustrísimo señor don Eduardo Aya Goñi.
- Burgos, excelentísimo señor don Arturo Suárez Bárcena y Fernández.
- Cáceres, excelentísimo señor don Francisco Panchuelo Alvarez.
- Cádiz, ilustrísimo señor don Hipólito Hernández García.
- Castellón, ilustrísimo señor don Manuel Lucas Escamilla.
- Ciudad Real, ilustrísimo señor don Manuel Cacho Mendoza.
- Córdoba, ilustrísimo señor don Rafael Contreras de la Paz.
- Cuenca, ilustrísimo señor don Enrique Palma González.
- Gerona, ilustrísimo señor don Alfonso Carro Crespo.
- Granada, excelentísimo señor don Rafael Moreno G. Anleo.
- Guadalajara, ilustrísimo señor don Abelardo Moreiras Neira.
- Huelva, ilustrísimo señor don Ricardo Anrenol Giner.
- Huesca, ilustrísimo señor don Juan Escalante Huidobro.
- Jaén, ilustrísimo señor don Juan Vázquez de Nicolás.
- La Coruña, excelentísimo señor don José María Leirado Sacristán.
- Las Palmas, excelentísimo señor don Tomás Alfredo Muñoz Serrano.
- León, ilustrísimo señor don Salvador Avila Guzmán.
- Lérida, ilustrísimo señor don Juan Cipriano Gallego.
- Logroño, ilustrísimo señor don Arturo Suárez Bárcena.
- Lugo, ilustrísimo señor don Cándido Rodríguez Magallanes.

Madrid, excelentísimo señor don Antonio Orbe Gómez Bustamante.

Málaga, ilustrísimo señor don José Eguilar Ariza.

Murcia, ilustrísimo señor don Bernardino Ros Oliver.

Orense, ilustrísimo señor don Jaime Poch Gutiérrez.

Oviedo, excelentísimo señor don Fernando González Lavín.

Palencia, ilustrísimo señor don Eduardo Monzón de Aragón.

Palma de Mallorca, excelentísimo señor don Saturio González González.

Pamplona, excelentísimo señor don Luis Crespo Rubio.

Pontevedra, ilustrísimo señor don Cándido Conde Pumpido.

Salamanca, ilustrísimo señor don José María González Serrano.

San Sebastián, ilustrísimo señor don Vicente Mora Piñán.

Santa Cruz de Tenerife, ilustrísimo señor don Temístocles Díaz Llamas.

Santander, ilustrísimo señor don Antonio Fernández Vivar.

Segovia, ilustrísimo señor don José María Castán Vázquez.

Sevilla, excelentísimo señor don Guillermo Blanco Vargas.

Soria, ilustrísimo señor don Manuel Barrín Figueras.

Tarragona, ilustrísimo señor don Alejandro Sanvicente Samá.

Teruel, ilustrísimo señor don Casto Granados Aguirre.

Toledo, ilustrísimo señor don José González Chacón.

Valencia, excelentísimo señor don Juan A. Altés Salafraña.

Valladolid, excelentísimo señor don Rafael Alonso Pérez-Hikman.

Vitoria, ilustrísimo señor don José María Félez Carreras.

Zamora, ilustrísimo señor don Mariano Gómez de Viaño.

Zaragoza, excelentísimo señor don Joaquín Ruiz de Luna y Díez.

FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS

El estudio a un tiempo desapasionado y minucioso del funcionamiento de las Audiencias españolas, permite llegar si no a un optimismo ciego, que olvidando pequeños fallos e inevitables fisuras sólo pretenda contemplar un panorama edénico, sí al menos a la justificada confianza en lo que debe ser la justicia de un país. Con espíritu pesimista se ha venido afirmando rutinariamente que la Justicia española era lamentablemente lenta, y aun cuando no se haya alcanzado el apetecible nivel dinámico, sí puede afirmarse que la gráfica en el despacho de los asuntos judiciales sigue una casi ininterrumpida progresión ascendente. Un total de cuarenta y dos Audiencias ofrece cuadro de normalidad absoluta en el funcionamiento de sus Tribunales, siendo de resaltar el dato de que en ellas, no sólo están comprendidas aquellas capitales que por un modesto índice demográfico o por la tradicional sanidad moral de sus habitantes, ofrecieron ordinariamente un halagador panorama de escasa delincuencia, sino que buen número de las localidades ampliamente pobladas o en que por circunstancias especiales "un intenso tráfico automovilístico" el número de sumarios es forzosamente elevado, así los casos de Sevilla, Valencia, Zaragoza y Granada, donde actúan conjuntamente una población numerosa y una afluencia extraordinaria de vehículos que acumula un turismo día a día aumentado, registra el mismo fenómeno. Y no son caso único. Sin llegar a la importancia de tales núcleos urbanos, sería desconocer la realidad el pasar por alto otras ciudades y provincias como Ali-

cante, Córdoba, Málaga o Pamplona, donde el contingente de visitantes nacionales y extranjeros alcanza cifras de amplia envergadura y los vehículos se multiplican, o aquellas otras fronterizas como las dos extremeñas, con gran número de habitantes, circunstancia que como es sabido favorece la delincuencia, y aunque en todas ellas la cifra de sumarios es muy apreciable, el celo de la Magistratura y el Ministerio Fiscal, han multiplicado las horas de trabajo para poder presentar el más animador de los resultados, que se condensa en tan escuetas como alentadoras frases estampadas en la inmensa mayoría de las Memorias: “El funcionamiento de la Audiencia es normal y no existe un solo asunto con atraso.”

Especial cuidado han puesto los Tribunales en la tramitación de ejecutorias, hasta el punto de que con loable satisfacción hacen resaltar los Fiscales en sus trabajos la designación de Magistrados que, junto con ellos, dedican especial atención a este delicado cometido, destacando como ejemplos —aunque no únicos— los casos de Barcelona, cuya sección de Ejecutorias “sólo elogios merece”, o el de Huelva, donde a la justa alabanza de su Presidente señor Cruz Cuenca, se une la mención del Auxiliar don Germán Centeno, para quien, a propuesta del Fiscal de aquella Audiencia, se logró la concesión de la Cruz sencilla de San Raimundo de Peñafort.

Para el mejor cumplimiento del servicio se extiende rápidamente el sistema de ficheros, que permite una mayor rapidez y eficiencia en la tramitación, al tiempo que hace posible una rápida ojeada, que abarque toda la historia delictual de un condenado. En este estadio procesal, es notable la transformación que se observa en alguna Audiencia, como la de Alicante, donde resalta la angustia del Fiscal, autor de la anterior Memoria, acuciado por la acumulación de viejas ejecutorias, incrementadas con las nuevamente producidas, frente al tono confiado y optimista de su trabajo en el año presente. Lo

mismo puede decirse del de Burgos, sin que tales ejemplos sean producto de una selección cuidadosa, sino exponente de cuál es el afán de celo y superación que caracteriza a los funcionarios de las Carreras hermanas.

Es notable el espíritu de entendimiento y compañerismo en orden a las relaciones oficiales y particulares con los Magistrados, se observa en las Memorias de las diversas Fiscalías. Alguna, como la de Huesca, en el imparcial reconocimiento de la labor de sus compañeros, llega a calificar a su Audiencia de modelo, y los de Guadalajara y Cuenca, de ejemplar; otros, como el de Soria, resaltan la actuación de su Presidente, no sólo en el despacho de asuntos profesionales, sino en sus incansables gestiones para lograr un edificio que permita a la Justicia el decoro debido, o el de Lugo, afirmando orgullosamente que se ha vencido hasta el más mínimo retraso. Hay a modo de una noble emulación entre todos ellos para hacer patente la calidad de sus compañeros y la infatigable aportación de todos y cada uno en la difícil labor de hacer una justicia perfecta.

Cierto que no todos los cuadros son igualmente halagadores. En algunos trabajos, como los de Cádiz, San Sebastián, La Coruña y algún otro, no se halla esa satisfacción manifestada por otros compañeros. Viejos atrasos que se van venciendo, multiplicación de esfuerzos, actividad para el retraso de causas, etc., impiden presentar una situación como plenamente apetecible, y para vencer tales deficiencias ofrecen soluciones siempre dignas de consideración, sin que la desesperanza se vea aparcer, pese a todas las dificultades.

No faltan, por último, exposiciones del aspecto poco grato que ofrecen los edificios donde la Justicia ejerce sus altas funciones, lamentándose de la inadecuada instalación, Fiscales como los de Gerona, Almería y Soria, o señalando la necesidad de una más eficiente ordenación de servicios —por lo que a local se refiere—, pese a la novedad de los edificios, como en los casos de Bur-

gos y Santander, que tienen una brillante contraposición en el caso de Valladolid, donde taxativamente se consigna que Audiencia y Fiscalía se hallan “magníficamente instaladas”, hecho que se repite en Málaga, donde el Fiscal no oculta su legítimo orgullo en este aspecto.

FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION

La tónica de las Memorias, en lo que respecta al funcionamiento de los Juzgados de Instrucción, es casi constante: normalidad en todos o casi todos y aceleramiento progresivo en la tramitación de los sumarios, fuertemente impulsada por la Ley de 8 de julio de 1957, así como elogio de los Jueces que en el territorio prestan sus servicios, unas veces en conjunto, como señala el Fiscal de Cuenca, calificando de única la actuación de los Jueces en su provincia, a pesar de que en la cabeza de alguno de los partidos, como ocurre en Cañete, las condiciones de permanencia recuerdan la frase cervantina de lugar "en donde toda incomodidad tiene su asiento", y otros, concretando en determinados funcionarios, el homenaje de distinción que les es debido. Tal ocurre en Huelva con el Juez de la capital, don Fernando Alonso Embid, que ofrece un alentador ejemplo, quizá más resaltado por comparación con otros Juzgados de la provincia, o en Córdoba, con el titular de Baena, don Antonio Marín Rico, "distinguido entre los distinguidos", ya que en provincia de alto nivel judicial, por lo que se refiere a competencia, labriosidad y vida austera de su judicatura, ha logrado ocupar un lugar de honor, e igualmente puede decirse de don César Alvarez Vázquez, titular del Juzgado de Ponferrada, "funcionario competentísimo", trabajador infatigable, que tiene su Juzgado absolutamente al día, no obstante el ingente trabajo que pesa sobre el mismo, o el de Briviesca, don Juan Bautista Pardo Gar-

cía, a quien califica el Fiscal de Burgos, como “el mejor Juez de la provincia”.

Ello, no obstante, y rindiendo a la verdad el culto que le es debido, no ocultan los Fiscales su grave preocupación por la carencia de personal auxiliar, así en varios Juzgados de la provincia oscense, se ven obligados los Jueces no sólo a sufrir tal deficiencia con un trabajo multiplicado hasta el de la redacción material de las más insignificantes diligencias, sino que han de emprender labores que más participan de manuales que de técnicas, o en Barcelona, donde la falta de tal personal toma el carácter de angustioso. Especial gravedad aparece en Teruel y alguna otra, reclamando una rápida provisión de Jueces por el número elevadísimo de vacantes, que se traduce en sumarios incompletos, obligando a una multiplicación en el trabajo de Fiscalía y un fuerte contingente de revocaciones, fenómeno al que no es extraño un territorio como el de Bilbao, ya muy recargado de trabajo, aun con la actual dotación de Juzgados que se agrava ante la vacante continuada del número 5; pero quizá ninguna de las circunscripciones judiciales se acusa tanto en la necesidad de poner remedio a difíciles situaciones como en los territorios de San Sebastián y Cádiz, donde los esfuerzos del Fiscal se multiplican y no siempre con óptimos resultados para evitar que defectos fundamentales debidos a circunstancias distintas a escasez de personal, redunden en la obligada imperfección de sumarios y expedientes civiles. Afortunadamente tales ejemplos suponen una pequeñísima excepción en el cuadro admirable que presenta la marcha de nuestros Juzgados.

En lo referente a los de Vagos, la tónica es alentadora. Lugares como Las Palmas, verdadero maestrón de la resaca humana, por la afluencia de extrañas gentes, entre quienes no faltan representantes del hampa internacional, van purificando su ambiente gracias a la dedicación sin límites de unos funcionarios para quienes

las horas de labor son indiferentes y el descanso o los propios problemas, términos borrados en el diccionario de sus vidas. Podría superarse su propia eficiencia venciendo la escasez de establecimientos, donde la recuperación de los antisociales ha de tener lugar, como agudamente señala el Fiscal de Barcelona, porque si ya es una meta apetecible el retirar con más o menos permanencia al parásito social de un ambiente que lastima y aun corrompe con su vivir antilegal, las miras sociales tienen que ser más ambiciosas: prevenir primero, inocuizar más tarde y rehabilitar finalmente.

Coinciden la mayor parte de los trabajos en la necesidad de una reorganización de los términos judiciales. Con irónica paradoja afirma alguno que sobran Juzgados y falta personal. Poblaciones hay como Bilbao, que reclaman con auténtico agobio un Juzgado más, hecho al que no son extraños Madrid y Barcelona, pero junto con tales propuestas de aumento son legión los que abordan el problema, abogando, bien por una reducción numérica, sin especificar localidades —caso de Valladolid—, donde con castellano laconismo se hable de seis Juzgados inútiles; o bien designando concretamente qué Juzgados pudieran ser rápidamente suprimidos, agrupación en que figuran como más concretos y expresivos los trabajos de los Fiscales de Teruel, Tarragona, Málaga, Logroño y Gerona.

FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Muy pocas novedades se advierten en la relación de las Memorias sobre este punto concreto, orientándose más bien los trabajos presentados en un sentido estadístico que por lo general acusa una repercusión en el capítulo de faltas del mismo fenómeno, claramente presentado en los delitos, y así por ejemplo el Fiscal de Córdoba en un estudio sociológico penal breve, pero de hondo contenido, hace notar y no como fenómenos simplemente paralelos, sino con evidente conexión causal o quizá más exactamente concausal, la elevación progresiva en los niveles de educación cívica y de vida en las comarcas rurales y el avance intelectual—claro está, en proporciones muy diversas entre los distintos estratos sociales y aun geográficos—, con un claro regreso en el número de juicios de faltas celebrados, fenómenos que se aprecia en forma mucho más acusada en la capital que en los pueblos y en éstos más que en las cortijadas. No es extraño tampoco a tal evento, el fenómeno de la emigración laboral a países centroeuropeos, no sólo por el contacto de los trabajadores con otros, frecuentemente de superior cultura, sino por la liberación de apuros económicos a los familiares con la remesa de auxilios dinerarios. Ello sin contar con que ciertos elementos díscolos y de espíritu aventurero, al señuelo de lo que estiman fáciles ganancias han abandonado la provincia cordobesa. Por su parte, el Fiscal de La Coruña, analizando parecidos supuestos y teniendo en cuenta el valor real de la moneda, entiende que las faltas contra la propiedad—que tienen una

destacada representación— deberán alcanzar el límite máximo de 1.000 pesetas.

No faltan algunas notas pesimistas, por lo que se refiere al funcionamiento de los Juzgados de Paz, que no siempre cumplen satisfactoriamente su misión, y así se destaca en este aspecto los reparos señalados concretamente por los Fiscales de Burgos y Granada, apuntando por su parte el de Badajoz, la urgente necesidad de remediar el que las Secretarías de dichos Juzgados sean desempeñadas por los del Ayuntamiento respectivo, con el fácil peligro de que orientaciones predominantemente administrativas, y aun quizá de política de campanario, puedan reflejarse más o menos intensamente en algo tan impersonal como la Justicia.

Cierran este capítulo algunas sugerencias de evidente interés, como la del Fiscal de Huesca que aboga por una revisión en la demarcación de Juzgados Comarcales, o el ya citado de Córdoba, al señalar con evidente amargura la deficiente retribución de la Justicia Municipal, en ocasiones y por lo que respecta a los cargos más modestos, inferior a la de un bracero agrícola de la localidad.

ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DE LAS FISCALIAS

Con unánime coincidencia los Fiscales Jefes se muestran orgullosos de los compañeros que sirven a sus órdenes. Señalan, puede decirse que sin excepción, el espíritu de emulación noble que se advierte en ellos, las largas horas de estudio y el cuidado que desarrollan en el despacho de los asuntos, luchando con frecuencia no sólo con un progresivo aumento en el número de sumarios —objeto de otro apartado de la Memoria— e incluso la complicación de los mismos “porque en el mundo del delito también ha entrado el refinamiento de la civilización”, sino porque coexistiendo con tal crecimiento, no pocas Fiscalías tienen personal incompleto o necesitan con toda urgencia aumento en las plantillas, y así los de Alicante, Barcelona y Cádiz hacen resaltar la precisión de cubrir vacantes existentes, y los de Las Palmas y La Coruña resaltan la barahúnda de asuntos que agotan las fuerzas —aunque no de entusiasmo— de los funcionarios afectos a sus Fiscalías.

Cierto y verdad que en muy contados casos puede apreciarse retraso en el despacho de los asuntos, que el prestigio del Ministerio Fiscal se reafirma más y más, que incluso los nuevos Abogados Fiscales, a quienes, naturalmente, no se puede exigir la cimentada practica de los veteranos, suplen los inevitables baches del principiante con una preparación progresivamente más sólida, pero todo ello es a costa de una sobrecarga de trabajo virilmente superada, que invita a pensar —concluye alguno de ellos— en la necesidad de una reorga-

nización de los Servicios, acomodando la creciente multiplicación de asuntos judiciales a la correspondiente multiplicación en el número de funcionarios. Cuidado especial de las Fiscalías es el relativo al servicio de Ejecutorias, auténtica culminación del procesado penal y sin cuyo eficiente montaje y funcionamiento es inútil toda la labor precedente. Se lleva la mayor parte de aquéllas por el sistema de ficheros, lo que supone un más efectivo rendimiento que el viejo procedimiento de los libros.

También en cuanto al personal administrativo se acusa con frecuencia la necesidad de un aumento en las plantillas. Algún Fiscal, como el de Cádiz, pide urgentemente dos funcionarios más, y no es caso único. Barcelona, San Sebastián, La Coruña y Alicante reproducen las peticiones que ya formularon en Memorias anteriores.

ASUNTOS IMPORTANTES DE QUE HAN CONOCIDO LAS FISCALIAS DE LAS AUDIENCIAS

Pocos problemas ofrecen un tan destacado interés como el que supone el análisis y siquiera la contemplación de los más sobresalientes delitos que durante un determinado período cronológico ofrece el conjunto de Tribunales de una nación; estudio que, si bien es cierto encierra el peligro de caer en el sensacionalismo, toma los caracteres de lo insoslayable, ya que el Derecho Penal no es una ciencia abstracta, sin contacto efectivo con la realidad viva, sino por el contrario, la repercusión científica de un fenómeno biológico en que el técnico y aun el simple estudioso ni puede ni debe desdeñar. Un Estado o una civilización tienen sus propias características y el delito en sí, que no es sino un acto humano con la motivación ética invertida o al menos desviada; representa el actuar frente a los principios rectores de una espiritualidad que tiene representación ante la Historia. Puede afirmarse que una época se conoce perfectamente a través de los procedimientos judiciales, y no es para nadie un secreto que en las etapas primitivas de la civilización, el crimen violento —sin ser único— tiene una preponderancia indiscutible sobre el delito intelectual, más afinado, más perfecto, menos brutal, aunque no por ello menos peligroso. A civilizaciones primitivas suelen corresponder, corresponden de hecho, delitos instintivos, mientras que estadios de una superior civilización provocan orientaciones cerebrales en el campo de la delincuencia. De ahí el moderno criminal astuto de que hablaba Bernaldo de Quirós, y esa amable

definición de la gran delincuencia que hace llamar “Sindicatos” a lo que en sí no es sino una perfecta organización de temibles bandas de delinquentes. Al Capone sustituye a José María *el Tempranillo*, y *el Gang* a la Partida. Ello, por lo que se refiere a la forma más refinada de criminalidad. Al lado de ella y acusando más exactamente el fenómeno, las grandes estafas, los “amplios negocios atrevidos”, las sutiles maquinaciones para alterar el precio de las cosas, etc., y con no extraña frecuencia, la asociación de todas las modalidades en una superestructura criminosa: el llamado por antonomasia Sindicato del Crimen. Afortunadamente en nuestra patria, aún permanecemos extraños —puede afirmarse en términos casi absolutos— a tan peligrosa modalidad delictiva. Y ésta es la primera de las tranquilizadoras conclusiones a que se llega con el estudio de los casos de más resalte que los distintos Fiscales españoles presentan a través de sus cuidadas Memorias. Aun en las grandes aglomeraciones urbanas, con su flujo y reflujo constante, de muchos humanos de muy distinta procedencia y muy diversos estratos sociales, el fenómeno aludido no se produce, y los mismos crímenes de sangre, cuando se presentan en número sorprendentemente escaso, llevan siempre el sello de lo individual. Pasiones desatadas que conducen al banquillo, pero siempre dentro del círculo cerrado que supone una sola persona. Tal los casos de Barcelona, donde los sumarios que se citan como más trabajosos o de mayor trascendencia, quedan fuera de lo dolosamente violento, y Madrid ofrece, por su parte, iguales características. Cuando la figura escandalosa del crimen de sangre ocupa una mención en las Memorias, tampoco presentan nuevas modalidades. Son los crímenes de siempre, de fuerte motivación personal muy frecuentemente relacionados con motivos eróticos o simplemente amorosos, tal el asesinato —que la Sala condena estimando homicidio— atinadamente descrito por el Fiscal de Valencia, y que tiene por protagonista

una mujer, con quien la víctima había tenido relaciones amorosas, que devinieron en carnales y abandonada luego por su antiguo novio, no satisfecha con la acción represiva de la Justicia, que le había condenado por estupro, y teniendo noticias de haber sido suplantada en sus afanes amorosos por una rival, adquirió un cuchillo de grandes dimensiones y acechando a su burlador en la esquina amparadora de su caso, en forma súbita le asestó una puñalada en el vientre que determinó su fallecimiento cinco días después. El Fiscal calificó el hecho de asesinato previsto en el número 1.º, artículo 406, con la agravante de premeditación, y solicitó la pena de veintinueve años de reclusión mayor. La Sala, tras un laborioso juicio, en que se invirtieron tres sesiones, con asistencia extraordinaria de público, vivamente interesado por un hecho que tan hondamente hace vibrar el alma popular, estimó la existencia de un homicidio en que concurrían las atenuantes 8.ª y 9.ª del Código Penal, y por aplicación de la regla 5.ª del artículo 61, condenó a la procesada a la pena de once años de prisión mayor. Crimen netamente clásico, muy encuadrado en el típico binomio, honor-celos de honda raigambre celtibérica y no extraño en latitudes, donde se suma, además, la vieja herencia sarracena.

El capítulo de homicidios y aun con la subespecie de asesinato, sigue apareciendo en las páginas de otras Memorias, teniendo una triste representación el que motivó el sumario número 100 de Puentedeume. Hecho en sí no muy complicado, pero que obligó al Fiscal de La Coruña a un cuidadoso estudio en orden a la estimación de modificativas. Un campesino de buenos antecedentes, aunque "algo extravagante en su conducta", penetra muy de mañana en la casa de una mujer entrada en años, que vive sola, salvo por las noches en que se hace acompañar de una joven de quince años. El asaltante se esconde en una bodega y espera pacientemente a que la muchacha regrese a su domicilio. Cuando tal acaeci-

miento ha tenido lugar, penetra en la mansión, y provisto de un destornillador trata de apalancar una cómoda con intención de sustraer su contenido; pero en pleno desarrollo de su propósito llega la anciana, y el procesado, sorprendido, se apodera de un palo que en la sala había y con él golpea una y otra vez a la inesperada visitante, quien a consecuencia de la agresión cae al suelo donde recibe nuevos golpes, que no la impiden en un desesperado esfuerzo físico huir maltrecha por la escalera, donde cae definitivamente para morir, como consecuencia de conmoción cerebral, presentando un total de ocho heridas contusas en cabeza y tronco. El procesado, al ver huir a la víctima, se lanza por una ventana sin haber llegado a sustraer objeto alguno.

La calificación en cuanto a delito-tipo, no ofrece dudas al Fiscal coruñés: robo con homicidio; los artículos 501, número 1.º, y 512 del Código Penal tienen la fuerza de un imperativo categórico. Atenuantes, ninguna; ni aun siquiera las extravagancias en el carácter del procesado, que por sí solas no encajan en el campo de la psiquiatría. Pero hay agravantes que exigen un estudio especial: la 4.ª y 5.ª del artículo 16, edad y sexo y ambas “estaban en un mismo número del correspondiente artículo y había que entender que eran una sola, pues si el legislador hubiera querido que funcionasen por separado, las habría dado el número diferente y no lo hizo. Mas esto, tropezaba con la dificultad de la interpretación que la Jurisprudencia ha dado a estas agravantes apiñadas en un solo número, de una manera clara en el 13 del 10 y de otra no tan clara en el que comentamos”. Tras detenido análisis llegó a la conclusión de que ambas, en realidad, sólo integraban una: la debilidad del agredido; el procesado golpeaba a un ser débil y respetable, “y tanto daba que esta circunstancia derivase de un motivo, como que lo hiciera de dos”, “y de una sola causa no pueden derivarse dos circunstancias”. Estimó, pues, una única agravante, solicitando para el pro-

cesado treinta años de reclusión. La Sala, yendo más lejos, rechazó el robo con homicidio y sólo estimó la última modalidad, pero agravada, basándose para él en la poca firmeza y contradicción de las declaraciones sumariales, después contradichas en el acto de la vista y la simple existencia de unas huellas de forzamiento en un mueble que no llegó a abrirse.

Hay algún caso más de homicidio como el recogido por el Fiscal de Córdoba, con intervención de invertidos sexuales y una eficiente labor de la Policía local, reforzada muy atinadamente por miembros de la Bribada Criminal de Madrid, que desempeñó con verdadera maestría su difícil cometido, un asesinato de Teruel y algún otro sin grandes problemas jurídicos en Cáceres, Almería y Ciudad Real.

No todos los casos graves que los Fiscales ofrecen, están orientados bajo el signo de la violencia, y no son pequeños los problemas que suelen ofrecer bien en cuanto a su exacto encaje dentro de una pura tipificación, ora la acumulación de elementos probatorios incompletos o en absoluta contradicción, y más frecuentemente por lo que a corresponsabilidad se refiere. Casos muy trabajosos y de total actualidad son los que el Fiscal donostiarra, presenta relacionándolos con la actuación de una empresa constructora de viviendas subvencionadas, que vendieron éstas a precios superiores a los legales, haciendo constar en los contratos un precio distinto del real, por supuesto conocido y aceptado por los compradores, no obstante lo cual por posteriores divergencias con la empresa, denunciaron el hecho como estafa. Los posibles delitos eran de gravedad extraordinaria por los caracteres de angustia que ofrece el problema de la vivienda en San Sebastián, "casi el único que subsiste de todos aquellos que planteó la escasez en los años siguientes a la guerra". Ninguna de los sumarios incoados por este motivo ha llegado aún al trámite de calificación.

Cierran el capítulo de los delitos una serie de hechos, parte de los cuales entran en la categoría de lo catastrófico, que se agrupan bajo el signo común de la imprudencia, no pocas veces fronteriza, con el dolo eventual y la culpa con previsión "carente aún de personalidad en nuestro Código punitivo". Su enumeración detallada rebasaría los límites del apartado, pero no puede excusarse su mención cuando se registra en ella sumarios como el 17, precedente de Arenys de Mar, por el hundimiento de un edificio en construcción con 18 víctimas, que estudia detenidamente el Fiscal de Barcelona, un grave accidente automovilístico originario de numerosas muertes entre las niñas del Liceo Francés, de la misma población, el hundimiento en las obras de derribo de la iglesia parroquial de San Esteban, de que se ocupa el Fiscal de Cuenca, y sobre todo, el resonante suceso de la presa de Ribadelago, que llenó largas páginas en la prensa, dando lugar a un voluminoso sumario por nombramiento de Juez especial, procesamiento y condena de técnicos y encargados, y que por hallarse en trámite de casación no es objeto de un detallado estudio.

En el área de lo civil, es notable el caso que estudia con auténtico cariño el Fiscal de Ciudad Real. Se trataba de un procedimiento de quiebra tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Almodóvar del Campo, contra la comerciante fallecida D. R. y R. B., cuyos autos pasaron a Fiscalía para emitir el oportuno informe en la pieza de calificación. A instancia de los acreedores, el Juzgado dictó auto declarando la quiebra de la comerciante fallecida, con pocos días de anterioridad. "A pesar de que en el Suplico de la solicitud de quiebra se pedía literalmente la quiebra necesaria de D. R. y R. B. y por fallecimiento de la misma, la de la herencia", el Juzgado declaró en tal situación no la herencia, sino a la citada comerciante, "con esta resolución consentida por los acreedores estuvo totalmente conforme el

Fiscal, pues si bien era un supuesto de los que la doctrina llama anómalo de quiebra, no regulado expresamente en nuestro Derecho positivo, no cabía duda de su encaje. En efecto, examinando el Derecho comparado de quiebra —Derecho francés, artículo 437 del Código de Comercio, artículo 11 de la Ley de Quiebras italiana de 16 de febrero de 1942; Código de Comercio belga, artículo 437, etc.—, y nuestra doctrina patria (Langle, González Huebra, Durán Ivers, Blanco Constans, Estasen, Rives Martí, etc.), resulta unánime el elemento diferencial de unos y otros supuestos, esto es la época o momento en que haya ocurrido el cese general en el cumplimiento de las obligaciones, distinguiendo así en forma nítida tres supuestos distintos: la quiebra del comerciante fallecido, que tiene lugar cuando tal cese general ocurrió en vida del mismo, con anterioridad a su fallecimiento, aunque se exteriorizó con posterioridad la quiebra de la herencia, que es cuando deviene el sobreseimiento general, luego de fallecido el comerciante, pues en tal caso quiebra la herencia y no él y, por último, si la cesión de pago se produce, luego de confundido el patrimonio de la herencia con el heredero, en tal caso quien quiebra es éste y no la herencia”, “por lo demás, el peor caso: el de la quiebra del comerciante fallecido, parece decididamente admitido por la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1940, que si bien enjuició un caso distinto..., sienta como doctrina de indudable aplicación general la de que la declaración formal del estado de quiebra no es sino el acogimiento en Derecho del estado de hecho que la precede y da lugar, precisamente por estar ya constituido en él”. Entendió el Fiscal que al caso de autos era aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 1.053 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que llevaba como lógica consecuencia la imposibilidad de abrir proceso contra el comerciante, y que confirma a más del precepto citado el número 1.º del artículo 112 del Código Penal, pero

ello no obstante cabía la calificación de la quiebra, porque al lado de la posible y ya no exigible en el aspecto penal”, responsabilidad del quebrado, podía darse la de los copartícipes del delito, y ésta era imposible de exigir en tanto no hubiera una previa declaración de quiebra fraudulenta, que constituye un auténtico requisito de precedibilidad o en frase del que fue inolvidable Fiscal del Tribunal Supremo don Manuel de la Plaza: “un proceso preliminar encaminado a obtener una autorización para proceder”.

El Fiscal de Ciudad Real, en su vista, dedujo su pretensión formal sobre la calificación de la quiebra, que fue de fraudulenta.

MOVIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD

El estudio de las estadísticas que en orden a la delincuencia presentan los distintos Fiscales, permite llegar a conclusiones muy concretas.

Hay evidente aumento de la criminalidad, si se atiende sólo a cifras esporádicas, pero tal afirmación para poder llegar a lo sintomático necesita considerarse no en sí misma exclusivamente, sino en relación obligada con el aumento demográfico, la circulación en línea ascendente, los desplazamientos humanos desde los núcleos rurales a los urbanos, por imperio de la progresiva industrialización, etc., todo lo cual determina un inevitable aumento en el número de hechos justiciables, unas veces por inadaptación del sujeto a un medio ambiente nuevo para él y otras por las circunstancias favorables a la infracción criminosa, que determinan de consumo un creciente aumento de vehículos en circulación rodada, de carreteras, calles, etc., cuyo acoplamiento a las exigencias de la circulación diaria es inevitablemente más lento que el crecer acelerado de los medios de transporte, sumado al signo de velocidad característico del mundo contemporáneo, con la triste secuela de un nerviosismo traducido en un olvidar de las elementales precauciones exigidas por la convivencia humana. El fenómeno se deja sentir en forma preocupadora y al igual que las naciones del mundo entero, España no permanece ajena al mismo. Con machacona frecuencia insiste uno y otro Fiscal en tal extremo, y salvo alguna rara excepción, como Albacete, Vitoria y Madrid, donde el número de imprudencias ha disminuído, en todas las

Audiencias españolas se registra un aumento más o menos considerable en cuanto al número de tales delitos, que se acusa preferentemente en ciertas regiones, como la Costa Brava y la del Sol, donde la afluencia de vehículos extranjeros se multiplica día a día, conforme la gráfica del turismo alcanza una acusada progresión. Otro fenómeno que no puede echarse en olvido es el aumento en los delitos de tipo sexual, si bien en ellos —y el hecho es digno de profunda meditación— se observan claramente dos tendencias: una, la clara disminución en lo que pudiéramos denominar delincuencia sexual ordinaria, “estupros, violaciones, etc.”, y otra, contrapuesta en que las víctimas son niñas, en el estricto sentido de la palabra, o muchachos, que día a día va adquiriendo una representación preocupadora. Parte y no pequeña de tales formas delictivas corre a cargo de los homosexuales, no obstante las enérgicas medidas —Código Penal y Ley de Vagos— con que incansablemente luchan los hombres de Justicia españoles, contra esta repugnante plaga tan extraña a la geografía patria, pero que la literatura escrita o representada y un torcido ambiente social parecen querer dar carta de naturaleza en la sociedad contemporánea. No faltan tampoco cierto número de abandonos de familia, cuyo origen hay que buscarlo en el trasplante de productores especializados en el extranjero.

En cambio, la criminalidad violenta, tanto en la vulgarmente llamada de sangre como la encaminada a lesionar la propiedad mediante la intimidación de las personas, disminuye en forma muy apreciable. Cierta que se registran excepciones, como en los casos de Lugo, La Coruña, Cádiz y ligeramente en Burgos, pero ello no supone sino brotes aislados que confirman la regla general.

Por último, debe hacerse notar el hecho de que los delitos contra la propiedad —especialmente delitos y hurtos—, la motivación ha cambiado. Su determinante

ya no es la miseria o la dificultad para hacer frente a las necesidades cotidianas, partiendo como es lógico de un examen en términos generales, sino la satisfacción de lo suntuario o el vicio. Pasaron los tiempos, tan explotados por la literatura romántica, de Jean Valjean. Actualmente, la inmensa mayoría de los hurtadores y ladrones se reclutan entre una juventud inadaptada, más por obra y gracia de la literatura sensacionalista y el cine o la televisión, que por imperio de la necesidad o la incomprensión de los adultos; la falsa y socorrida incomprensión paterna y aun social que ha revertido hasta orientaciones filosóficas. Se sustrae o se roba para asistir a la *boîte*, beber licores caros, fumar tabacos extranjeros o simplemente —la conocida modalidad de hurto de uso— para pasar un fin de semana o dar un paseo en automóvil o motocicleta. El fenómeno en sí es significativo y aleccionador; por una parte, confirmación de un mejor vivir en las clases económicamente débiles —el hurto más o menos famélico, casi puede afirmarse que ha pasado a la historia—; por otra, una progresiva amoralidad en las jóvenes generaciones coincidente con frecuencia con la denominada “nueva ola”, que impone una rápida adopción de medidas reeducativas. Confirmando las conclusiones expuestas sigue a continuación un esbozo resumen de los datos que aportan las Memorias.

Albacete.—Registra disminución numérica en la cifra de sumarios —1.226 en 1962, contra 1.255 en 1961—. Disminuyen las imprudencias desde 121 el año anterior a 105 en el presente, las lesiones desde 69 a 43, y mucho más acusadamente en delitos contra la propiedad, sobre todo los de robo con un total de 72 sumarios frente a los 120 de la anualidad anterior.

Alicante.—Prácticamente permanece estacionaria. Sumarios incoados, 3.174, con una apreciable representación de delitos contra las personas que ofrecen un total de 390 sumarios, por lesiones, fuerte contingente de delitos contra la propiedad, con un total de 1.323, de

los que corresponden a robos, 344 y 552 a hurtos. Las imprudencias por su parte suman 858 asuntos, a los que es preciso añadir la cifra de 155 más, correspondientes a infracciones de la Ley de 9 de mayo de 1950.

Almería.—En 1962 se incoaron 1.481 sumarios, 91 más que el año anterior, y como en el mismo, se mantienen la gráfica ascendente por lo que respecta a los delitos de imprudencia, a quienes corresponde el 35 por 100 de la delincuencia total en la provincia, superando bastante a la categoría criminosa, que le sigue en extensión integrada por los delitos contra la propiedad, que representan el 29 por 100 de los sumarios incoados. Los delitos de sangre tienen una representación muy atenuada.

Ávila.—Aumento delictivo sin gran exceso, presentando un raro caso de robo con violencia en las personas, extraño completamente al tipo normal de delitos en la demografía criminosa de la región y dos malversaciones de carácter excepcional que originaron sumarios complicados y de difícil resolución. Como en la totalidad de las provincias españolas, tienen destacada representación las imprudencias que por sí solas originan la tercera parte de los sumarios instruidos.

Badajoz.—Salvo las imprudencias que mantienen la curva ascendente, ya registrada en otras anualidades —364 sumarios frente a 190 instruidos en 1961—, los demás delitos disminuyeron en cantidades apreciables, sobre todo en los afectantes a la propiedad, a la cabeza de los cuales aparecen los hurtos, con una representación de 398 casos, muy inferior a la del año precedente, que llegó a 526. También los robos mantienen igual tendencia, bajando en el transcurso de un año desde 209 a 168; las falsedades por su parte quedan prácticamente reducidas a la mitad —23 frente a 12—. Se instruyeron un total de 2.151 causas en 1962. En 1961 la cifra total se elevaba a 2.220.

Barcelona.—El año 1962 marca el más alto nivel criminaloso que desde 1950 se registra en la mayor y más flo-

reciente de las capitales catalanas. La gráfica que, salvo el año 54, se había mantenido en tendencia alcista, señala un triste avance que hace elevar el número de causas desde 17.822, que presenta en 1961, hasta 20.631 constante en 1962; es decir, un aumento de un 16 por 100, que si se parangona por el año 1950 supone un 70 por 100. “Considerando —dice el Fiscal barcelonés— la cifra de sumarios como expresión y reflejo de la evolución en la delincuencia, el cotejo de los datos estadísticos podría servirnos de pauta para una intuición de los fenómenos de tipo sociológico que tiene significación en la frecuencia y variedad del delito.”

La primera conclusión que cabría extraer, es la de que los años de depresión económica (1960) llevan consigo, asimismo, una estabilización o contención del número total de causas por delito, en tanto que los años de expansión económica arrastran también una corriente de delincuencia, siendo un año caracterizado a este respecto en 1962. Naturalmente que este fenómeno tendría efecto por la concurrencia de una serie de concausas.

La provincia de Barcelona, eminentemente industrial y comercial y sensible como ninguna a la coyuntura económica del país, absorbe normalmente y en mucho mayor volumen en los períodos de expansión, una fuerte corriente de inmigración interior. En su inmensa mayoría, esta inmigración la nutren familias de asalariados sin formación profesional específica. Parte de ellos, sin base moral sólida, desarraigado de su ambiente tradicional, tienen dificultades o no se adaptan a la férrea disciplina del trabajo fabril. Las peculiares condiciones de vida del suburbio rebajan su sentido de dignidad humana y al propio tiempo les excita a la posesión de bienes que la exhibición de la gran ciudad pone constantemente ante sus ojos y al alcance de la mano. El medio ambiente en lugar de actuar de freno les incita a realizar el hecho y les crea la ilusión de impunidad, de más fácil logro que en centros de población más numerosos. Por otra parte,

la expansión económica y su secuela de crédito fácil y abundantes negocios con pingües beneficios, aumento de compras y ventas a plazos y otras muchas manifestaciones ligadas al fenómeno, impulsan la actuación de la vida económica de aventureros y soñadores, inexpertos o avisados que reflexivamente o espoleados por la necesidad a los que les llevó su ligereza, pretende obtener provecho o remediar su situación, quebrantando la Ley en perjuicio de la sociedad o de un tercero, inclusive el aumento de sumarios por delitos culposos, de los que prácticamente son su manifestación los delitos cometidos con vehículos de motor, no pueden desligarse del fenómeno económico y su simultánea consecuencia: el incremento acusadísimo del número de vehículos que circulan en la capital y en su provincia.

Las consideraciones anteriores explican en parte —aunque nunca justifiquen— las modificaciones que se advierten en el número de sumarios de ciertas especies delictivas: aumento de causas por delito de falsedad (50 por 100), delitos contra la propiedad (13 por 100) e imprudencias (10 por 100).

La criminalidad de sangre se mantiene estacionaria con tendencia a la baja.

Bilbao.—El aumento delictivo que a través de repetidas anualidades se venía observando sin desaparecer plenamente, parece un tanto frenado; 4.920 sumarios se instruyeron en 1962, rebasando la cifra de 4.672 del año precedente, proporción bastante inferior a la que con alarmantes caracteres iba tomando naturaleza de crónica e inalterable. Con todo, tales cifras están muy lejos de ser tranquilizadoras, porque en el delito, quizá más importante que el número, es la naturaleza de su contenido, y en tal aspecto Bilbao empieza a sentir fuertemente los efectos de esa fauna criminosa que constituye la más terrible plaga contemporánea: la incivildad de unos grupos cortos en edad y abundantes en antisocialidad que cada país ha bautizado con un nombre más

o menos expresivo y en España reciben la denominación popular, aún no consagrada por la Academia, de “gamborros”. Ellos son los protagonistas en un número considerable de sumarios contra la integridad personal —las más veces como autores, alguna también como sujetos pasivos—, no faltando representaciones en los delitos contra la propiedad, especialmente en daños, y casi acaparando la lista de esas subespecies que participa del ataque a la propiedad ajena y el delito de circulación y se halla encuadrada en el hurto de uso. La apropiación temporal del automóvil o la motocicleta aparcados, por muchachuelos que las más de las veces apenas tienen pericia como conductores y, desde luego, carecen de la documentación legal para dirigir un vehículo, es constante, y reclama por su repetición y peligro medidas progresivamente más enérgicas. No es raro que la aventura termine con el atropello de cualquier viandante, el choque con otro vehículo o los accidentes naturales del terreno o bien en el abandono del móvil, agotado el carburante, averiada alguna pieza o francamente despojado de ella. Entrando en el mundo de los números y confirmando estadísticamente las consideraciones que anteceden, señala el Fiscal bilbaíno la notable diferencia entre los años 1961 y 1962, que se traduce en 115 sumarios para el primero de aquellos y 221 para el siguiente.

Las lesiones, por su parte y debido a idénticas causas, experimentan una elevación apreciable —desde 419 en 1961 a 556 en 1962—, evento que coexistente con la multiplicación de vehículos y la inadaptación de muchos de sus conductores a las exigencias del tráfico deviene en un número progresivo de imprudencias que salta desde 1.470 a 1.567 en el transcurso de un solo año.

Los delitos contra la seguridad interior del Estado, por el contrario, registran cifras descendentes desde 111 en 1961 hasta 104 en el 62.

Burgos.—Resaltando con la tónica descendente de la criminalidad en la provincia —1.854 sumarios en 1962

frente a 1.881 en 1961—, la delincuencia violenta, la afectante a la vida o integridad humanas, continúa elevando sus cifras, no en términos absolutos —por el contrario, hay siete causas menos—, pero sí en las concretamente expresivas de las más peligrosas modalidades, y así se registran tres parricidios y un asesinato, todos cualificados por la alevosía. Hay, en cambio, una estimable disminución en los delitos contra la propiedad, 30 causas menos, en tanto que los de imprudencia pasan desde 530 a 585.

Cáceres.—A semejanza de los años anteriores, aumenta su estadística delincuente, pasando desde 1.376 sumarios en 1961 hasta 1.572 en el año estudiado. En muy concisas líneas, señala el Fiscal los delitos de imprudencia y conducción ilegal, como determinante de tal ligereza.

Cádiz.—Provincia de las más castigadas por el aumento y tipo de criminalidad, especialmente de sangre, que en cinco años casi ha doblado la cifra, tras un esperanzador retroceso en 1961 respecto del año precedente, que se rebasó con amplitud en 1962, registrando en este apartado 480 sumarios, o sea 87 más que en 1961. Determinantes: pobreza económica, deficiente alimentación sólida y exceso de líquido, especialmente por la que a bebidas alcohólicas afecta y un nivel moral deficitario. Tal acaecimiento ha sido estudiado detenidamente en Memorias que corresponden a otros años, y en el actual se remite su autor a lo dicho. También los delitos contra la propiedad se multiplican con casi cien sumarios más, pero es en las imprudencias, sobre todo, donde la desigualdad de cifras en un año —de 697 a 984— llega a los límites de lo inquietante.

Los suicidios, por su parte, alcanzan uno de los límites máximos en España —64—, con un aumento de dos respecto del año que precede.

Castellón de la Plana.—El aumento de 200 causas que se aprecia en relación con 1961, tiene su encuadramiento casi absoluto en el capítulo de imprudencias, concepto

que casi por antonomasia se entiende las de carácter automovilístico. Tráfico creciente de vehículos, mediano estado de las carreteras, prisas no siempre justificadas, multiplicación de nuevos conductores, parte de los cuales toman el volante prematuramente, las eternas causas de siempre conocidas y tan difíciles de evitar. El resto de la criminalidad, en clara línea descendente no acusa características dignas de más hondo estudio.

Ciudad Real.—Hay un mediano aumento en la criminalidad, que se centra en 69 hurtos más que el año anterior, casi compensados con 61 lesiones menos. Rompe el equilibrio el capítulo de imprudencias, que sube en 67 casos más, a las que habrán de sumarse 178 por accidentes que pueden incluirse en el anterior apartado. En total se incoaron 1.596 sumarios, o sea 95 más que en 1961.

Córdoba.—Se aprecia aumento de 212 causas en el año comentado, siendo de destacar el gran número de sumarios que corresponde al delito de abandono de familia brillantemente estudiado por el Fiscal, en relación con el frecuente censo de emigrantes cordobeses en Alemania. Siguen ocupando el primer puesto los delitos contra la propiedad, que por sí mismos suman 1.250 sumarios, en un total de 3.068 instruidos. Imprudencias y accidentes, si bien aumentan, lo es en proporciones reducidas, que si se comparan con la demografía y turismo ascendentes, suponen un índice casi despreciable. En cambio, sube en proporciones alarmantes el número de suicidios, que excede de 17 a las cifras registradas del anterior año.

Cuenca.—También aumenta su delincuencia, aunque por lo afectante a los delitos culposos mantiene un ritmo lento que llega a la estabilización en los delitos contra la propiedad. Se registran 72 sumarios más en orden a 1961, que posiblemente correspondan a delitos culposos, aunque en su origen tuvieran otra denominación y que el estudio y calificación en su caso, del sumario, obligaron

a variar. Aparece entre los delitos contra las personas, un parricidio cualificado, y otro que no llegó a serlo ni aun en grado de tentativa, por la interferencia de una grave anomalía psiquiátrica que se demostró padecía el procesado y dio lugar a las medidas de seguridad consiguientes. La cifra total de sumarios incoados se eleva a 747 frente a 675 en 1961.

Granada.—A través de un estudio estadístico muy completo, ofrece el Fiscal granadino una curiosa tabla de porcentajes criminosos, cuya cabecera ocupan los delitos contra la propiedad que representan el 34,15 del total de incoaciones, seguido de las imprudencias representativas del 25,02 y la criminalidad violenta contra las personas representada por el 19,90, que, además, acusa un fuerte aumento no sólo en números absolutos “37 más en un total de 696”, sino en gravedad, hasta el punto que los 27 homicidios registrados en 1961 se convierten en 38 en 1962. Hay también cifras superiores en los delitos contra la honestidad que alcanzan la mayor proporción registrada en cinco años con un total de 145 sumarios. Baján falsedades —14 menos— contra la libertad y seguridad y los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo. Por suicidios se han incoado 102 sumarios, lo que otorga a la provincia una triste prioridad sobre casi todas las españolas.

En cuanto a cifras totales hace notar con satisfacción el Fiscal la incoación de 30 sumarios menos que en 1961, lo que dada la tendencia altística en la criminalidad, es muy de tener en cuenta.

Guadalajara.—Con 601 incoaciones, de las que ocupan el primer lugar numérico las imprudencias, con un total de 232 asuntos, a los que siguen los delitos contra la propiedad, representados por 164 sumarios y los accidentes que llegan a 30. Por lo que respecta a suicidios ofrece el índice inferior de España: ocho en un año.

Gerona.—Continúa la elevación de cifras sumariales, que en 1961 fue de 1.863, saltando en 1962 a 2.244, de los

que un 60 por 100 corresponde al capítulo de imprudencias, acaecidas sobre todo en la zona costera más visitada por el turismo, que no sólo actúa dentro del mundo delincuente en el sentido de multiplicar “el delito del hombre honrado”, sino por la afluencia de gentes muy variadas, entre las que no faltan pícaros y aventureros en otra modalidad bastante más temible: el ataque doloso contra la propiedad, con mucha frecuencia a cargo de jovencuelos más o menos orientados por otros de más edad y experiencia, que acaban por constituir verdaderas bandas a las que se precisa reprimir con toda energía si no se quiere que por el perfeccionamiento sucesivo lleguen a ser en plazo corto una epidemia de gangsterismo que países muy cercanos al nuestro están padeciendo. La multiplicación de hechos semejantes ha elevado el número de robos en un año desde 169 a 219 y el de hurtos de 464 a 509.

Huelva.—Se incoaron un total de 1.562 sumarios, resaltando los delitos contra la propiedad, de los que se aprecia una notable elevación: desde 508 a 618, en el transcurso de doce meses. Por el contrario, las imprudencias, pese a la intensidad del tráfico en la provincia, permanecen prácticamente estacionadas, ya que una diferencia de cuatro casos más es prácticamente despreciable.

Huesca.—Provincia de criminalidad no elevada estadísticamente y aun ligeramente en descenso: 984 sumarios en 1961 y 986 en 1962. Como en todas, hay mayor número de imprudencias; 332 más 137 accidentes en el año estudiable, 209 y 196 en el anterior. Comparten con estos delitos el triste honor de aumento los lesivos a la propiedad, 303 frente a 285 de la anulidad precedente. Hay casos curiosos como el parricidio de Basbastro, donde confluyen prácticas supersticiosas y brutalidad en la intentada curación de la madre paralítica, todo ello en un ambiente tétrico de anomalías mentales, tanto en los sujetos activos como pasivos del delito, y otro de

usurpación de calidad que parecen arrancados de las páginas más acreditadas en la novela picaresca.

Jaén.—Las características mantenidas en otras anualidades siguen una constante ininterrumpida en la provincia jienense. Pequeño descenso en la suma de actuaciones judiciales, con fuerte predominio de los delitos contra la propiedad y las imprudencias a la cabeza: 330 frente a 280 en 1961. Disminuyen, en cambio, los ataques a la vida y la integridad personal, “evento de las riñas y peleas no muy raras en raza de sangre tumultuosa que aviva la tradicional afición a la bebida”. En total de causas instruidas fue de 2.664, que representan una evidente disminución respecto a 1961, en que se incoaron 2.735.

Logroño.—Si se exceptúan los delitos de imprudencia que conforme al ritmo mantenido en casi todas las Audiencias se multiplican, pasando de 166 en 1961 a 228, tendencia también seguida por los casos de la Ley promulgada en 10 de mayo de 1950 —desde 66 a 96—, puede afirmarse que en la capital de la Rioja regresa evidentemente la delincuencia, no sólo en la violenta contra las personas con todas sus gamas de tan más graves como el parricidio y el asesinato, de los que no se ha dado un caso en 1962, pasando por el homicidio del que aparecen 53 —el año anterior hubo 54—, si bien tanto en unos como en otros hay una inexacta titulación, pues la casi totalidad fueron muertes no imputables a hechos dolosos, hasta las lesiones que acusan una notabilísima baja representada por las cifras de 133 en 1961 y 78 en 1962. El hecho es sintomático, pues tales modalidades delictivas por lo general han ofrecido tradicionalmente cifras bastante más elevadas, lo que prueba un claro avance en el sentido de mayor perfeccionamiento ético, que frena las reacciones explosivas de una raza noble, pero fuertemente apasionada. También los delitos contra la propiedad han retrocedido, si bien en proporciones menos acusadas.

Las Palmas de Gran Canaria.—El número de causas instruidas presenta gráfica I ascendente: 487 más que en 1961, con un total de 2.551. Región de creciente turismo en gran parte motorizado, es lógico que los delitos de imprudencia —secuela obligada— alcancen proporciones crecientes. Son muchos los vehículos que circulan por sus vías, bastantes los conductores faltos de la debida reflexión, y pese al celo de las autoridades y que el servicio de Tráfico multiplica sus afanes y muestra una justa severidad, los accidentes se producen con abundancia. La estadística recoge el fenómeno con números escuetos, pero enormemente expresivos: desde 235 casos en 1961 a 634 en el 62, lo que supone casi triplicar el número de delitos. También a parecidas causas hay que atribuir el crecimiento de hechos atentarios a la propiedad —desde 929 a 1.278—, y ello no sólo porque la afluencia de turistas no se limita a una clase determinada que por su mayor capacidad económica parece libre de semejantes tentaciones, sino al conglomerado de gentes, muchas de procedencia africana, donde, como es sabido, abundan en ciertas poblaciones individuos para quienes el código moral parece no existir.

Hay también un pequeño aumento de falsedades que se traduce en las cifras de 21 a 25 en relación comparativa entre dos años.

Contrastando con estos tintes sombríos, el estudio de delitos contra las personas presenta un panorama muy distinto. Los sumarios bajan desde 116 hasta 70, confirmando una vez más la transición de la delincuencia instintiva a la de reflexión, que si bien no disminuye en términos generales la temibilidad, porque acusa un creciente predominio de la inteligencia sobre las tendencias ancestrales de la selva, en cambio, afecta a valores humanos de menos consideración y permite un amparo más eficaz de los bienes jurídicamente protegidos y una reparación del daño causado, totalmente imposible cuando de la vida o la integridad personal se trata. Igualmente

los delitos contra la seguridad del Estado regresan desde 68 a 53.

La Coruña.—Señala el Fiscal de La Coruña, al hablar de los delitos vulgarmente denominados de sangre, su repetición en una zona geográfica perfectamente determinada: la que se extiende entre El Ferrol y Puente-deume, coincidiendo con una constante invariablemente repetida: anomalías mentales de distinta evolución, pero siempre motivadoras del hecho. Ello hace sospechar la existencia de taras psiquiátricas de posible carácter hereditario, capaces de dar lugar a interesantes estudios médicos. Desde luego el fenómeno no es esporádico, ya que en la Memoria del año anterior hacía constar que el número de casos se había duplicado en relación con el anterior, y que la curva descendente iniciada hacía tiempo se había quebrado. Llegan a registrarse 13 homicidios, o sea seis más que en 1961, e igualmente las lesiones pasan desde 497 a 516.

Muy fuerte variación en sentido progresivo experimenta el capítulo de robos, que eleva las cifras desde 309 a 404, en tanto que los hurtos y las estafas experimentan regresos apreciables —20 menos los primeros y 18 menos las segundas—, con unos totales de 504 y 106, respectivamente, manteniendo una tónica realmente inalterable (tres casos menos en los demás delitos contra la propiedad).

Cosa extraña en región tan abundante en tráfico viario es la disminución de delitos por imprudencia, que manteniendo un alza continuada desde 1959 al 61 experimentó una fuerte regresión en el 62, con 100 casos menos en un total de 665, no compensado con el paso desde 57 a 79 que registran las infracciones a la Ley de Circulación. Otros delitos como los relativos a la salud pública, los cometidos por funcionarios y los abortos disminuyen en proporciones más o menos consideradas.

El número total de sumarios incoados fue de 3.427, que rebasan en la última cifra los instruidos en 1961.

León.—Pequeña diferencia en contra respecto al año precedente —1.898 contra 1.858—, con resaltada disminución en las imprudencias: 475, o sea 51 menos, tónica que en menores proporciones mantienen los accidentes y algo más resaltante los delitos contra las personas —desde 180 a 148—. La diferencia en alza está determinada por los delitos contra la propiedad, que pasan de 646 a 759, yendo a la cabeza los hurtos con 243 casos, seguidos de daños o incendio que presentan 204. Quizá lo más acusado es el número de suicidios, doblando la cifra en un solo año: 15 y 30.

Lugo.—También como La Coruña, eleva la criminalidad violenta, específicamente homicidios, con 13 frente a 7 y 438 lesiones ante 374 de 1961. Por el contrario, los delitos contra la propiedad disminuyen con una representación de 38 robos menos en un total de 167, y en mayor proporción aún por lo que respecta a los hurtos —179 y 185—. Las estafas tienen una representación de nueve casos más. El desnivel en alzas de la criminalidad —aparte de los delitos contra la vida e integridad personal, cuya gravedad resalta el Fiscal autor de la Memoria— lo determina la multiplicación de imprudencias y delitos de circulación. Su total fue de 1.632, lo que supone un aumento de 79 más en relación con el año que precede.

Madrid.—Hay un aumento de 1.075 sumarios en un total de 15.615 sobre el año anterior, siendo de destacar la acusada disminución del más repetido de los delitos: las imprudencias punibles cometidas con vehículos de motor, que descienden en 239 sumarios, no obstante las difíciles condiciones de tráfico en la capital, sobradamente conocidas. En cabeza de la delincuencia siguen figurando los delitos contra la propiedad, que ofrecen un total de 1.997 robos y 5.663 hurtos. Las estafas casi permanecen invariables, pues la diferencia en menos de ocho sumarios no puede tenerse en cuenta. Interesante es la disminución en 40 números de las falsedades, delito muy

digno de especial estudio en épocas como la presente, donde por una parte el auge de los negocios —no siempre pulcros— y por otra la multiplicación de documentos en la vida cotidiana ofrecen un amplio campo de posibilidades a conciencias pocos escrupulosas, más atentas a la realidad material del “papel escrito” que a la autenticidad de su contenido. En los delitos más graves, los atentatorios a la vida humana, su análisis permite un moderado optimismo. Lejos ya las épocas de dudosa eficacia en las medidas protectoras y represivas del matonismo, que corrompidos políticos alentaban más o menos ocultamente, eliminadas las mancebías donde la flor del flamenquismo en la más peyorativa de sus acepciones, campaba por sus respetos, dotado el Estado de una Policía eficiente y desterrado el Jurado tan propenso al error y aun a la corrupción, es natural que los instintos atávicos de los más destacados antisociales hayan encontrado una fuerte muralla contra sus orientaciones criminosas y un potente freno ante las inevitables consecuencias de ella. Solamente 21 casos de homicidio se cuentan en Madrid y su provincia durante 1962, y de ellos ocho alcanzaron el grado de consumación, siendo uno obra de un irresponsable. Hay, sí, bastantes casos de lesiones —no faltan entre ellos las causadas por integrantes de “nueva ola”—, pero sobre tales sujetos no encajan plenamente las consideraciones antedichas, no sólo por la distinta gravedad del hecho en sí, sino sobre todo porque determinada la calificación por la duración de las heridas o el traumatismo, un buen número de lesiones corresponden a casos en que la determinante no está en plena proporción con el resultado sobrevenido y, desde luego, eliminado en absoluto el *ánimus necandi*.

Por lo que hace relación a los abortos, la estadística se halla lejos de ofrecer la credibilidad de un artículo de fe. No por falsa ni aun por inexacta, sino simplemente por incompleta. Delito es éste enormemente favorecido por el progreso en la medicina, y ello no supone ni acu-

sación ni aun menos crítica a los profesionales de tan noble rama de la ciencia, sino explicación en la inadvertencia del hecho. Los profesionales —los escasos profesionales— y los aficionados, mucho más numerosos, que practican tan execrables maniobras, saben muy bien que las infracciones posteriores a las mismas que por la obligada intervención del médico, descubrían la existencia del aborto provocado, hoy con la adopción de medidas más higiénicas o el empleo de antibióticos, no llegan a producirse o se frenan rápidamente, sin intervención de titulados. Ello oculta muchas intervenciones antilegales y sólo un pequeño número de casos llega a conocimiento del Instructor. Por tales motivos, la presencia de once casos más de abordó hace fundadamente sospechar que el aumento es bastante considerable y obliga a una continua vigilancia para combatir con eficiencia tan abominable plaga.

Málaga.—Sigue en auge las causas instruídas por accidentes de la circulación, obedientes a los mismos motivos que ya se han estudiado en otras provincias, coincidentes en un aumento del turismo y la demografía. Es notable el estudio que en relación con la gráfica “economía-delinuencia” hace el Fiscal malagueño, con la transformación del hecho atentatorio a la propiedad, determinado por la situación de angustia económica en que antaño viviera el obrero, en delito contra las personas, al principio con gran pujanza —la mayor remuneración deviene en vida menos recogida y la abundancia de alcohol que ahora se puede fácilmente pagar, unido al carácter vivo de la región, originaba no pocos altercados— para experimentar un sano regreso, una vez que, asegurada permanentemente la situación económica, el primitivo desatar de los deseos largamente contenidos, cede paso a una mayor reflexión y un bien orientado conservadurismo. Lamenta el progresivo abandono, fruto del contagio con extrañas moralidades en exceso amplias de las tradicionales consideraciones ético-socia-

les, sobre todo en cuanto respecta a pudor, pese a los denodados esfuerzos de las autoridades, tanto civiles como religiosas, lo cual determina que hechos antes considerados como justificables pasen inadvertidos en una infravaloración cada día más creciente.

Se instruyeron un total de 3.985 sumarios, 235 más que el año 1961.

Murcia.—Apreciable disminución de asuntos criminales. Los 2.534 sumarios instruidos en 1961, se redujeron en el 62 a 2.429, pese a la alarmante progresión de las imprudencias, que se elevan casi en un centenar más. Menos números tienen los delitos contra la propiedad —de 1.129 a 983— y sangre —175 y 112—. Las falsedades, por su parte, siguen igual tendencia: desde 47 a 31.

Pamplona.—Sesenta y dos sumarios más que en 1961, con un total de 1.672. Sigue la tónica general por lo que respecta a las imprudencias, tanto en las propiamente dichas como en las que aparecen con la denominación de accidentes. Llama la atención del Fiscal la repetición de hurtos de uso en que con frecuencia los protagonistas son muchachos de familias en buena posición económica que toman los vehículos aparcados, abandonándolos cuando se agota el carburante, y, asimismo, los atentados al pudor de menores, delito éste que no pocas provincias va adquiriendo una alarmante difusión.

Orense.—También estadística en descenso que puede calificarse de continuado, ya que la cifra de 103 casos menos en un total de 1.663, autoriza a tal estimación, teniendo en cuenta el procesado seguido en años anteriores. A semejanza de otros, se produce en dos grupos que siempre suelen alcanzar el triste honor de la precedencia: delitos contra las personas y delitos contra la propiedad, como en casi todas las provincias españolas el número de imprudencias alcanza niveles progresivos.

Oviedo.—De los 4.683 sumarios instruidos —117 más que en 1961— ocupan, cómo no, la primacía los delitos de imprudencia con una representación de 1.315 casos,

cuyo mayor ámbito geográfico corresponde a los Juzgados número 2 de Avilés, Castropol, Infiesto, Polo de Lena, Llanes, Mieres, Oviedo número 2, Pravía, Pola de Siero y Villaviciosa, en las que supone la tercera parte de los sumarios incoados. Coexistiendo con ellos “y no ajena a su producción en buen número de casos, se alza la horrible plaga del alcoholismo, determinante unas veces de agresiones traducidas en delitos contra la integridad humana y aun homicidios, cuya gráfica registra tendencia altista”, y otras el preocupador número de suicidios que en la anualidad de 1962 lleva a 80 casos. Comparte con las imprudencias la lamentable primacía delictual el grupo de delitos contra la propiedad, a los cuales, igual que aquélla, no es ajena la gran aglomeración de masas humanas provenientes de toda la nación, que se acumulan en las zonas industriales cada vez más extendidas y más numerosas.

Palencia.—Regresa la criminalidad en líneas generales, incluso por lo que se refiere a los delitos de imprudencia, cuya comparación en un período de cinco años es francamente optimista. Dos modalidades delictivas con expediente doloso despiertan la alarma del Fiscal: el primero, comprendido en el capítulo de salud pública —brote abundante, pero esporádico cronológicamente—, cuyo contenido lo integran abundantes sacrificios clandestinos de reses enfermas, que originó fuerte alarma en la población, y otro con claro carácter de permanencia, y al que son extrañas varias provincias españolas: los abusos sexuales con menores e incluso con infantes, modalidad quizá no nueva, pero pavorosamente aumentada en pocas anualidades.

El total de sumarios incoados en la provincia fue de 987 contra 1.009 que ofrecía la estadística anterior.

Palma de Mallorca.—La notabilísima Memoria del Fiscal de Palma de Mallorca, con un acabado trabajo estadístico que presenta con profusión de porcentajes y gráficos, muestra un destacado avance de la crimina-

lidad que se traduce en un aumento de 986 sumarios dentro de un total de 2.796. Encabeza el cómputo con un capítulo de imprudencias representantes del 28,14 del total, seguida de cerca por los delitos contra la propiedad, cuyo porcentaje se eleva al 27,24.

La desmedida extensión que va alcanzando el apartado y la necesidad de estudiar el problema en las restantes Audiencias, impiden entrar más detenidamente en el estudio de causas muy semejantes a las de otras localidades favorecidas por el turismo español y el extranjero.

Pontevedra.—Criminalidad estática por lo que respecta al número con leve curva descendente desde 2.987 sumarios en 1961 hasta 2.940 en el 62, continúa, no obstante, manteniendo una gráfica elevada en cuanto a delitos contra las personas que por sí solos dan la respetable cifra de 514 casos, de todos modos inferior a la anualidad pretérita registradora de 555, síntoma de signo favorable, no tan sólo por sí mismo, sino porque analizada a través de un período de cinco años, confirma con una mantenida firmeza la progresiva eliminación de instintos atávicos, que en épocas antañosas asociaban a la gratamente pintoresca de la romería, la sombría pincelada de la puñalada o el pistoletazo o a los torvos odios campesinos con su venganza casi ancestral, hoy encomendada de una superior concepción de restaurar el orden jurídico perturbado, a la labor protectora de la nación. Incluso los delitos contra la propiedad más difíciles aún de combatir que los atentatorios a la vida, se reafirma el síntoma... “Esta disminución de la delincuencia clásica —dice el Fiscal pontevedrés— corresponde a los dos factores criminógenos más primitivos: la ira y el lucro, que no es sino el reflejo de la propia transformación de nuestra sociedad, con su elevación en el nivel de vida y la mayor educación ciudadana.” Se observa, sí, confirmando la vieja teoría de Nicéforo, una progresiva transformación de las tendencias antisociales que otor-

gan un papel predominante a la astucia. Se dan con frecuencia esos casos en que lo ilícito penal y lo civil —medios colindantes en ósmosis— se hallan en la zona gris que delimita ambos derechos y “negocio atrevido”, refinada careta que oculta la faz de la estafa y contra la cual luchan en consuno la moral pública y la Jurisprudencia, contrayendo día a día el campo de lo civil en beneficio de una mayor extensión de lo penal, pero este achaque de la actual civilización que originará inevitablemente nuevos y más eficaces medios represivos. El toque de alarma que la vida lanza va siendo recogido por los juzgadores, y a la progresiva agudización en los procedimientos de la picaresca, se opone un más acertado estudio del problema por los legisladores y una mayor energía por los órganos de la Justicia para inocuizarla.

No puede silenciarse el casi imperceptible aumento en los delitos de imprudencia, respecto de los cuales las cifras absolutas tienen significación contrapuesta, ya que si por sí mismo parecen acusar una creciente progresión, en orden comparativo —numero de infracciones y cifra de vehículos sobre redes viarias todavía insuficientes—, muestran el resultado positivo de una actuación eficiente por parte de las autoridades administrativas y judiciales contra “el delito de la época”.

Salamanca.—Con legítimo orgullo denomina “monótono” el año judicial 61-62 el Fiscal salmantino. Monótono en cuanto al número que mantienen en las curvas la tónica de disminución, pero mucho más y en sentido laudatorio, por lo que se refiere a la naturaleza de la delincuencia. Pasaron los tiempos de los desafíos entre los bravos mozos salmantinos, que tanta literatura, no siempre de buen gusto, originaron; están lejanas las épocas en que podía señalarse con un rojo punteado parte de la región donde el delito de sangre —“no tengo más que una vida y me la juego en la calle”— tenía el carácter de cronicidad, y hoy la vulgar, aunque no por ello menos temible, imprudencia es la más destacada mancha

dentro de la vida delictiva en Salamanca. Incluso el delito contra la propiedad señala cifras regresivas, a las que no es ajena la emigración, que unas veces aleja a los más peligrosos —buscando en el extranjero nuevo campo de aventuras— y otras remoraliza, al entrar en contacto con más perfectas organizaciones laborales, quienes habían seguido las sendas torticeras del delito.

El número total de causas incoadas ha sido de 1.250.

Santander.—Se reafirma la gráfica ascendente mantenida en años anteriores, que el comprendido en la Memoria hace rematar las cifras desde 1.888 total del año antecedente hasta 2.037 que suma en 1962, determinando tal diferencia, sobre todo los delitos contra la propiedad, que dan cifras de 195 robos con un ligero aumento de 17 más y especialmente los hurtos, pasando de 315 a 368. Los demás delitos de esta índole permanecen prácticamente inalterables. Como en la casi totalidad de las provincias, las imprudencias llenan la estadística, y el descenso que ofreció 1961 se ha visto rebasado con creces ante más de 100 casos en que excede el total por aquél presentado.

Debe hacerse resaltar el cuidadoso estudio que a efecto de determinar concretamente la imprudencia en hecho de circulación ha realizado el Fiscal de Santander.

Como nota final, precisa consignar el menor número de delitos contra las personas que registra 1962, especialmente en la modalidad de lesiones dolosas —42 menos—. Los demás hechos delictuosos ofrecen escasa variación.

San Sebastián.—Hay un discreto aumento en el número de sumarios instruidos que no puede calificarse de muy destacado, mucho menos si se tiene en cuenta el aumento demográfico permanente, la considerable cantidad de población flotante y el tráfico intenso de vehículos. Mantiene la proporción decreciente, por lo que a delitos contra la vida e integridad se refiere, tónica también seguida y en más destacada proporción, por lo que res-

pecta a delitos contra la libertad y seguridad que casi se reducen en un 50 por 100 —desde 85 a 48— y los cometidos por funcionarios, de 18 a 6.

Siguiendo la tendencia, caso unánime de las demás provincias, se multiplican las imprudencias, aunque no en proporción demasiado preocupadora —de 736 a 772—, que aún resalta más teniendo en cuenta que los llamados accidentes bajan desde 166 a 150, aun cuando los delitos de leyes especiales, incluídos, como es lógico, los de la Ley de 9 de mayo de 1950, ascienden desde 92 a 126.

A muy distinta conclusión se llega al considerar los delitos contra la propiedad, por sí mismos integrantes casi de la mitad de la estadística. Aumentan y aumentan bastante en las modalidades de hurto y estafas —568 a 657 y 77 a 116, respectivamente—, destacándose por su abundancia el hurto de vehículos extranjeros, que llega a constituir serio motivo de alarma. Se multiplican asimismo y en destacada proporción los delitos contra la seguridad interior del Estado, pero no es su faceta política —salvo unas pocas causas por propaganda ilegal de tipo nacionalista que se tramitaron por el Juzgado Especial de Madrid—, sino en la vertiente de atentados y resistencias a los Agentes de la Autoridad. El fenómeno denominado “la nueva ola” con sus caracteres antisociales típicos; fuerte alcoholismo, manifestaciones externas tumultuosas enmarcadas bajo un signo de violencia, hipertrofia del egocentrismo y rebeldía contra cualquier tipo de autoridad, no es extraño a la capital Donostiarra, y se traduce en las formas de criminalidad más afines con su contenido espiritual.

Llama la atención el autor de la Memoria comentada, la repetición de atropellos sexuales contra niños o niñas cuyas edades oscilan entre los cuatro y los nueve años. El hecho no se circunscribe a una región, sino que va adquiriendo difusión progresiva por todo el ámbito nacional y exige medidas cada vez más enérgicas para cortarlo.

El número total de sumarios instruidos durante 1962 fue el de 2.589, cifra inferior, pero no muy destacada, a la de 2.458 que originó 1961.

Santa Cruz de Tenerife.—Parecidas características e idénticas causas para explicar el paso de 1.888 sumarios en 1961 a 2.047 en 1962. Idéntica preocupación en el Fiscal ante el crecimiento de atentados sexuales contra menores de doce años, aquí coexisten con destacadas repeticiones de exhibicionismo. Hace constar su satisfacción ante el resultado positivo de las fuertes medidas sancionadoras con que hubo precisión de combatir un delito de fuerte gravedad y máximo peligro: el comercio de estupefacientes que, sobre todo, en el producto denominado "griffa", la cannabis indica de los naturalistas, que había tenido rápida difusión en la Isla, y originando buen golpe de sumarios. El año 1962, y gracias a tales medidas, solamente dos hubieron de instruirse por semejante motivo. Hay 90 casos más de imprudencia y 59 en delitos contra la propiedad. Los de sangre muestran un fuerte regreso: desde 123 a 85 sumarios.

Segovia.—Mantiene las características de los años precedentes, con ligero aumento de la criminalidad —682 contra 647 en 1961— procedente del capítulo de imprudencias. Casi inalterable la cifra de delitos contra la propiedad y ligeramente disminuída la de los atentatorios a la vida o la integridad personal, de por sí muy escasos en la provincia.

Sevilla.—Algún aumento en la estadística criminal —371 en 1962—; la proporción es escasa, teniendo en cuenta la suma total de guarismos —6.847— que en provincia muy poblada y de gran movimiento circulatorio, casi puede cotizarse normal. Siguen ostentando la primacía los delitos comprendidos en el título 13 del Código Penal, que por sí solo representan el 50 por 100 de los sumarios instruidos, en tanto que los del 14 alcanzan la cifra de 1.072 causas, cantidad alta, pero inferior proporcionalmente a la que muestran otras regiones de menos

tránsito automovilístico, aun cuando no sea despreciable. Buena parte de los hechos comprendidos en este apartado, se originan por el gran consumo de bebidas alcohólicas, viejo achaque en provincia de tan generosos caldos, que antaño hizo elevarse los delitos contra la vida o la integridad personal a cifras muy destacadas, hoy en descenso. Quizá lo más resaltante, y en este extremo la tónica no ha disminuído, es el número considerable de suicidios, con una representación de 132 casos que coloca a la provincia sevillana casi a la cabeza de las españolas.

Soria.—Con legítimo orgullo hace resaltar el Fiscal soriano la escasa criminalidad de la provincia, que mantiene las mismas características de los años que antecedieron. Confirmación en la curva descendente, por lo que respecta a los delitos contra la propiedad —206 en 1962, igual cantidad en el 61 y 216 en el 60—. Un aparente crecimiento en los delitos de circulación, pues si bien las imprudencias calificadas como tales suben desde 73 a 128, los accidentes —y ya se ha podido apreciar el auténtico contenido de tal denominación— bajan desde 163 a 104, especialmente en los hechos que comprende la Ley de 9 de mayo de 1950, que regresan desde 11 a 6, debiendo conjugarse la creciente circulación de vehículos, sobre todo los procedentes de Francia y progresivo número de visitantes, tanto extranjeros como nacionales, con el resultado que acusan las cifras expuestas. Quizá la mayor desproporción en un sentido ascendente la ofrecen los suicidios, que pasan desde 21 a 47, y la más acusada regresión la ofrecen los delitos sexuales, ofreciendo la mínima representación de siete casos.

Tarragona.—El número total de causas incoadas fue de 1.767, cifra sensiblemente superior a la de 1961, en que se instruyeron 1.503. Aumentan notablemente los delitos contra las personas y la propiedad, en los que empiezan a hacer su aparición con caracteres alarmantes las bandas juveniles más o menos organizadas, y son

bastante numerosos los casos de abusos deshonestos con víctimas infantiles. Los delitos culposos producidos en accidente de circulación acusan un porcentaje bastante grave.

Teruel.—En el completo y bien orientado estudio que el Fiscal hace de los delitos culposos, cuyas causas no varían por lo general de las ya expuestas en otras provincias, desgaja ya el apartado de accidentes, entre los cuales son bastante numerosos los que acaecen en los distritos mineros turolenses. Relacionándolos con el absentismo agrícola que se hace sentir, fija su atención en el desplazamiento de brazos desde el campo a la mina, que si bien brinda más crecidos jornales, multiplica los riesgos, y fruto del peligro ambiental y la punible despreocupación de los neófitos origina no pocas desgracias.

Por lo que afecta a los delitos clásicos, sólo los hurtos —los robos permanecen invariables— alargan su numeración hasta los 64 casos, frente a los 52 del año anterior. Pese a la pobreza de una parte considerable de la provincia, no tienen estos delitos fuerte representación, ya que los porcentajes de 23 robos, 64 hurtos, 14 estafas y ocho apropiaciones indebidas, en un total de 1.035 sumarios, no pueden considerarse ni mucho menos como alarmante. Los daños, incluidos en la zona forestal los incendios, llegan a 42, uno más que en 1961.

En los delitos contra las personas, tanto los asesinatos como los homicidios están mínimamente representados, no así las lesiones, que alcanzan la más alta cifra durante cinco años, con 200 casos y que sólo fueron superadas por las imprudencias —284 y 214 accidentes—. También el número de suicidios llega a cantidades relativamente altas con 25 casos.

Toledo.—En el año 1962 se incoaron 1.345 causas, que excede en proporción inferior y escaso número de las 1.326 correspondientes a 1961. Hay, pues, prácticamente, un estacionamiento en la delincuencia que baja mucho por lo que respecta a delitos contra las personas

y mucho más en los referentes a la propiedad, fenómeno contrario al apreciado en los delitos de circulación e imprudencias complementadas con los accidentes.

Valladolid.—1.578 sumarios se instruyeron en 1962 frente a los 1.499 de 1961, siendo únicamente digno de resaltar el estacionamiento de las imprudencias —444 y 448 en 1961— la notable disminución en los accidentes con cifra de 263 en el año anterior y 204 en el estadio cronológico a que se concreta la Memoria. Por el contrario, la delincuencia dolosa se acentúa, tanto en lo que se refiere a las personas —suben a 66 casos lo que eran 39 el anterior año— como lo que afecta a la propiedad, donde el aumento se aproxima al centenar de causas.

Vitoria.—Pese a la considerable industrialización de la provincia alavesa, que en algún año pretérito determinó un positivo incremento en estafas y apropiaciones indebidas, el año 1962 presenta un cuadro optimista en que los delitos contra la propiedad tienen el carácter de regresivos en proporción muy estimable —desde 317 a 279—, línea también seguida en los culposos que reducen sus guarismos desde 370 a 322. Los demás delitos permanecen casi inalterados, tendiendo a disminuir.

El número total de causas incoadas se eleva a 789, contra 858 que registraba la estadística de 1961.

Valencia.—El número total de sumarios incoados fue de 6.061, frente a 5.378 que suman los correspondientes a la anterior anualidad gráfica, elevada aún en un análisis somero de las simples cifras matemáticas. No es ninguna novedad el progresivo avance en los delitos que origina la multiplicación de vehículos y la superabundante circulación. Ciertamente que la suma pasa desde 986 que tuvieron lugar en 1961 a 1.148, pero un parangón con el número de vehículos matriculados y la curva ascendente que el turismo motorizado representa, disminuye en manera ostensible la proporción. Como el Fiscal valenciano afirma, hay, desde luego, más instrucciones sumariales, pero no mayor criminalidad si se tiene

en cuenta el tanto por ciento que entre población y delincuencia existe. No hay, pues, motivo para alarma justificada. Por lo que respecta a la propiedad, puede hacerse parecidas consideraciones y quizá con más sólido fundamento aún. Evidentemente, es mayor el número de hurtos cometidos —desde 1.094 a 1.357—, pero, en cambio, dos expresivas modalidades en delitos de esta índole: robo y estafa, experimentan regresos fuertemente resaltantes, en el primero, que baja desde 630 a 518, en tanto que los segundos registran 40 casos menos. Una vez más la criminalidad con signo de violencia cede ante las formas astutas o hábiles del delito. En el difícil cómputo de los atentados a la honestidad —mil veces es patente el horror a dar entrada a la Justicia para castigar al libidinoso ante el fantasma del *strepitus fori*— casi puede afirmarse la existencia de una situación estacionaria, pues las cifras de 98 y 105 sumarios, así lo permiten y casi en parecidas proporciones los delitos de sangre, con un exceso diferencial de 14 sumarios que no afecta a la forma más grave donde hay un descenso en homicidios desde 37 a 22.

El índice de suicidios es bastante alto: 86 en un año con 17 más de los acaecidos en 1961.

Zamora.—Prácticamente sin alteración, pues un aumento de tres sumarios en un año más bien permiten llegar a conclusiones optimistas. Los más graves delitos no sufrieron variación, salvo los sexuales, entre los que se registran dos repugnantes violaciones de menores cuya autoría corre a cargo de hombres en quienes lo avanzado de la edad parecía haber apagado la voz de las pasiones.

Zaragoza.—Cierra la estadística la inmortal ciudad aragonesa, con sus 3.463 sumarios incoados —269 más que en 1961—, de los cuales 682 corresponden a imprudencias, más 322 accidentes, 63 por infracción de las normas circulatorias y fuerte cantidad de robo —480—, hurtos —639—, estafas —224— y 383 encuadrados en

la genérica denominación de otros delitos contra la propiedad. También es elevado el índice de delitos sexuales, que alcanzan la cifra de 204 casos. Los delitos contra las personas, aunque de alto porcentaje, están muy lejos de alcanzar tan desmesuradas proporciones.

REFORMAS LEGISLATIVAS

Llegamos quizá al más interesante de los puntos que los funcionarios del Ministerio Fiscal han de desarrollar en sus Memorias, porque si en lo demás integrantes de su contenido pueden apreciarse dotes de fina observación, prudente energía y acertado encuadramiento de los problemas, con frecuencia difíciles, que la vida judicial ofrece a diario, en ningún apartado como éste se ofrecen posibilidades de brillar en las dotes de estudio, comprensión y espíritu jurídico-cívico exigibles a quienes han de representar brillantemente un cometido tan brillante y complejo como el que exige a los Fiscales su Estatuto. Función a un tiempo dinámica y reflexiva de obligada iniciativa perfectamente compatible con la unidad y dependencia del Ministerio, mal puede cumplirse sin un constante estudio, no sólo de los preceptos contenidos en los Códigos, sino en las orientaciones jurisprudenciales, la doctrina científica y aun la legislación comparada, sin olvidar aquellas disciplinas que si en sí mismas parecen ajenas al ámbito del Derecho, continuamente se interpolan en su discurrir, como preciosos auxiliares para una recta administración de la Justicia. Parafraseando al gran Letamendi, puede afirmarse que el Fiscal que no sabe más que Derecho, ni aun Derecho sabe. Y en tal sentido y a fuer de leal, no debe ocultar el Fiscal del Tribunal Supremo la grata impresión que el estudio del capítulo XV de la Memoria le ha producido. Prescindiendo de su redacción laudable, en su casi totalidad y en buen número de ellas francamente brillante, resalta en su conjunto un acabado estudio de los problemas planteados, con exégesis de los artículos lega-

les, bien orientadas, con citas abundantes de doctrina científica, tanto nacional como ultra pirenaica y análisis comparativos de legislaciones extranjeras, como hacen —y no es caso único— el Fiscal de Segovia, en su estudio exhaustivo de ellas, al tratar del interesante problema de la adopción. En la imposibilidad de desarrollar críticamente el contenido de todas ellas, pues exigiría una extensión incompatible con la índole de esta Memoria, forzoso será hacer un esquema donde a grandes rasgos queden consignadas las interesantes sugerencias que los Fiscales españoles ofrecen.

Extremo en que la mayor parte de ellos coinciden, es el estudio más o menos profundo —por lo general hondo— de la Ley de 24 de diciembre de 1962, vulgarmente conocida por como Ley del Automóvil. Introdutora de hondas modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en lo que respecta a su contenido procesal, ha provocado apasionadas discusiones en orden a su futura eficacia y a las que lógicamente no han permanecido ajenos los integrantes de nuestro Ministerio. Cierto, que una parte mínima de ellos han reservado de momento sus opiniones hasta que la práctica y, sobre todo, su plena vigencia digan la última palabra —susceptible como es de alguna posible reforma antes de su puesta en vigor—, pero la mayoría adelantándose a tal momento y en aras de una laudable previsión, han señalado con distinto acierto sus posibles fallos, sus lagunas y las dificultades que han creído entrever a la hora plena de responsabilidad de su aplicación.

Con certera coincidencia suelen alabar la creación del Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de la Circulación, desarrollada en el capítulo III, título III y que viene a remediar aquellos casos donde por no identificación de un dañador o el no aseguramiento del responsable, hacen ilusoria la efectividad de la indemnización al perjudicado y cuya disposición se completa con el Seguro Obligatorio impuesto en el artículo 40; pero a partir de tal

extremo parecen más inclinados a una crítica constructiva que a una alabanza incondicional.

Hay trabajos muy acabados, casi exhaustivos encabezados por las Memorias del Fiscal de Barcelona —una de las mejores presentadas y que reafirma su bien ganado prestigio—, la de Valencia con la nota simpáticamente caballeresca de reconocer su autor la inestimable aportación realizada en el documentalísimo estudio del Abogado-Fiscal don Joaquín Llobell Muedra; la de Huelva, que muestra un profundo estudio del problema agotando casi la materia; la de Madrid, minuciosa y realista, y la de Palencia, de serena objetividad, pronta a destacar los aciertos de la nueva Ley, pero severa señalando sus inconvenientes.

La mayor parte de las objeciones —sin que ello signifique que sean las únicas— versan sobre la parte procesal de la Ley, la institución del Magistrado de lo Penal dicen, aparte de desnaturalizar el alma de la apelación contra sus resoluciones, pues dice el Fiscal de Palencia, aquélla exige un Tribunal de superior categoría para resolverlo, y aquí no se da ese supuesto; plantea el delicado problema de un aumento de funcionarios, si se parte del hecho de que el mayor número de las Audiencias españolas no tienen sino una sola Sección de lo Criminal, con tres Magistrados, uno de los cuales queda inutilizado para la apelación y aun puede agravarse el problema en los casos en que uno de ellos se encuentre en comisión de servicio, lo que automáticamente supone la Sala con una Presidencia profesional y dos Magistrados suplentes, que ha de resolver, confirmando o revocando, la resolución dictada por un Magistrado de carrera. No es pequeño inconveniente —continúa— por lo que a la instrucción respecta, la enorme multiplicación de trabajo impuesta a los Jueces, ya muy recargados de labor, si han de desplazarse rápidamente al lugar del evento, para cumplir las prescripciones impuestas por los artículos 18 y 19, sin contar con la desaparición de

preciosos elementos probatorios —dice el Fiscal de Huelva—, reafirmando la tesis del de Madrid, por la necesidad de que sea el Juez de Instrucción quien actúe en el lugar de autos, como ocurre en los casos de intoxicaciones étlicas que sólo se practican cuando aquél ordene el análisis, con lo cual pueden perderse horas irrecuperables a la menor vacilación y retraso del Juez, con las consecuencias decisivas en el enjuiciamiento de la presunta responsabilidad.

La falta del auto de procesamiento que autoriza el artículo 23 (verdadera garantía para el presunto culpable), es combatida enérgicamente por la mayoría de los que tratan esta cuestión, así como la condena en rebeldía, sobre la cual el Fiscal de Barcelona se pregunta si no es un caso de inconstitucionalidad, ya que choca con el artículo 19 del Fuero de los Españoles, cuyo texto es terminante en su último inciso, y puesto que el Fuero —añade— “está considerado como Ley fundamental de la nación en el artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1947, sobre sucesión en la Jefatura del Estado, y como tal sólo puede ser modificado por acuerdo de las Cortes y referéndum nacional, he aquí planteada en breves claros términos la cuestión, de si el precepto que regula la condena en rebeldía está o no en desacuerdo, con una disposición de naturaleza institucional”, pese a que tal condena no sea definitiva, puesto que admite el recurso de audiencia en Justicia, regulando en el artículo 32 de la propia Ley, ya que tal recurso es optativo y tiene un corto límite cronológico antes de que la sentencia se convierta en firme. Por lo que respecta a la Audiencia del acusado, no se satisface si ha sido oído en las diligencias preliminares al juicio que no tienen más que un carácter informativo sin las formalidades solemnes propias de un sumario y las que rodean el auto de procesamiento y la indagatoria.

Con lo expuesto —rápidos brochazos sobre un tema apasionante para casi todos los Fiscales españoles— no

queda agotada la cuestión. Finas observaciones, agudas críticas, deseos casi unánimes de una reconsideración de la Ley antes de su puesta en práctica, obligarían de transcribirlas en su integridad a una extensión desmesurada con olvido o cuando menos preterición, de otras interesantísimas reformas que no han escapado a la perspicacia ni al espíritu analítico de quienes crearon las Memorias que estamos examinando.

Y salta en seguida a la vista por la profundidad y el cariño con que han tratado el tema, el estudio sobre el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Preferentemente se han ocupado de él los Fiscales de Alicante, Barcelona, Córdoba, León, Lugo, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sin que ello quiera decir que los restantes han silenciado su estudio. Por el contrario, raro ha sido el Fiscal que bien abordándolo directamente o con rápidas alusiones no haya roto una lanza en favor de reformas que todos consideran convenientes y alguno inaplazable. Así, por ejemplo, el de Barcelona, propugnando por la derogación del artículo 37, dice que resulta deprimente para el funcionario que enferma —y no pocas veces sobreviene tal evento por la sobrecarga de estímulos desagradables o dolorosos, operando sobre un sistema nervioso resentido por años de penosa labor— el encontrar como máximo amparo los haberes íntegros durante un mes, la mitad durante el siguiente y detrás la angustia de dos meses más sin sueldo para cristalizar la dolorosa alternativa entre la excedencia voluntaria, cesantía o jubilación, que resalta dolorosamente con el avance gigantesco que en nuestra Patria se ha registrado en orden a la protección de los trabajadores, de acuerdo con el signo de lo social, que preside la vida española contemporánea y fija con cimientos de acero, de entre las Encíclicas Pontificias, la inmortal *Mater et Magistra*.

Aborda con certera visión el interesante problema de las excedencias especiales con reserva de plaza, en que

se conjugan intereses aparentemente contrapuestos. De una parte, el derecho y aun la obligación del Estado de no desperdiciar aquellos positivos valores que para delicadas misiones extrajudiciales pueden hallarse en cualquier Cuerpo —y el Ministerio Fiscal no constituye una excepción a ello—, por su fuerte preparación cultural y fino tacto que tanto se da en su conjunto, y por otra, la necesidad de que tan imprescindibles servicios no se traduzcan en un alejamiento de la función de aquellos miembros destacados, multiplicando el trabajo a sus compañeros por lo general, ya muy recargados. Propone para ello que las plazas así desprovistas de titular, se consideren como puestos a cubrir, pero cuando volviese a la carrera el funcionario así desplazado, se le destinara a su antiguo puesto como plaza especial, pese a que la plantilla pudiera hallarse cubierta, y al producirse en ella la primera vacante la ocupara, amortizando la transitoriamente aumentada, lo que, en definitiva, sólo había de producir un aumento prácticamente despreciable en el presupuesto general de la nación, sin causar trastornos en el desenvolvimiento general de los organismos judiciales ni en el interés particular del funcionario. Aboga también por promover en la carrera el aprendizaje de idiomas extranjeros, mediante el incentivo de otorgar diplomas remunerados a quien estuviere en posesión de aquéllos, cada día más imprescindibles, dada la multiplicación de Congresos internacionales que la creciente relación entre las naciones impone.

Entienden otros, como los Fiscales de Alicante, León y Lugo, que deben ampliarse las funciones de nuestro Ministerio, no sólo en lo civil —la viciosa multiplicación de incidentes ofrece un amplio margen de estudio—, sino en lo laboral, cuya multiplicada importancia no es un secreto para nadie, llegando a proponer el primero de ellos la reforma del artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sentido de que solicitado el procesamiento por el Fiscal, se dicte obligatoriamente por el

Instructor, no cabiendo entonces recurso, pero quedando aquél sujeto a responsabilidad disciplinaria si merece ser corregido y señalado como contrapartida la más eficiente inspección en los sumarios que especialmente en los partidos judiciales alejados de la capital de la provincia, queda prácticamente reducida a los partes de incoación y adelanto en buen número de casos y citando en apoyo de esta opinión, las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo correspondientes a 1951 y 52, de las que fue autor el inolvidable don Manuel de la Plaza Navarro. También en punto a instrucción sumarial el de Zaragoza indica la conveniencia de que las realicen los Fiscales, citando precedentes extranjeros, y se inclinan por la asimilación a todos los efectos con la Magistratura los de Valladolid y Santa Cruz de Tenerife. No terminaremos este apartado sin consignar una interesante insinuación que ofrece el Fiscal de Santander, en orden a solicitar la reforma del artículo 2.º del Código Penal. Partiendo de un estudio muy completo del artículo 1.º de nuestro Estatuto, cree hallar una limitación en las funciones de nuestro Ministerio —que vela por la observancia de las leyes y es órgano de enlace entre el Poder Judicial y el Gobierno—, en el hecho de que sea directamente el Tribunal quien proponga indulto en caso de pena desproporcionada al delito, teniendo en cuenta sus circunstancias de ejecución, incluso el aspecto subjetivo del caso. A su juicio, es el Fiscal a quien corresponde esta misión, bien *motu proprio* o a instigación del Tribunal sentenciador, e igualmente en el supuesto del párrafo 1.º del artículo.

Entrando ya en el campo plenamente objetivo del Derecho Penal, son muchas las reformas propuestas, de las que procuraremos hacer una exposición, si no tan extensa como su estudio mereciera, sí lo suficiente para aludir a las de más acusado interés.

La necesidad de un Código Penal nuevo que sea algo distinto del “Código del 70 con remiendos”, es sentida por

la mayoría de los Fiscales, que unas veces encuentran inadecuados los límites mínimos de valoración económica, establecidos para los delitos contra la propiedad, acusadamente disonantes por el valor adquisitivo de la moneda y otras suponen una desproporción o con la cuantía mínima de la multa fijada por la reforma de 1963, o merced al juego de la multirreincidencia determinan penas durísimas, especialmente en los robos, hurtos y estafas. En tal sentido están orientados los trabajos que presentan los Fiscales de Cáceres, Burgos, La Coruña, Huesca, Jaén, Las Palmas, Málaga, Pamplona y San Sebastián.

Dentro de la parte General del Código, dos Fiscales: el de La Coruña y el de Bilbao, han tratado ampliamente el problema siempre actual de la prescripción. El primero de ellos lo estudia en relación con los rebeldes, y tras una exposición histórica completísima y comentarios de evidente interés sobre las orientaciones jurisprudenciales, propone la modificación del artículo 113 con la declaración expresa de que la prescripción alcance a quienes se hallan en situación de rebeldía, si bien aceptando las directrices del Código Penal promulgado en 1928, cree que los plazos deben aumentarse en una mitad de su duración. El de Bilbao, por su parte, reacciona contra la imprescriptibilidad de las circunstancias 14 y 15 del artículo 10, que si bien cumplen una misión destacada cuando la debilidad en el sujeto activo del delito se pone de manifiesto por una cercana recidiva, pueden resultar extemporánea, especialmente la primera, en casos de largos períodos cronológicos transcurridos entre la primitiva infracción penal y la comisión de un hecho nuevo.

En íntima relación con tales propuestas y concretamente en el capítulo de circunstancias modificativas de la responsabilidad, el Fiscal de La Coruña, juntamente con el de Badajoz, estima necesaria la reforma de la

circunstancia 16 del propio artículo, si bien en muy diferentes sentidos.

El primero aboga por una diferencia entre los tres supuestos que comprende, cuya conexión es bastante discutible, incluso sobre el bien jurídico protegido y puede prestarse a confusiones la hora de sentenciar un delito, siendo preferible prever en las circunstancias distintas cada uno de los delitos que encierra, en tanto que el segundo postula por su modificación en el sentido de que se reserve sólo para delitos de escasa entidad, ya que en los más graves parece tener una inferior trascendencia, como lo prueba el que se estime —aunque con el nombre de ignominia— en el artículo 422, para dejarla fuera de las modalidades específicamente agravadas del 420 y no mencionándola en el parricidio ni en el de asesinato, como integrante de los mismos. También el primero de ellos, y basándolas en la identidad del motor anímico, propone la refundición de las atenuantes 5.^a, 6.^a y 8.^a en una sola.

Tema ya muy discutido en pretéritas Memorias y que nuevamente tiene representación en la de 1962, es el relativo a la remisión condicional, especialmente tratada por los Fiscales de Granada y Huesca. Lamenta el primero la excesiva generosidad con que se concede, lo que, en definitiva, redundaría en una falta de intimidación en la pena, estimando que debe limitarse o denegarse inclusive respecto de aquellos delitos que producen un acreditado perjuicio de orden moral, con frecuencia irreparable, como ocurre en los que afectan a la honestidad. El segundo estima que debiera otorgarse plenamente sólo cuando hubiera reparación por los daños de toda índole que el delito hubiera ocasionado y se prestase, además, caución de no ofender a la víctima.

Muy brevemente el Fiscal de Pontevedra razona estimando necesaria una concordancia entre el párrafo 1.º, artículos 187 y 186, alegando que se da la inconsecuencia de que un funcionario público pueda tener detenido

a un ciudadano setenta y dos horas sin comunicarlo a la Autoridad, y sólo veinticuatro si lo recibe de un tercero.

La necesidad de una reforma en el artículo 339, verdadera Ley Penal en blanco, ha encontrado su más decidido campeón en el Fiscal de Málaga, quien analiza cumplidamente el problema planteado por el enterramiento de los fetos hecho en forma clandestina en el caso de que no hayan alcanzado los ciento ochenta días de vida intrauterina, estimando que una interpretación estricta del artículo 45 de la Ley promulgada en 8 de junio de 1957, en relación con los artículos 171 y 174 del Reglamento de 14 de noviembre de 1958, puede hacer pensar que semejantes inhumaciones no son constructivas de delito, aunque la interpretación jurisprudencial haya llegado por su parte a conclusiones concretas, no precisas de consignar por ser sobradamente conocidas por los profesionales del Derecho, pero ello no obsta para que sea la propia Ley quien por una concreción específica debe eliminar toda posibilidad de error.

Interesante y bien documentado con abundantes citas legales es el estudio que en relación con los delitos contra la salud pública —concretamente en relación con los estupefacientes— hace el Fiscal de Soria, y al cual dedica parte considerable de su Memoria, trabajo que con poco esfuerzo pudiera convertirse en una estimable monografía. Hace un estudio comparado entre las jurisdicciones administrativa-judicial en orden a la estimación y castigo de tales delitos, resaltando que las sanciones administrativas —a veces más graves que las penales— se imponen dentro de amplios límites de arbitrio por Organismos o Autoridades de aquel tipo, en una materia propiamente de carácter jurisdiccional por su misma naturaleza y al margen de las garantías procesales y penales, interviniendo rara vez las Salas de Justicia, pese a la obligación de pasar a ellas el tanto de culpa que la propia Ley impone para evitar, lo cual propone que se obligue a la policía especialmente encar-

gada de la persecución de tales hechos, a remitir al Fiscal copia de los atestados y actuaciones practicadas en este campo, para que aquél ejercite las acciones oportunas, así como también las resoluciones en que los Organismos especiales impongan sanciones administrativas. Aboga por una discriminación en el complejo de conductas delictivas que acumula el artículo 341 del Código Penal, así como mayor contenido específico de los artículos 342 y 343, a los que califica de preceptos penales en blanco, echando de menos una extensión de sus sanciones hasta el momento limitadas al farmacéutico y sus dependientes, cuando sería necesario señalar una agravación específica paralela a la del médico que incide en su contenido, pero no a quien le proporciona la droga, aceptando el precedente del administrador de bebidas alcohólicas a los menores de catorce años. Resumiendo su estudio postula por la conveniencia de dictar una ley especial que penara adecuadamente la introducción clandestina, tráfico ilegal y uso indebido de drogas tóxicas o estupefacientes.

Haciendo laudable alarde de cultura histórico-jurídica y cuidando estilo literario, el Fiscal de Avila afronta el estudio del intrusismo, dividiendo la orientación penal española en tres ciclos: hasta 1848, desde este año a 1944 y el Código Penal de 1963, caracterizados en cuanto a la modalidad delictiva por la invasión de campo reservado a la función pública en la primera; la atribución del carácter de autoridad, funcionario o profesión y el ejercicio de actos propios de ella en la segunda y la actual, que sólo exige este último requisito. Alaba la orientación del nuevo Código, pero entiende que omite el intrusismo en la Abogacía, "porque es difícil determinar exactamente, conforme al artículo 321, cuáles son los actos propios de la profesión de Letrado". Analiza detenidamente el problema antes del Estatuto de Abogacía, llegando a afirmar que en tiempos precedentes "el campo jurídico era un ejido. Lo único que exigía el título de

licenciado era la incorporación a un colegio o la inscripción en un Juzgado, y ambos trámites únicamente para abogar en el Foro. Las importantes funciones de ilustrar a los ciudadanos con dictámenes y consejos, el acercamiento y servicio al margen de pleitos y causas. La práctica del Derecho en su biología normal, estaba sin reglamentar". El Estatuto trata de concretar, especificando quién es Abogado y cuáles son sus funciones, y a ello orienta los tres primeros artículos cuya crítica hace calificándolos de "miliario de oro", pero entiende que no obstante "la otra vertiente" hállese a merced del primer ocupante, y precisamente en ella están junto a las parcelas más fértiles los más abruptos desfiladeros". Glosando el capítulo titulado "El Notariado", en la obra de J. Costa, hace un estudio muy completo de "Celulistas, Heredipetas y Zurupetos", que con consejos y orientaciones más o menos pseudojurídicos, así como con la confección de documentos privados, especialmente de índole contractual, invaden prácticamente un campo que debe estar reservado a los profesionales de la Abogacía, sin que sea factible esgrimir en contra de ellos el artículo 321 del Código Penal, porque falta un precepto del Estatuto de la Abogacía a que remitirlo, y cuyo contenido deberá responder a la idea de que si "cualquiera puede realizar los actos de su vida jurídica en la forma que le plazca, ha de ser explícita la prohibición de que quien no sea Letrado intervenga con sus servicios coadyuvantes en los actos ajenos".

Por lo que respecta a los delitos contra la honestidad, y según se ha podido apreciar en otros capítulos, son bastantes los Fiscales que dan la voz de alarma sobre su proliferación, no ya en lo referente al atentado contra el pudor de mujeres fisiológicamente desarrolladas de los que sólo una mínima parte llega a los Tribunales, por razones hartamente sabidas, sino en la peligrosísima modalidad de abusos deshonestos recaídos en niñas y muchachuelos. Las formas pederásticas de tal especie van

tomando un auge desconocido en España hasta tiempos muy recientes, y estima entre otros el Fiscal de Pontevedra en breves, pero enérgicas consideraciones, que es preciso ampliar el contenido del artículo 430, desligándole de su subordinación al 429 para que adquieran modalidad propia ciertos actos que hoy sólo pueden perseguirse mediante el expediente indirecto y no siempre fácil del escándalo público.

El viejo problema de regular las lesiones no deja de tener su representación en las Memorias de 1962, dedicando al mismo muy cuidadosos trabajos los Fiscales de Guadalajara, Huesca y Pontevedra, que repugnan el tradicional criterio de estimar a efectos punición la duración de las lesiones, que ni es igual en todos los individuos por la influencia de causas patológicas constitucionales o endocrínógenas ni responden al criterio del legislador de antaño, ya que los avances de la Medicina, principalmente con el descubrimientos de los antibióticos, truecan en faltas lo que "primitivamente y conforme al poco consistente criterio cronológico" fueron en otros tiempos delitos y aun delitos graves. Pero aun dentro del sistema actual, señala el Fiscal de Pontevedra, hay artículos necesitados de reforma, y así no hay razón para diferenciar los artículos 418 y párrafo 1.º del 419 que imponen igual pena y están dotados de idéntico contenido, "ya que nadie podrá sostener seriamente que los órganos reproductores no sea miembro principal". Estima como perturbadora la redacción del artículo 428, ya que su concreción "al capítulo anterior", deja fuera otros tipos de lesiones y no pocos bienes jurídicos indisponibles, resucitando el discutido problema del consentimiento de la víctima.

No faltan tampoco propuestas relativas a la modificación de la imprudencia, tema sobre que tantas y tan interesantes sugerencias se han formulado, pudiendo decirse que la anualidad 1962-63 rara es la Memoria en que su estudio no ocupe alguna cuartilla. Con más ex-

tensión tratan el problema los Fiscales de Jaén, Murcia y Tarragona, que de consuno entienden deben modificarse los artículos 586 y 600 del Código Penal para evitar que queden prácticamente impunes hechos en que existe temeridad, pero como la figura dolosa a que forzosamente hay que referirla, sólo sería falta, no es posible su exacto encajamiento legal.

No se debe cerrar el capítulo de reformas legales en lo penal sin aludir a las propuestas que encabezan los Fiscales de Madrid y Tarragona, de crear nuevas figuras delictivas para hechos evidentemente antisociales, que hoy o quedan sin sanción porque en sí el Código no los tipifica o habría que buscar la posibilidad de ella en la analogía, lo que disuena espantosamente en el ámbito de lo penal. Sólo los delitos financieros, como el de Madrid los denomina, que si bien parecen aledaños de la estafa o la falsedad, no pisan abiertamente su campo. Hechos como la actuación de las Sociedades Anónimas, sin cumplir los requisitos que señalan los artículos 6-8 y párrafo final del 17 en la Ley de 17 de agosto de 1951, el incumplimiento de la obligación señalada por el artículo 32, la presentación de balances inexactos, la distribución de dividendos ficticios, la emisión de obligaciones u otros títulos representativos de Deuda, por cantidad superior al capital desembolsado, la aceptación de comisiones sobre operaciones de la Sociedad, etc., son hechos que se repiten en forma alarmante, sin que la reacción social encarnada en el delito típico y la penalidad correspondiente supongan el obligado contrapeso, cuyo contenido pudiera ser, aparte de una pena pecuniaria o privativa de libertad, la inhabilitación para cargos de dirección, gerencia o administración de empresas industriales o mercantiles.

El Fiscal de Tarragona, por su parte, aborda el delicado problema de la responsabilidad médica, no en cuanto a las imprudencias profesionales, sino en otro aspecto que entiende debe trasponer los límites de la ética para

entrar abiertamente en el campo de lo penal, ya que son atentatorios a un tiempo a la salud del enfermo y a su patrimonio económico. Concreta tales actos que no duda en calificar de antisociales, con temeridad máxima, en la intervención quirúrgica innecesaria con clara motivación económica, que debe penarse con prisión mayor e inhabilitación especial sin perjuicio de la sanción correspondiente a la defraudación. Parentesco penal con tales hechos tiene la denominada dicotomía médica, en que para cobrar comisiones ciertos facultativos, carentes de escrúpulo, envían al enfermo de especialista en especialista, o se solicitan consultas a sabiendas de ser innecesarias, incluyendo dentro de tal reforma una agravante específica en relación con médicos y sanitarios para el supuesto del artículo 349 bis. Tales conductas aún son poco abundantes en nuestra Patria y están muy lejos de haber alcanzado la difusión que ofrecen en algunos países extranjeros, donde al parecer van adquiriendo un auge preocupador, pero con todo no puede despreciarse el aldabonazo que de naciones ultrapirenaicas o trasmarinas nos llega.

Con las propuestas estudiadas —tal vez las que ofrezcan más destacado interés entre las aportadas, pero no las únicas— precisa dar por concluido este capítulo de reformas en las ramas penales del Derecho, pero sería hacer una injusticia notoria a un pequeño y escogido grupo de Fiscales, que sin perjuicio de discurrir ampliamente por el campo de lo penal han dirigido con todo entusiasmo una escrutadora mirada en el horizonte siempre abierto de lo civil, donde la investigación no tiene límites, para ofrecer soluciones a los problemas eternamente palpitantes que la vida en sociedad brinda al estudioso del Derecho.

Y es en el campo de la adopción donde tres dignos compañeros, los titulares de Orense, Segovia y Sevilla, presentan interesantísimos trabajos.

Comienza el primero de ellos en un breve pero bien razonado trabajo por señalar la omisión que presenta el artículo 176 del Código Civil, reformado en orden a oír al presunto adoptado sobre la conveniencia de su adopción, lamentando que se haya olvidado lo que taxativamente establecía el viejo artículo 178, máxime cuando en el 175 se establece la inexcusabilidad de oír al adoptado antes de declarar extinguida tal institución. Considera esta anomalía como un olvido del legislador, que no sólo supone una inconsecuencia, sino que permite criterios interpretativos —tal el de Gamon Alix— del silencio legal como una aventurada concesión al arbitrio judicial en tan delicada materia. Igualmente halla incompleta la redacción del artículo 178, al limitar la adopción a los abandonados o expósitos que, siendo mayores de catorce años, lleven más de tres en tal situación, o siendo mayores fueren prohijados antes de esa edad, extrañándose de que tal precepto no se haga extensivo al simple huérfano que, en muchos casos, puede ser peor su condición material que la de aquéllos.

El de Sevilla, por su parte, y con vista a un caso práctico en que hubo de intervenir por razón profesional, propone que en la adopción se oiga no sólo al padre del presunto beneficiario —caso de que éste tenga la familia conocida—, sino también a la madre conjuntamente, ya que si en la reforma del Código Civil ha de intervenir la esposa con su consentimiento en la venta de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, no hay razón ninguna para escatimarla este derecho cuando de adoptar a sus hijos por otra persona se trata.

Pero sin restar ápice al evidente interés de tales trabajos, es necesario resaltar la rica aportación que en este problema hace el Fiscal de Segovia, afrontando con todo valor el delicado interrogante de si puede convenir, aun rompiendo con el criterio tradicional, autorizar la adopción a quienes tienen ya hijos legítimos. Partiendo de consideraciones de tipo filosófico, en las cuales se en-

cuentran posibilidades de optar por la solución afirmativa, pasa a examinar los precedentes legislativos, sobre todo en la legislación comparada, señalando como opuestos a semejante solución los Códigos civiles de la familia latina, entre los que cita el Civil francés —artículo 344—, italiano de 1942 —artículo 291—, Bolivia —artículo 180—, Colombia —artículo 272— y Perú —número 3, artículo 326—, así como buena parte de los germánicos: alemán, 1.741; austríaco, 17, y suizo, 264, que reproduce otro completamente extraño, como es el turno en el artículo 253. Pero frente a ellos hay que considerar la Ley Adoption of children Act. y el Derecho norteamericano, que si bien guarda silencio en este punto, permiten a la inmensa mayoría de los comentaristas inclinarse por la solución positiva, al igual que el Derecho soviético. Y ya otorgando francamente permiso, cita el Código de Etiopía de 1960, en su artículo 800, y tras una alusión concreta y precisa al Derecho aragonés en próxima compilación, opta por estimar que el actual veto del Código Civil debe revocarse, si bien a efectos hereditarios precisaría el consentimiento de los hijos mayores de edad.

La índole de esta Memoria y la necesidad de poner fin a un trabajo que, pese a nuestro deseo de brevedad ha alcanzado demasiada extensión, impide hacer una exégesis más detallada de temas sobre los que apenas se pudieron esbozar unas pinceladas, pero que por el esfuerzo de sus autores y el interés que ofrecen sus propuestas, merecería los honores de más profundo comentario.

CONSULTA NUM. 1

Por conducto de V. E. se ha recibido consulta formulada por el Fiscal de... a esta Fiscalía, con fecha 30 de enero de 1963, sobre posibilidad de poder dejar de perseguir durante todo el año actual hechos comprendidos en la Ley de mayo de 1950, cuya calificación en todo o en parte modifica la Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre uso y circulación de vehículos de motor mecánico.

Nos damos perfecta cuenta de los generosos motivos que le impulsan a elevar la consulta, con mejor intención que acierto, pues la referida Ley, si bien se encuentra promulgada, no entrará en vigor hasta 1 de enero de 1964 y, por tanto, como muy bien conoce la alta competencia de V. E., no puede atribuírsele virtualidad ni eficacia a ningún efecto, y mientras tanto sólo es dable hacer aplicación de las Leyes actualmente en vigor.

Lo que comunico para que lo transmita al Fiscal de...

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1963.

CONSULTA NUM. 2

EXCMO. SR.:

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía la consulta que se sirvió formular en relación con el sumario número 4 de 1963, del Juzgado de Instrucción de..., seguido por el delito de estafa contra..., en las provincias de...

A) *Respecto a la calificación jurídica del delito.*

Bajo este epígrafe plantea V. E. dos cuestiones: Primera. Si la calificación deberá hacerse —como se configura por el Instructor en el auto de procesamiento— considerando los hechos como constitutivos del delito de estafa del número 1.º del artículo 529 del Código Penal, o estimarles comprendidos en el número 6.º del mismo artículo. Como bien dice, es irrelevante la cuestión en cuanto a la penalidad, que es la misma para ambos supuestos; más en pura técnica y adecuando ésta a la dogmática de nuestro texto punitivo, parece más acertado calificar los hechos como subsumidos en el apartado 6.º del artículo 529 que en el número 1.º del mismo, ya que este último hace referencia a la defraudación causada “usando de nombre fingido, atribuyéndose poder..., aparentando bienes, crédito...”, procedimientos engañosos todos ellos que no parecen ser los empleados por los inculpados, quienes, en cambio, realizan la conducta típica que constituye el número 6.º, ya que defraudaron “haciendo suscribir con engaño algún documento”, pues los perjudicados resultaron serlo, porque suscribieron “una póliza de ahorro y capitalización” en la creencia —sugerida por los procesados— de que realizaban un contrato de mutuo.

La segunda cuestión planteada se refiere a si los hechos han de ser calificados como un solo delito, continuado de estafa por importe de 246.000 pesetas, o como constitutivos de tantos delitos como sean las personas que aparezcan perjudicadas. En el aspecto doctrinal es perfectamente defendible la calificación de “delito único”, ya que en los hechos perseguidos se dan todos los requisitos para ser así considerados, a saber: violación de una sola norma jurídica —concretamente el artículo 529— llevada a cabo por los mismos sujetos activos y con una sola finalidad de propósito o de designio, cual es defraudar al mayor número de personas y, por ende,

obtener el mayor rendimiento económico. Mas, frente a este criterio, se alza el de la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que viene exigiendo para la configuración del delito continuado la concurrencia de los requisitos de *imposibilidad* de precisar las diversas infracciones y la *unidad* en el sujeto pasivo del delito, y como en este caso las plurales acciones están perfectamente individualizadas e individualizados, aparecen también los perjudicados, resulta aconsejable calificar de tantos delitos de estafa como sean las defraudaciones individualmente cometidas.

B) *Respecto a la competencia.*

Preocupa a V. E. la cuestión de competencia territorial que puede plantearse a tenor del artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 17 de la misma, en atención a seguirse sumarios por hechos análogos en los Juzgados de... Tal preocupación debe ser desechada y ha de mantenerse la competencia del Juzgado de... para conocer los hechos motivadores de esta consulta en atención a las siguientes consideraciones: 1.^a Porque no se da la *conexidad sustancial*, como V. E. indica, del número 2.^o del artículo 17 de la Ley Rituaria, ya que dicho apartado 2.^o se refiere a “los delitos cometidos por *dos o más* personas en distintos lugares o tiempos, si hubiese precedido concierto para ello”, es decir, que para que este supuesto de conexidad exista es necesario que los delitos sean cometidos por *dos o más* que actúen *separadamente*, aunque con *concierto previo*. Esta actuación *separada* es la que se contempla en tal número 2.^o, y en el caso que nos ocupa los dos procesados han actuado *conjuntamente*, lo que supondrá la existencia de dos autores físicamente distintos, pero un solo caso de autoría, y lo que la Ley prevé en el tan repetidamente citado número 2.^o de su artículo 17, es que la actuación de los correos sea con unidad

de propósito, pero *con actividad independiente los unos de los otros*.—2.^a Porque si la conexidad existiese habría que encuadrarla en el número 5.^o del artículo 17 que se refiere a “los diversos delitos que se imputen a un procesado —y para estos efectos la acción conjunta es equivalente a un solo procesado, aunque sean varios los partícipes— al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos..., *y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento*”, presupuesto este último que aquí no concurre por haberse incoado con anterioridad los sumarios de los Juzgados de..., por lo que procede mantener la competencia del Juzgado de... para seguir conociendo del sumario a que esta consulta se refiere.

C) *Respecto a la responsabilidad civil subsidiaria.*

Ninguna duda ha de ofrecer su exigencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Penal, en atención a las razones acertadamente expuestas por V. E. y, además, porque no ha de olvidarse que el fundamento de este tipo de responsabilidad subsidiaria está en el principio *cuius commoda ejus damna*: si el servicio se efectúa en beneficio de los amos, han de afectarles los perjuicios al mismo inherentes.

Por último, llegado que sea el momento procesal de calificar los hechos, puede V. E., si las circunstancias lo hacen aconsejable, solicitar sea mantenida la actual situación personal de los procesados, basándose para ello, como con acierto indica en su consulta, en el artículo 529, párrafo 1.^o, en relación con la circunstancia 3.^a del artículo 492, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A las precedentes consideraciones se servirá V. E. acomodar sus peticiones en la causa de esta referencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1963.

CONSULTA NUM. 3

EXCMO. SR.:

Recibido en esta Fiscalía la consulta que, en 4 del pasado marzo, elevó V. E. a este Centro, fundamentalmente referida a las fluctuaciones y dudas surgidas en la aplicación de la Legislación vigente en orden a la exigibilidad, a fines estrictamente penales, de la licencia o permiso de conducción para el manejo de vehículos ciclomotores de cilindradas inferior a 50 centímetros cúbicos y posible encaje, dentro del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, de la conducción de aquellos vehículos sin la posesión del precitado permiso, debo participar a V. E., lo siguiente:

Efectivamente, como en su muy documentada consulta se exponía a esta Fiscalía, las imprecisiones terminológicas de fondo y forma con que las disposiciones dictadas para regular los requisitos exigibles para la circulación de los expresados vehículos se expresaron a veces y hasta las sucesivas modificaciones definitorias, en cuanto al concepto de vehículo ciclomotor en aquéllas contenidas, constituyeron, como muy acertadamente expone V. E., la base de una gran variedad de criterios e interpretaciones, en cuanto a la aplicación por nuestros Juzgados y Tribunales del orden penal de la Legislación de este ámbito y, muy concretamente, a los efectos de estimación o no del tipo jurídico-penal creado por el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950.

Si a esto se añade que, desde la regulación inicial contenida en el Decreto de 19 de diciembre de 1957, Orden para su aplicación de 22 de abril de 1958 y Decretos de 22 de julio de 1958 y 12 de mayo de 1961, alguno de los cuales se dictó para la adaptación de nuestra legislación en este punto y Código de la Circulación al Convenio de Ginebra, se trataba, con cierta ambigüedad, de

ciclomotores cuya cilindrada no rebasase los 75 centímetros cúbicos, sin discriminación ni separación para los inferiores a 50 centímetros cúbicos y, además, vino a definirse el ciclomotor, sin la consideración inicial de características y estructura, fijándose sólo en el límite de potencia del motor auxiliar o permanente, es comprensible la gran divergencia de criterios antes apuntada en orden a la aplicación de nuestra Legislación penal.

Ahora bien: dentro de la señalada ambigüedad, ya la precitada Orden de 22 de abril de 1958, en su artículo 2.º establecía quedaban exentos de la obligatoriedad del permiso de conducción los conductores de ciclomotores con pedales y motor auxiliar hasta 51 centímetros de cilindrada y, en igual sentido, el Decreto de 12 de mayo de 1961, en su artículo 2.º, declaró exentos de la matriculación y permiso de circulación a que sujetaba a los ciclomotores de cilindrada comprendida entre 50 y 75 centímetros cúbicos a los de menos de 50, considerando, en su artículo 6.º, exclusiva infracción administrativa sancionable con multa en tal vía, la no tenencia por los conductores de estos últimos de la certificación de la Delegación de Industria que para ellos —dice— sustituye a la matriculación y permiso de circulación.

Además, el artículo 4.º del Decreto de 12 de mayo de 1961, al obligar al canje de las licencias de conducción con carácter general establecidas para todos los ciclomotores por el Decreto de 19 de diciembre de 1957 por propios permisos de conducir, incluso a través de pruebas de aptitud, lo verificó sólo para las cilindradas entre 50 y 75 centímetros cúbicos, exceptuando expresamente las inferiores a 50.

Después, siguen refiriéndose a vehículos ciclomotores de cilindradas entre 50 y 75 centímetros cúbicos las Ordenes de 29 de mayo de 1961 y 5 de junio del mismo año, que dictaron normas para obtener el permiso de conducción a que el artículo 4.º del Decreto aludido en

el párrafo anterior, se refería con exclusión clara de tal requisito y de la obligatoriedad del repetido permiso de conducción para ciclomotores de menos de 50 centímetros cúbicos de cilindrada.

En este sentido. Normas interiores de la Dirección General de Seguridad de 18 de septiembre de 1962 para curso a las Fuerzas de la Guardia Civil y Jefaturas Provinciales de Tráfico, recogiendo el sentir anterior, establecen que, después del Decreto de 12 de mayo de 1961, anteriormente aludido, que redujo al concepto de ciclomotor al de ciclo o bicicleta con motor auxiliar de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos (artículo 2.º), con velocidad limitada a la de 40 kilómetros por hora, según el artículo 5.º de la Orden de 29 de mayo de 1961, parece lo más equitativo se abstengan las fuerzas actuantes en materia de tráfico de pasar el tanto de culpa a los Juzgados, por constituir sólo la carencia de licencia o permiso de conducción infracción sancionable en vía gubernativa conforme a la regulación contenida en el título VII del Código de la Circulación; resumiendo que, según todos los preceptos comentados, la verdadera condición del ciclomotor es la de ciclo o bicicleta y no vehículo de motor en el sentido recogido en el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950.

Si a esto se añade la última y concordante corriente jurisprudencial, fundamentalmente constituída hasta la fecha por las sentencias de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1962, 9 de noviembre del mismo año y 20 de febrero de 1963 que, aun por distintos caminos, recogen esta doctrina en los correspondientes recursos instados por el Ministerio Fiscal, declarando terminantemente no constituye el delito del artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 la conducción sin permiso de vehículos ciclomotores de cilindrada inferior a 50 centímetros cúbicos, y porque propiamente, tras los últimos conceptos definidores precedentemente aludidos, dichos vehículos no encajan ya, sin manifiesta violencia, en el

concepto de vehículos de motor del precitado artículo, parece estimable esta tendencia que sólo viene a consagrar, definitivamente, la orientación de las disposiciones legales últimamente pronunciadas sobre la materia, incluso con estimación —que ni siquiera parece precisa— del margen de dudas favorables al presunto infractor.

Por todo ello, y destacadamente, por la consideración de tal última y decisiva trayectoria seguida sobre esta cuestión en el campo legal y jurisprudencial, con base principal en el no propio carácter de vehículos de motor al respecto de los ciclomotores de menos de 50 centímetros de cilindrada, entiendo no es de considerar tenga cabida en el tipo jurídico penal creado por el artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 la conducción de un vehículo de dichas características sin la posesión de un permiso o carnet que las normas anteriormente citadas no establecen como obligatorio y que, por ello y en buenos términos de estimación jurídica y aun equitativa, sólo podrá constituir una infracción de tipo gubernativo o administrativo, sancionable en la vía de este orden.

Del recibo de la presente se servirá V. E. darme la oportuna cuenta.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1963.

CONSULTA NUM. 4

EXCMO. SR.:

En contestación a la consulta de V. I., del día 18 de los corrientes —separata de su Memoria fiscal de este año—, nos hacemos cargo de la preocupación de V. I. por lo referente al despacho de las numerosas ejecutorias que están entrando en esa Fiscalía provincial. Esa preocupación indica ya la observancia del deber estatu-

tario de velar por el cumplimiento de las sentencias relativas a las causas criminales en que fue parte el Ministerio Público y a que alude el número 12, artículo 2.º, de nuestro Estatuto.

Atinadamente en el desarrollo de su consulta distingue V. I. entre ejecutorias en tramitación de aquellas otras pendientes de cumplimiento. Obvio es que en cuanto a las primeras no cabe la posibilidad de la petición de un archivo provisional. Pero es que el mismo criterio debe seguirse para las segundas, máxime en los casos concretos que V. I. cita y menciona; pues solamente al tratar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 840, 841 y 842, de los supuestos de declaración de rebeldía, hace referencia a los archivos provisionales, materia de su consulta.

Por lo expuesto deberá esa Fiscalía seguir despachando con dictamen negativo de archivo las ejecutorias que afecten a los casos consultados. Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1963.

CONSULTA NUM. 5

EXCMO. SR.:

Elevada por V. E. la consulta que el Ilmo. Sr. Fiscal de... formula en orden al problema planteado por la aplicación de la reciente reforma del Código Penal en orden a la privación del carnet de conductor por aplicación del artículo 565 del mencionado Código, conviene para su mejor resolución estudiar por separado las dos cuestiones que encierra.

A) Si la diferencia de criterio mantenido de una parte por la Ley de Bases —concretamente de 17— y el Decreto de 24 de enero de 1963, y de otra el 28 de marzo del mismo año, ha de resolverse en el sentido de las primeras disposiciones —con lo cual la privación del carnet sería potestativa en el Tribunal cuando se trate de casos leves— o, por el contrario, es preceptiva en todo caso de condena conforme a la última redacción del Código Punitivo.

B) Si para el caso de delitos cometidos durante la vigencia del Decreto de 24 de enero de 1953, y antes que la ya vigente reforma del Código Penal tuviere fuerza obligatoria, puedan las Salas sentenciadoras abstenerse de retirar el carnet a los conductores condenados por las formas más leves de imprudencia-delito.

Por lo que a la primera cuestión respecta, es de esencia importancia tener en cuenta la naturaleza de las disposiciones legales que regulan la conducta a seguir por el Tribunal respecto a la retirada del carnet.

Prescindir de tal análisis encierra el peligro de discurrir por terrenos escabrosos donde es muy fácil llegar a conclusiones poco exactas. Ciertamente que es norma admitida por el Derecho la preponderancia de la Ley sobre los Decretos y las Ordenes, y en tal sentido la alusión al artículo 26 del Decreto-Ley de 25 de febrero de 1957 sobre reorganización de la Administración Central del Estado, es correcta siempre y cuando se trate de Leyes con fuerza de obligar, es decir, creadoras o modificadoras de uno o una serie de derechos o de una institución determinada.

Pero en el caso presente no se da tal supuesto.

La Ley de Bases para la reforma del Código Penal tiene un carácter exclusivamente programático, señalando cuáles son las reformas a introducir en el ordenamiento penal y autorizando al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Justicia, lleve a cabo una revisión parcial del Código Punitivo (artículo 1.º), insistien-

do en el artículo 3.º sobre tal extremo, que se completa con este párrafo “dictará —el Gobierno— la oportuna disposición en el plazo de seis meses...”

Nada hay, pues, de imperativo en la citada Ley de Bases, sino sólo una orientación sobre los trabajos a seguir por la Comisión General de Codificación y aun la misma frase “con arreglo a las siguientes bases” contenida en el artículo 1.º, no autoriza a interpretación distinta.

Por otra parte, el valor de una Ley de Bases está claramente fijado por la jurisprudencia, no concretamente sobre la actual reforma del Código Penal, pero sí en orden al civil y perfectamente aplicable al caso consultado. Ya en viejas sentencias, como las de 10 de noviembre de 1892 y 24 de junio de 1897, y la más reciente de 22 de enero de 1948, sentaron la doctrina de que la Ley de Bases no puede ser objeto de recurso de casación ni de ninguno judicial, pues no se promulgó para que la aplicasen los Tribunales, sino para que el Gobierno se ajustara a ella al redactar el Código.

En su consecuencia, debe estimarse, pues, como única disposición aplicable la mera redacción del artículo 565 del Código Penal que impone con carácter imperativo la retirada del carnet de conducción a los condenados por delito de improductencia aun en sus formas más leves, si bien el Tribunal puede recorrer el plazo de un mes a diez años, según las circunstancias del caso justificable.

Por lo que respecta a la segunda cuestión objeto de la consulta, es indudable que en los pocos casos en que el delito se haya cometido bajo la vigencia del Decreto de 24 de enero del año en curso, la aplicación del principio pro reo, unida a la fuerza imperativa de la disposición legal, permiten la utilización por la Sala de la potestativa retirada del carnet en los casos más leves.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1963.

CONSULTA NUM. 6

EXCMO. SR.:

Se ha examinado con la mayor atención la consulta que V. I. eleva a esta Fiscalía sobre el problema que le plantea el Juzgado de... de esa jurisdicción, sobre la posibilidad de que se puedan admitir en nuestro ordenamiento jurídico procesal la existencia de lo que indebidamente denomina "diligencias previas", sin que lleguen a cristalizar en la apertura de un sumario y sobre la postura violenta en que coloca a V. I. la pertinacia del Instructor en seguir remitiéndole aquella clase de actuaciones con la pretensión de que se las dé como válidas y solicitando acuse de recibo de las mismas.

Entiende esta Fiscalía, de acuerdo, por tanto, con la tesis mantenida por V. I., que no pueden admitirse en nuestro Derecho esa clase de actuaciones, que una práctica viciosa las ha hecho conocer con la denominación de "diligencias previas", y en este sentido se ha pronunciado constantemente, como ya se hacía constar en la Instrucción de esta Fiscalía, de 7 de octubre de 1924 (Memoria del mismo año), en donde se hace constar, "que las actuaciones judiciales para la depuración de hechos con carácter de delito, han de desarrollarse, precisa y necesariamente, dentro de los sumarios correspondientes incoados el mismo día en que se reciba la denuncia o la querrela que, respectivamente los inicie y que, si en cualquier Juzgado se siguiera la viciosa práctica de instruir actuaciones sin formar sumario, con el nombre de "diligencias previas" o cualquier otro análogo, debe procurar V. I. cortar de raíz tal corruptela procesal que a tantos y tan grandes abusos se presta, llegando, si es preciso, a exigir la responsabilidad procedentes, a quienes así infringen los preceptos del Enjuiciamiento criminal".

Por tanto, en cuanto al medio de hacer que no prevalezca aquella tesis equivocada del referido Instructor, entendemos que pueden utilizarse por V. I. los procedimientos siguientes:

En primer lugar, hacer uso de los recursos de reforma y, en su caso de apelación, si al entrar en el fondo de aquellas diligencias, constituyesen los hechos que en las mismas se consignen cualquier clase de delito; en otro caso, debe llevar la cuestión y plantearla ante la Junta de Gobierno de esa Audiencia Provincial para que, por el Presidente, se advierta al Instructor la improcedencia de su conducta y que obre en consecuencia con los preceptos regularmente admitidos por nuestra Ley Procesal; y en último término, dar cuenta del problema que plantea de manera tan injustificada el Instructor de... a la Inspección Central de Tribunales.

Ruégole tenga al corriente V. I. a esta Fiscalía del resultado obtenido en esta cuestión.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1963.

CONSULTA NUM. 7

EXCMO. SR.:

Oportunamente se recibió en esta Fiscalía la consulta que se sirvió formular en relación con la interpretación que ha de darse al artículo 443 del Código Penal, y en contestación a la misma, cúmpleme manifestarle:

El artículo 443 del Código Penal, en su párrafo 5.º, condiciona la eficacia del perdón concedido por el representante legal, protector o guardador de hecho del menor de edad y el del ofendido, mayor de veintiún años

y menos de veintitrés, a su aprobación por el Tribunal competente, previa Audiencia del Fiscal. Según manifiesta V. I. —y éste es el objeto de su consulta—, ha surgido en esa Audiencia una discrepancia en la interpretación de la frase “Tribunal competente”, pues mientras la Fiscalía entiende que en todo caso el competente es el Tribunal Colegiado, es decir, la Sala, ésta considera que la competencia viene atribuida al Juez Instructor, mientras el sumario no esté concluso.

Los argumentos empleados por V. I. en defensa de su tesis, son notoriamente acertados. En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial reserva la denominación de Tribunales para los Organismos Colegiados; la Ley de Enjuiciamiento Criminal emplea la frase “Tribunal competente” cuando quiere referirse a Organismo Jurisdiccional distinto al Juez Instructor —artículos 311, 324, 383, 622, entre otros— y el propio artículo 443 del Código emplea el término “Juez de Instrucción” en uno de sus párrafos y el de “Tribunal” en el que ha motivado la discrepancia de criterio entre el Fiscal y la Sala.

Pero es que, además, ha de tenerse en cuenta que en nuestro proceso penal están perfectamente delimitadas las facultades del Instructor y las del Tribunal, limitándose las de aquél a la instrucción del sumario, sin que la Ley le otorgue la posibilidad de acordar *por sí* ninguna resolución que sea causa de *la terminación definitiva del proceso*, como ocurriría en el supuesto consultado, ya que el perdón eficaz habría de tener como consecuencia procesal el sobreseimiento libre de la causa, y éste no puede ser acordado por el Instructor, pues la Ley de Enjuiciamiento no le autoriza para ello, ya que en su artículo 624 sólo lo faculta para remitir el proceso al Juez Municipal cuando reputase falta el hecho, *pero previa consulta del auto con el Tribunal Superior competente*, y en el procedimiento de urgencia —en el que indudablemente las atribuciones del Inspector son mucho mayores que las que tiene en el procedimiento ordi-

nario— solamente se le faculta (artículo 792) a decretar el *sobreseimiento provisional* de la causa cuando concurra alguno de los supuestos del artículo 641.

Por las anteriores consideraciones debe V. E. sostener el acertado criterio mantenido en el caso objeto de esta consulta, en cuantos otros análogos se presenten.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1963.

CONSULTA NUM. 8

EXCMO. SR.:

Recibida su consulta de 22 del actual, sobre las dudas sugeridas en la interpretación del Decreto de indulto de 24 de junio último, en cuanto a la aplicación de su artículo 2.º, debo manifestar a V. E. que, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 del actual, la Orden de 19 de julio de 1963, que en su número 3.º resuelve las dudas a que se refería V. E., a ella habrá de atemperar su criterio en lo que al objeto de la consulta se refiere.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1963.

CONSULTA NUM. 9

EXCMO. SR.:

Contesto la consulta que V. E. se ha servido formular en su atenta comunicación de 31 de julio sobre aplicación del indulto de 24 de junio último a la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor.

Muy comprensible la duda de criterio al respecto creo, sin embargo, que no puede ofrrecerla actualmente.

En el indulto anterior de 31 de octubre de 1958 y subsecuente Orden aclaratoria de 17 de noviembre del mismo año, se excluía expresamente de sus beneficios esa pena, porque existía el error legal de clasificarla como pena accesoria, a pesar de que se imponía no como consecuencia de otra principal, sino por disposición expresa de precepto penal. Ahora ya no es necesario hacer la exclusión, puesto que no cabe la confusión, a pesar de que haya perdurado hasta la publicación del nuevo Código Penal.

El propósito indudable es aplicar el indulto a las que actualmente son accesorias, no a las que tenían legalmente esa consideración cuando se impusieron.

Estimo, pues, acertado el criterio que sustenta el Fiscal de..., y que hace suyo V. E., y es el que deberá sustentarse en cuantos casos se presenten.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1963.

CONSULTA NUM. 10

EXCMO. SR.:

Participo a V. I. que en 7 de agosto se contestó por esta Fiscalía a consulta elevada por la de..., idéntica a la formulada por V. I. en 9 del actual; la contestación fue la siguiente:

“Contesto la consulta que V. I. se ha servido formular en su atenta comunicación de 27 de julio último, sobre aplicación del indulto de 24 de junio pasado, a la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor.

Muy comprensible la duda al respecto, creo, sin embargo, que no puede ofrecerse actualmente. En el indulto anterior de 31 de octubre de 1958 y Orden aclaratoria subsiguiente de 17 de noviembre del mismo año, se excluía expresamente de sus beneficios esa pena, porque existía el error legal de clasificarla como pena accesoria, a pesar de que se imponía no como consecuencia de otra principal, sino por disposición expresa del precepto penal. Ahora ya no es necesario hacer la exclusión, puesto que no cabe la confusión, a pesar de que haya perdurado hasta la publicación del nuevo Código Penal. El propósito indudable es aplicar el indulto a las que actualmente son accesorias, no a las que tenía legalmente esa consideración cuando se impusieron.”

A este criterio deberá atenderse V. I. en cuantos casos se le presenten.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1963.

CONSULTA NUM. 11

EXCMO. SR.:

En contestación a la consulta elevada por V. E. en 21 de octubre, le comunico lo siguiente:

La consulta versa sobre la forma de calificar en el trámite correspondiente el hecho por el que aparece procesado en uno de los Juzgados de esa provincia, el farmacéutico J. A. F., y que describe en los siguientes términos:

“El farmacéutico J. A. F. despachó sin receta “dormileno” (es medicamento que no se puede despachar sin ella) a T. P. R., quien, con la intención de privarse de la

vida, ingirió un tubo entero, con otro de aspirina, falleciendo seguidamente.”

Dos dudas le asaltan al Fiscal consultante: la primera, referente a si ha de aplicarse al hecho el artículo 343 o el 344 del Código Penal, y la segunda, sobre la forma de mitigar la aplicación al caso de la agravante específica del artículo 348. En cuanto al primer punto, es sencillamente de hecho, y como carecemos de los informes técnicos suficientes para poder calificar el “dormileno” de droga tóxica” o “estupefaciente”, y sólo poseemos la noticia “de que no puede despacharse sin receta”; con sólo ese dato a nuestra disposición, forzosamente hemos de calificar el hecho conforme al artículo 343.

Más importancia tiene la segunda parte de la consulta sobre la procedencia de aplicar, puesto que se produjo muerte, el artículo 348.

En nuestro sentir en la relación básica que se nos suministra van incluidos *dos hechos* esencialmente diferentes y sin más relación entre sí que la mera coexistencia. Al unirlos en relación de causa-efecto, surge el problema humano de la desproporción de la pena.

Uno de los hechos se concreta en la venta por el farmacéutico aludido, de un medicamento sin receta, cuando según las disposiciones reglamentarias vigentes la necesita.

Otro hecho, sin relación alguna con el anterior, consiste en que el comprador del medicamento lo compra y lo utiliza con el propósito de suicidarse, ingiriendo para ello una extradosis: un tubo entero. Se trata de un caso en el que se utiliza la droga, no con ánimo de curar, como es su destino, sino como “arma” adecuada para quitarse la vida, como podría haberse utilizado un cuchillo o una pistola o el mismo medicamento con receta.

El artículo 343 define un delito de peligro en relación al posible uso de determinados medicamentos en proporciones o en condiciones inadecuadas. La exigen-

cia de receta para el despacho de determinados medicamentos obedece a que, pudiendo ser nocivas para la salud, han de aplicarse bajo la supervisión de un médico, que será, en definitiva, el responsable de la oportunidad y forma de aplicarlo al caso concreto. Al despacharse sin receta se frustra esta previsión y se pone en peligro el bien protegido. La invocación de la costumbre, en contrario, creemos que en nada ha de mitigar las consecuencias de la infracción.

El artículo 348 define la agravante específica de “haberse producido muerte” en relación a todos los delitos definidos en el propio capítulo; pero no perdamos de vista que para que la agravante pueda aplicarse, es necesario que “la muerte” sea “consecuencia” de cualquiera de los delitos tipificados en los artículos anteriores, o sea, tiene que existir un *nexo causal* entre el hecho constitutivo del delito “tipo” y la muerte del sujeto.

En relación al artículo 343 (tipo aludido) este nexo de causalidad *se da* cuando el accidente “muerte” sobreviene en el uso normal del medicamento, o sea tomado con propósito de curar, pero aplicado sin garantías técnicas (la receta supone la previa consulta), y por ello en dosis desproporcionadas o en condiciones indebidas para el caso concreto, que es lo que la Ley trató de evitar.

Por el contrario, creemos que el nexo causal *se rompe* cuando “a sabiendas” se rebasa la dosis y se ingiere, en unión de otros medicamentos, con “propósitos suicidas”; pues entonces resulta irrelevante la forma de adquisición del medicamento. El medicamento, con receta o sin ella, actúa en este caso como “mero instrumento” al servicio de un propósito anterior o posterior a su adquisición.

Por todo lo expuesto, el hecho cometido por el farmacéutico J. A. F. debe de calificarse como constitutivo de un delito de ilegal expedición de medicamentos del artículo 343, sin que le afecte en este caso la agravante definida en el artículo 348, no obstante haber fallecido la

persona que adquirió e ingirió el medicamento, porque la muerte no fue consecuencia de aquella infracción, sino debida a la realización de un propósito suicida.

Réstanos sólo ponderar el celo demostrado en el detenido estudio que hace del caso al someterlo a consulta.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1963.

CONSULTA NUM. 12

ILMO SR.:

Tengo el honor de participar a V. I., cumpliendo su respetable orden de 5 del actual, recibida el 9, que esta Fiscalía ha estudiado, con la mayor atención, el problema que en aquélla se plantea, sobre la procedencia de que las Magistraturas de Trabajo cursen las comisiones rogatorias que dirijan al extranjero por conducto del Ministerio de Justicia, o si deben ser cursadas por el de Trabajo, del que depende esa jurisdicción.

Los distintos acuerdos concertados por España con otros países sobre auxilio judicial, cuando la comunicación entre los órganos judiciales no es directa, previenen que los actos de auxilio que un Tribunal español reclame de otro extranjero, serán cursados por el Ministerio de Justicia al de Asuntos Exteriores.

En las fechas de esos convenios no existían más que la jurisdicción ordinaria y las militares, y éstas dirigen sus peticiones por conducto de sus respectivos Ministerios al de Asuntos Exteriores, lo que induce a pensar que cada órgano jurisdiccional debe dirigirlas por con-

ducto del Ministerio del que dependan, y, por tanto, que erigida una jurisdicción especial que no depende del Ministerio de Justicia, sino del de Trabajo, debe ser éste quien curse la petición.

Sin embargo, parece conveniente, mientras otra cosa no se disponga, que continúe la Jurisdicción Laboral cursando las peticiones por conducto del Ministerio de Justicia, con un doble fundamento:

1.º Porque expresándose en los Tratados que los órganos jurisdiccionales, no militares, dirigirán sus comisiones rogatorias al Ministerio de Justicia para que éste las curse por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, éste podría hallar alguna dificultad en la petición que, para asuntos de Justicia, le dirija otro Departamento, con vista a que la autoridad del país a quien se dirige, pueda encontrar infringido el procedimiento que establece el oportuno Tratado.

2.º La jurisdicción laboral tiene como órganos jerárquicamente subordinados, las Magistraturas provinciales, el Tribunal Central, y como Tribunal de Casación la Sala 6.ª del Tribunal Supremo, que no depende del Ministerio de Trabajo, y como el auxilio judicial que pueda reclamarse del extranjero puede provenir de esta Sala, habría de solicitarse su curso del Ministerio de Justicia, con lo que en la misma jurisdicción cabrían dos modos de cursar sus peticiones, lo que no parece conveniente.

Es cuanto puedo informar a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1963.

CIRCULAR NUM. 1/1963

En el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de septiembre último se publicó el Convenio Internacional sobre la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución, al que España se ha adherido, con efectos a partir del 16 de septiembre de 1962.

Por virtud del Decreto-Ley de 3 de marzo de 1956, que declaró ilícita la prostitución, se publicó por esta Fiscalía una circular dirigida a las de las Audiencias, excitando su conocido celo en la persecución de los delitos que en la circular se mencionan, destacando su trascendencia social.

La reciente adhesión de España al expresado Convenio, exige que se preste la máxima atención a ese género de delincuencia y a proporcionar a las víctimas la protección social a la que tan celosamente atienden nuestra legislación y el Patronato de Protección a la Mujer, a cuyas funciones debe prestar el Fiscal la eficaz colaboración que se recomienda en la expresada circular de 1956.

Se ha de encarecer, por tanto, de los funcionarios fiscales su asistencia eficiente a las Juntas Provinciales del Patronato, para que puedan conocer directamente los casos en que sea precisa la adopción de medidas de carácter jurisdiccional, tanto en el de orden punitivo contra quienes corrompen o explotan a las menores prostituídas como de protección de éstas.

Sírvase V. E. acusar recibo de esta circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1963.

CIRCULAR NUM. 2/1963

Sabido es que un hecho histórico de máxima trascendencia en la vida nacional produjo inevitables dificultades económicas, que hicieron precisas medidas legislativas excepcionales para cohibir toda maquinación que pudiera aumentar aquellas dificultades.

Aun superadas éstas actualmente, no han cesado esas maquinaciones fraudulentas, con la consiguiente repercusión en la economía privada familiar y con riesgo para la salud pública, por lo que perdura la vigencia de algunas de las aludidas disposiciones legales que previenen esas lamentables consecuencias.

En el aspecto económico, la Ley de 30 de agosto de 1946 declara la vigencia de la de 28 de octubre de 1939, en cuanto define delitos contra el régimen legal de abastecimientos y establece otras infracciones punibles, encomendando su enjuiciamiento a la jurisdicción ordinaria.

Coexisten con estas disposiciones las contenidas en los artículos 238, 540 y 541 del Código Penal. En el primero de ellos se sancionan las desobediencias a las órdenes del Gobierno en varios aspectos económicos; y en los otros dos, cualquier rumor o artificio que consiga "alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación", conductas sancionadas en el grado máximo cuando el fraude recae sobre sustancias alimenticias.

Es de notar que si bien una interpretación literal del artículo 540 puede hacer pensar que el concepto delictivo se liga a un resultado —conseguir alterar los precios— debe entenderse que es un delito de tendencia, pues difícilmente se llegaría a concretar ese resultado, aun en zonas limitadas del territorio nacional, con lo que resultarían impunes las maniobras, rumores y ar-

tificios empleados con la finalidad prevista. La duda que pudiera surgir queda desvanecida en el párrafo 2.º del artículo 541, que prescribe la imposición de las penas desde que “la coaligación haya comenzado a ejecutarse”, sin que sea preciso, por tanto, que se produzca el resultado.

Es de gran interés recordar también la vigencia del Decreto de 27 de septiembre de 1948, que prescribe al Juez Instructor la investigación e inmovilización de los bienes del inculpado, cuando conozca de delito contra el régimen legal de abastecimientos, conforme al citado Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

En el aspecto sanitario, el artículo 346 declara punible toda mezcla nociva a la salud, la alteración de las bebidas o comestibles destinados al consumo público y la fabricación o la venta de objetos cuyo uso sea nocivo a la salud, equiparando el artículo 347, número 1.º, a estas infracciones el ocultar o sustraer efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, con la finalidad de venderlos o comprarlos.

Se consuman estos delitos por el solo hecho de realizar las operaciones que describen los artículos citados, con independencia del resultado nocivo que pueden producir, pues si llega a producirse quedaría integrado otro delito, que está sancionado en el artículo 348, si el resultado es la muerte de alguna persona, y en los distintos artículos del título VIII, cuando el resultado sea alguno de los previstos en él.

Los citados preceptos penales son perfectamente claros, pero no siempre llega su infracción al conocimiento de los Tribunales, pues muchas veces, aun percibiendo el público que se le defrauda en la calidad o cantidad de lo que compra, suele considerarlo un mal irremediable y se abstiene de denunciar, lo que indudablemente dificulta la vigilancia oficial.

Ello hace preciso que los Fiscales cuiden celosamente de estimular esa vigilancia y de procurar la adecuada

sanción de la delincuencia antes expresada, por la trascendencia social que tiene en los aspectos económico y sanitario.

Las maniobras para lograr lucrativamente la alteración del precio normal de las cosas y para desnaturalizar la composición de los productos, sean inocuos o nocivos para la salud, suelen estar dirigidas por gentes expertas en eludir el riesgo de la sanción penal, por lo que la vigilancia y persecución deberá ser celosa y constante para alcanzar el éxito que la sociedad precisa y requiere.

Sírvase V. E. acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1963.

CIRCULAR NUM. 3/1963

Al publicarse el Decreto-Ley de 3 de marzo de 1956, que abolió el régimen de la prostitución reglamentada, dirigió esta Fiscalía a las de las Audiencias una circular en la que, recordando la de 31 de enero de 1924, hacía notar el olvido en que se tenía la aplicación de los preceptos concretos del Código Penal que sancionan las distintas formas de explotación de la mujer prostituida y las maniobras que se ejercen para su corrupción.

Ahora conviene llamar la atención sobre la nueva sistematización que introduce en el Código el Decreto de 24 de enero último, que desarrolla la Ley de 23 de diciembre del año anterior, trasladando a los distintos apartados del nuevo artículo 452 bis, los tipos penales de los artículos 431, 438 y 439 del Código de 1944.

Se observará que no sólo se trata de una nueva distribución sistemática, sino de modificaciones, en algunos casos agravatorias, impuestas por el hecho de que a par-

tir de la expresada abolición se viene observando el aumento de la prostitución clandestina, acaso porque muchas de las mujeres corrompidas hayan preferido proseguir su ilícito comercio, rehusando la protección que con tan ejemplar celo las brinda el "Patronato de Protección a la Mujer".

Por la clandestinidad en que la mujer desenvuelve su tráfico inmoral está más expuesta a la explotación ajena, lo que ha motivado las modificaciones, que tienen alcance protector tanto como sancionador.

Así, el número 2.º del artículo 431, que pasa al 1.º del apartado a) del 452 bis, elimina el requisito de que el agente participe de los beneficios del tráfico o que sea éste su modo de vivir, e incluye la mera recluta o trata de mujeres.

El número 4.º del 431 pasa, con expresión más escueta, al 3.º del mismo apartado a), al suprimir, como elementos constitutivos del tipo, los medios de acción del culpable. En ambos casos la sanción está agravada.

El número 1.º del artículo 438 pasa al párrafo 1.º del apartado b) del mismo artículo 452 bis, suprimiendo el requisito de la habitualidad, tanto por la dificultad de su prueba como por considerarse socialmente peligrosa la acción sancionada, aunque se realice esporádicamente, la que es más afrentosa si se realiza para satisfacer apetitos lúbricos de persona determinada, oficio característico del *leno*.

Las distintas modificaciones operadas son de tal claridad, que no es necesario detallarlas, como se expresaba en la circular de esta Fiscalía de marzo de 1956. Son modalidades típicas las del apartado d) del citado artículo 452 bis, que merece una atención especial, por cuanto los lugares a que se refiere pueden aparentar una actividad lícita, de puro recreo, lo que no excluye la encubierta que el precepto sanciona.

Otro fenómeno que se viene observando, sobre todo en las grandes poblaciones, es que las mujeres prostituí-

das se exhiban por las calles o establecimientos públicos, solicitando, más o menos descaradamente, a los hombres, lo que el público presencia con el natural escándalo y con posible grave trascendencia, puesto que entre ese público se encuentran jóvenes de uno y otro sexo; el hecho, que en algunas legislaciones extranjeras tiene específica tipicidad, está evidentemente comprendido en el artículo 431 reformado, con la agravación prevista en su párrafo 2.º

En la circular de esta Fiscalía se consigna que la conducta de los agentes de la trata de mujeres las incluye en la causa de peligrosidad prevista en el número 2.º del artículo 2.º de la Ley de Vagos y Maleantes; hoy, el que viviere, en todo o en parte, a expensas de la prostitución ajena, está comprendido específicamente en el apartado c) del artículo 452 bis; debiendo entenderse que todas las conductas de esos agentes tienen como motivo el lucrarse de ese tráfico, sea a costa de la mujer o de quien utiliza su oficio corruptor.

Se recordaba en la expresada circular que las mujeres que persisten en la prostitución pueden presumirse en estado peligroso, conforme al artículo 1.º del Reglamento de la Ley de Vagos y Maleantes.

Los señores Fiscales se servirán acusar recibo de la presente y continuarán prestando a este género de delincuencia la atención acostumbrada.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1963.

CIRCULAR NUM. 4/1963

Como es sabido, el último párrafo del artículo 565 del Código Penal de 1944 prescribía, en casos de extrema gravedad, la retirada definitiva del permiso para conducir vehículos de motor.

En el mismo artículo del texto revisado del presente año se prescribe la privación definitiva y sólo se puede imponer por el tiempo que para esta pena determina el artículo 30, o sea de un mes a diez años.

Limitada, pues, la extensión de la pena, entra en juego el principio de retroactividad de la Ley penal más beneficiosa para el reo, consignado en el artículo 24 del Código.

Alguien, sin embargo, ha significado dudas por cuanto el Decreto de promulgación del texto revisado, a diferencia del Decreto de 23 de diciembre de 1944, que promulgó el Código de ese año, no ordena la revisión de las sentencias en ejecución, por lo que también es motivo de duda si, en caso de ser procedente, deberá hacerse de oficio, como el Decreto de 1944 dispone, o debe esperarse petición del condenado.

El Decreto de 1944, sin duda con el designio de acelerar la aplicación de los beneficios que implicaba en muchos casos el nuevo ordenamiento punitivo, prescribió lo antes expresado, pero no es necesario que así se haga, puesto que la aplicación de esos beneficios dimana del citado artículo 24, procediendo, por tanto, la revisión de las sentencias de oficio, puesto que se trata de moderar condenas, conforme a disposición más benigna de la Ley penal nueva y de la misma naturaleza que la precedente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1963.

CIRCULAR NUM. 5/1963

Se ha transmitido a esta Fiscalía la nota verbal que la Embajada de Alemania dirige al Ministerio de Asuntos Exteriores, en la que, al notificar una condena pronunciada por los Tribunales alemanes contra un espa-

ñol, interesa se le comuniqué el medio empleado por los Tribunales españoles para cumplir el artículo 16 del Tratado Extradición de 2 de mayo de 1878.

El citado artículo dice: "Los dos Gobiernos se comprometen a notificar recíprocamente las sentencias de condena recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta notificación se llevará a efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada, en definitiva, al Gobierno del país al que pertenezca el condenado, para que se deposite en el archivo del Tribunal a quien corresponda."

La nota de la Embajada hace presumir que está en la creencia de que nuestros Tribunales no dan cumplimiento al Convenio, por lo que esta Fiscalía se considera obligada a recordar a las de las Audiencias, que cuando adquiera firmeza una sentencia por la que se condene a un súbdito alemán, interese del Tribunal que eleve, por conducto reglamentario, testimonio de la sentencia para que sea notificada al Gobierno alemán en la forma que expresa el Tratado.

Igual notificación está prevista en los Tratados siguientes: de 3 de junio de 1868, con Italia, artículo 16; de 25 de junio de 1867, con Portugal, artículo 17; de 17 de julio de 1870, con Bélgica, artículo 19; de 17 de noviembre de 1881, con Méjico, artículo 17; de 22 de enero de 1894, con Venezuela, artículo 22; de 7 de noviembre de 1895, con Guatemala, artículo 21; de 16 de noviembre de 1896, con Costa Rica, artículo 10, y 23 de julio de 1898, con Perú, artículo 15.

Se servirá V. E. prestar el debido cumplimiento a esta circular, de la que acusará recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1963.

IMO

ESTADISTICA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1962, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1963, clasificadas por Audiencias

| AUDIENCIAS | Pendientes en 1.º de enero de 1962 | Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962 | TOTAL | PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1963 | | | | | | | | | TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES |
|------------------------------|------------------------------------|---|---------|--|---------------------|----------------------|------------------------|---------------|-------------------|--|-------------------|--------|------------------------------------|
| | | | | EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION | | | | | EN LAS AUDIENCIAS | | | | |
| | | | | TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACION | | | | | TOTAL | Pendientes de la celebración del juicio oral | En otros trámites | TOTAL | |
| | | | | Menos de un mes | De uno a tres meses | De tres a seis meses | De seis meses a un año | Más de un año | | | | | |
| Madrid | 5.035 | 15.615 | 20.650 | 452 | 549 | 261 | 135 | 112 | 1.509 | 2.805 | 74 | 2.879 | 4.388 |
| Barcelona | 5.529 | 20.631 | 26.159 | 1.481 | 1.234 | 377 | 309 | 207 | 3.608 | 966 | 1.563 | 2.529 | 6.137 |
| Albacete | 448 | 1.226 | 1.674 | 71 | 62 | 78 | 60 | 47 | 318 | 69 | 42 | 111 | 429 |
| Burgos | 835 | 1.856 | 2.691 | 77 | 108 | 50 | 17 | 24 | 276 | 160 | 348 | 508 | 784 |
| Cáceres | 299 | 1.572 | 1.871 | 78 | 46 | 17 | 9 | 8 | 158 | 6 | 61 | 67 | 223 |
| Coruña | 1.076 | 3.427 | 4.503 | 250 | 217 | 137 | 94 | 27 | 725 | 271 | 137 | 408 | 1.133 |
| Granada | 890 | 3.496 | 3.821 | 196 | 104 | 32 | 5 | 18 | 355 | 102 | 216 | 318 | 298 |
| Las Palmas | 408 | 2.551 | 2.959 | 163 | 61 | 25 | 22 | 9 | 280 | 57 | 26 | 83 | 363 |
| Oviedo | 2.599 | 4.683 | 7.282 | 351 | 126 | 73 | 8 | 4 | 562 | 1.086 | 645 | 1.731 | 2.293 |
| Palma de Mallorca | 285 | 2.634 | 2.919 | 190 | 64 | 20 | 15 | 15 | 294 | 123 | 5 | 128 | 422 |
| Pamplona | 400 | 1.672 | 2.072 | 69 | 53 | 30 | 9 | 5 | 166 | 113 | 264 | 377 | 543 |
| Sevilla | 9.479 | 6.847 | 7.531 | 405 | 243 | 107 | 44 | 30 | 829 | 1.534 | 442 | 1.976 | 682 |
| Valencia | 7.472 | 6.061 | 6.628 | 284 | 163 | 60 | 24 | 14 | 545 | 160 | 906 | 1.066 | 599 |
| Valladolid | " | 1.578 | 1.578 | 74 | 44 | 64 | 15 | " | 197 | 57 | " | 57 | 57 |
| Zaragoza | 553 | 3.463 | 4.033 | 142 | 163 | 98 | 45 | 14 | 462 | 111 | 34 | 145 | 550 |
| Alicante | 705 | 3.169 | 4.165 | 126 | 86 | 41 | 12 | 5 | 290 | 114 | 109 | 223 | 519 |
| Almería | 209 | 1.481 | 1.690 | 102 | 46 | " | " | " | 148 | 38 | 23 | 61 | 190 |
| Avila | 112 | 654 | 766 | 32 | 26 | 5 | 20 | 1 | 94 | 2 | 18 | 20 | 114 |
| Badajoz | 381 | 2.151 | 2.532 | 117 | 60 | 30 | 6 | 4 | 217 | 26 | 38 | 74 | 291 |
| Bilbao | 982 | 4.920 | 5.902 | 249 | 155 | 68 | 17 | 3 | 492 | 59 | 262 | 321 | 813 |
| Cádiz | 1.120 | 4.377 | 5.497 | 238 | 172 | 113 | 48 | 44 | 615 | 327 | 164 | 491 | 1.106 |
| Castellón | 156 | 1.363 | 1.519 | 114 | 33 | 14 | 3 | " | 164 | 13 | 30 | 43 | 207 |
| Ciudad Real | 238 | 1.596 | 1.807 | 81 | 55 | 36 | 15 | 6 | 193 | 20 | 68 | 88 | 220 |
| Córdoba | 374 | 3.006 | 3.380 | 126 | 81 | 31 | 20 | 12 | 270 | 49 | 89 | 138 | 408 |
| Cuenca | 161 | 747 | 908 | 35 | 37 | 39 | 20 | 5 | 136 | 19 | 26 | 45 | 181 |
| Gerona | 355 | 2.244 | 2.411 | 97 | 79 | 26 | 12 | 2 | 241 | 82 | 10 | 92 | 333 |
| Guadalajara | 41 | 640 | 681 | 13 | 10 | 4 | 2 | " | 29 | 12 | 16 | 28 | 57 |
| Huelva | 316 | 1.522 | 1.838 | 93 | 39 | 19 | 8 | 3 | 162 | 34 | 126 | 160 | 322 |
| Huesca | 264 | 984 | 1.248 | 74 | 95 | 38 | 17 | 14 | 238 | 72 | 27 | 99 | 337 |
| Jaén | 1.212 | 2.664 | 3.876 | 275 | 128 | 69 | 33 | 12 | 517 | 39 | 85 | 124 | 641 |
| León | 192 | 1.898 | 2.090 | 59 | 43 | 13 | 12 | 9 | 136 | 57 | 16 | 73 | 209 |
| Lérida | 355 | 225 | 580 | 155 | 132 | 50 | 19 | 8 | 364 | 5 | 44 | 49 | 413 |
| Logroño | 277 | 984 | 1.260 | 100 | 36 | 20 | 4 | " | 160 | 41 | 37 | 78 | 237 |
| Lugo | 202 | 1.632 | 1.834 | 48 | 46 | 17 | 8 | 3 | 122 | 39 | 41 | 80 | 202 |
| Málaga | 575 | 3.963 | 4.267 | 180 | 59 | 27 | 14 | 5 | 285 | 79 | 112 | 191 | 285 |
| Murcia | 1.654 | 2.429 | 4.083 | 390 | 301 | 318 | 144 | 31 | 1.184 | 68 | 130 | 199 | 1.383 |
| Orense | 196 | 1.643 | 1.839 | 13 | 14 | 15 | 14 | 8 | 64 | 47 | 1 | 48 | 111 |
| Palencia | 368 | 986 | 1.321 | 141 | 66 | 38 | " | " | 255 | 61 | 72 | 133 | 379 |
| Pontevedra | 495 | 2.940 | 3.433 | 141 | 90 | 48 | 26 | 3 | 308 | 165 | 53 | 218 | 526 |
| Salamanca | 108 | 1.255 | 1.363 | 77 | 24 | 5 | " | " | 106 | 27 | " | 27 | 133 |
| San Sebastián | 869 | 2.589 | 3.458 | 104 | 109 | 103 | 67 | 16 | 399 | 175 | 192 | 367 | 766 |
| Santa Cruz de Tenerife | 791 | 2.047 | 2.493 | 92 | 117 | 51 | 22 | 8 | 290 | 79 | 105 | 184 | 474 |
| Santander | 578 | 2.037 | 2.615 | 249 | 87 | 29 | 8 | 2 | 375 | 53 | 139 | 192 | 567 |
| Segovia | 194 | 682 | 876 | 42 | 47 | 27 | 8 | 4 | 128 | 51 | 47 | 98 | 226 |
| Soria | " | 614 | 717 | 18 | 35 | 32 | 23 | 4 | 112 | 14 | 4 | 18 | 100 |
| Tarragona | 302 | 1.767 | 2.069 | 117 | 104 | 54 | 17 | 2 | 294 | 49 | 32 | 81 | 375 |
| Teruel | 205 | 1.035 | 1.240 | 59 | 49 | 46 | 32 | 13 | 199 | 8 | 23 | 31 | 230 |
| Toledo | 329 | 1.345 | 1.530 | 68 | 66 | 25 | 19 | 2 | 180 | 34 | 11 | 45 | 201 |
| Vitoria | 96 | 789 | 885 | 35 | 16 | 10 | 13 | 7 | 81 | 24 | 23 | 47 | 128 |
| Zamora | 73 | 774 | 855 | 38 | 36 | " | 7 | 1 | 87 | 8 | 22 | 30 | 117 |
| Totales | 49.793 | 139.691 | 189.484 | 7.258 | 5.162 | 2.567 | 1.333 | 680 | 17.000 | 8.526 | 6.176 | 14.702 | 31.702 |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas en los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| CAUSAS | Madrid | Barcelona | Albacete | Burgos | Cáceres | Coruña | Granada | Las Palmas | Oviedo | P. Mallorca | Pamplona | Sevilla | Valencia | Valadolid | Zaragoza | Alicante | Almería | Avila | Badajoz | Bilbao | Cádiz | Castellón | Ciudad Real | Córdoba | Cuenca | Gerona | Guadalajara | Huelva | Huesca | Jén | León | Lérida | Logroño | Lugo | Málaga | Murcia | Orense | Palencia | Pontevedra | Salamanca | San Sebastián | Tenerife | Santander | Segovia | Soria | Tarragona | Tenel | Toledo | Vitoria | Zamora | TOTALES | |
|---|-----------------------------------|-----------|----------|--------|---------|--------|---------|------------|--------|-------------|----------|---------|----------|-----------|----------|----------|---------|-------|---------|--------|-------|-----------|-------------|---------|--------|--------|-------------|--------|--------|-----|------|--------|---------|------|--------|--------|--------|----------|------------|-----------|---------------|----------|-----------|---------|-------|-----------|-------|--------|---------|--------|---------|--------|
| Delitos contra la seguridad exterior del Estado | 18 | " | " | " | " | " | 68 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 33 | " | 15 | " | " | " | 6 | " | " | 9 | 23 | " | 1 | " | " | " | " | " | 9 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 22 | 19 | " | 223 | |
| Delitos contra la Constitución | " | " | " | " | " | " | 65 | " | " | " | " | 60 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 12 | " | " | 6 | " | " | " | 7 | " | " | " | " | 58 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 5 | " | 5 | " | " | 222 |
| Delitos contra el orden público | 250 | 181 | 2 | 70 | 33 | 124 | 55 | " | 85 | 10 | 43 | 43 | 45 | 29 | 51 | 49 | 24 | 19 | 77 | 71 | 139 | 12 | 23 | 69 | 7 | 10 | 8 | 35 | 3 | 41 | 34 | " | 33 | 10 | 24 | 40 | " | 24 | 76 | 29 | 80 | 38 | 52 | 13 | 9 | 14 | 17 | 9 | " | 20 | 2.130 | |
| Falsedades | 183 | 398 | 15 | 13 | 8 | 50 | 32 | 25 | 49 | 13 | 11 | 50 | 96 | 18 | 23 | 40 | 40 | 4 | 12 | 68 | 35 | 10 | 16 | 24 | 4 | 44 | 6 | 11 | 9 | 41 | 19 | 5 | 19 | 14 | 40 | 47 | 16 | 5 | 45 | 12 | 38 | 31 | 23 | 2 | 3 | 27 | 2 | 12 | 3 | 8 | 1.688 | |
| Delitos contra la Administración de Justicia | 26 | 35 | 30 | 5 | 13 | 18 | 25 | 3 | 20 | 5 | 3 | 27 | 17 | 8 | 35 | 8 | 2 | " | 6 | 8 | 25 | 1 | 9 | 14 | 2 | 1 | " | 15 | 5 | 12 | 9 | 2 | " | 5 | 11 | 6 | 2 | 1 | 14 | 6 | 5 | 12 | 4 | 2 | " | 4 | 1 | 4 | 3 | 4 | 473 | |
| Infracción de Leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública | 29 | 27 | 4 | 3 | 5 | 3 | 12 | 6 | 2 | 8 | 1 | 30 | 10 | 2 | 7 | 1 | 8 | " | 5 | 6 | 22 | 2 | 6 | 6 | " | " | 1 | 3 | " | 10 | 3 | " | 3 | 6 | 34 | 6 | 5 | 6 | 4 | 3 | 1 | 7 | 5 | 2 | " | " | " | " | " | 5 | 310 | |
| Juegos y rifas | " | 6 | " | " | " | " | 1 | " | 2 | 1 | " | 1 | " | " | 1 | 1 | " | " | " | 2 | " | 2 | " | 3 | 1 | " | " | 1 | " | " | " | " | 2 | " | 2 | 1 | 2 | " | " | 2 | " | " | " | 1 | 2 | 1 | 1 | " | 36 | | | |
| Delitos de los empleados públicos en ejercicio de sus cargos | 44 | 71 | 2 | 11 | 6 | 15 | 11 | 5 | 12 | " | 5 | 10 | 17 | 11 | 20 | 7 | 3 | " | 16 | 10 | 20 | 1 | 9 | 8 | 4 | " | " | 6 | 3 | 15 | 8 | 1 | 10 | 20 | 5 | 10 | 7 | 9 | 12 | 4 | 6 | 14 | 28 | 5 | 1 | 7 | 2 | 7 | 2 | 7 | 507 | |
| Delitos contra la vida y la integridad corporal | Homicidios | 21 | 27 | 1 | 4 | 10 | 13 | 38 | 17 | 23 | 11 | 5 | 20 | 22 | 2 | 16 | 18 | " | 14 | 6 | 9 | 10 | 13 | 30 | 2 | 1 | 1 | 7 | 4 | 35 | 9 | 9 | " | 13 | 23 | 6 | 5 | 1 | 8 | 2 | 2 | 13 | 5 | 3 | 2 | 61 | 2 | 7 | 3 | 1 | 555 | |
| | Infanticidios | 8 | 12 | " | " | " | 2 | " | 2 | 4 | 1 | 2 | 389 | 2 | " | 2 | 1 | " | " | 1 | 8 | 1 | " | 2 | 2 | " | " | " | 2 | " | 6 | " | " | 2 | " | 1 | 1 | 3 | " | " | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | " | " | " | " | " | 462 | |
| | Abortos | 37 | 48 | 3 | 3 | 4 | 14 | 11 | 8 | 25 | 4 | " | 15 | 13 | 4 | 5 | 2 | " | " | 5 | 14 | 11 | 3 | 3 | 6 | " | 2 | " | 5 | " | 4 | 15 | " | 3 | 7 | 7 | 4 | 13 | 1 | 14 | 3 | 4 | 9 | 4 | 2 | 2 | 1 | " | 3 | 342 | | |
| | Lesiones | 664 | 216 | 43 | 211 | 49 | 516 | 647 | 43 | 642 | 244 | 18 | 608 | 253 | 60 | 164 | 390 | 276 | 78 | 255 | 556 | 459 | 109 | 165 | 821 | 80 | 65 | 149 | 172 | 67 | 346 | 156 | 19 | 78 | 438 | 158 | 101 | 284 | 9 | 492 | 160 | 59 | 62 | 111 | 4 | 50 | 108 | 200 | 124 | 38 | 85 | 11.067 |
| Suicidios | 96 | 231 | 18 | 13 | 13 | 36 | 102 | 13 | 80 | 29 | 8 | 132 | 86 | 11 | 20 | 34 | 12 | 5 | 49 | 24 | 64 | 30 | 54 | 72 | 13 | 59 | 8 | 58 | 26 | 69 | 30 | " | 6 | 7 | 110 | 43 | 20 | 20 | 23 | 36 | 7 | 18 | 14 | 14 | 41 | 21 | 25 | 37 | 4 | 13 | 1.954 | |
| Delitos contra la honestidad | 325 | 328 | 32 | 24 | 46 | 105 | 129 | 103 | 107 | 57 | 40 | 97 | 98 | 40 | 204 | 82 | 25 | 15 | 50 | 125 | 162 | 34 | 46 | 81 | 22 | 58 | 9 | 65 | 18 | 84 | 58 | 6 | 18 | 30 | 109 | 80 | 43 | 40 | 74 | 38 | 63 | 111 | 65 | 4 | 7 | 47 | 15 | 30 | 13 | 21 | 3.510 | |
| Delitos contra el honor | 19 | 45 | 4 | 11 | 11 | 11 | 15 | 2 | 6 | 7 | " | 27 | 8 | " | 1 | 17 | 5 | " | 12 | 14 | 9 | 4 | " | 8 | " | 6 | " | 7 | 1 | 18 | 3 | " | 10 | " | 6 | 11 | 13 | 1 | 13 | " | " | 17 | 8 | 1 | 5 | 5 | 377 | | | | | |
| Delitos contra el estado civil | 10 | 547 | " | " | " | " | 4 | 22 | " | " | 1 | 94 | 25 | 10 | 3 | 17 | " | " | 35 | 1 | " | " | 4 | 1 | " | 7 | " | 7 | 1 | 43 | 2 | " | 17 | " | 2 | 2 | " | " | " | 18 | " | 12 | " | 10 | 17 | 1 | 1 | " | " | 914 | | |
| Delitos contra la libertad y seguridad | 376 | 564 | 43 | 59 | 72 | 167 | 177 | 109 | 190 | 66 | 35 | 256 | 162 | 40 | 4 | 107 | 40 | 16 | 72 | 155 | 210 | 34 | 58 | 141 | 15 | 47 | 18 | 59 | 29 | 180 | 75 | 7 | 17 | 51 | 139 | 96 | 66 | 61 | 167 | 119 | 48 | 161 | 80 | 14 | 40 | 48 | 27 | 34 | 14 | 26 | 4.791 | |
| Delitos contra la propiedad | Robos | 1.997 | 3.171 | 72 | 173 | 92 | 404 | 151 | 273 | 497 | 332 | 140 | 628 | 518 | 158 | 480 | 344 | 192 | 38 | 168 | 482 | 472 | 104 | 84 | 207 | 44 | 214 | 35 | 112 | 44 | 141 | 157 | 7 | 114 | 129 | 368 | 209 | 194 | 80 | 506 | 199 | 223 | 228 | 195 | 43 | 34 | 205 | 23 | 51 | 80 | 54 | 14.866 |
| | Hurtos | 5.663 | 4.923 | 210 | 270 | 215 | 504 | 505 | 634 | 944 | 717 | 352 | 1.898 | 1.357 | 290 | 224 | 552 | 238 | 152 | 398 | 1.111 | 1.014 | 177 | 169 | 508 | 78 | 509 | 52 | 220 | 93 | 294 | 243 | 13 | 102 | 179 | 898 | 589 | 290 | 120 | 318 | 52 | 667 | 357 | 368 | 74 | 54 | 324 | 64 | 120 | 138 | 82 | 28.309 |
| | Estafas | 1.093 | 1.321 | 27 | 38 | 33 | 106 | 143 | 157 | 158 | 106 | 96 | 322 | 455 | 56 | 639 | 90 | 79 | 11 | 37 | 184 | 164 | 29 | 38 | 71 | 14 | 60 | 5 | 107 | 24 | 66 | 69 | 10 | 37 | 40 | 138 | 78 | 47 | 30 | 79 | 103 | 116 | 78 | 63 | 15 | 10 | 50 | 14 | 38 | 20 | 11 | 6.765 |
| | Otros delitos contra la propiedad | 793 | 315 | 29 | 186 | 221 | 393 | 395 | 214 | 264 | 47 | 20 | 568 | 366 | 134 | 383 | 337 | 120 | 39 | 306 | 243 | 250 | 51 | 163 | 393 | 40 | 142 | 72 | 176 | 124 | 347 | 290 | 22 | 120 | 343 | 270 | 112 | 113 | 75 | 435 | 6 | 212 | 213 | 158 | 75 | 105 | 114 | 114 | 211 | 41 | 77 | 10.237 |
| Ley de Pesca fluvial | 2 | " | " | 1 | 13 | 2 | " | " | 3 | " | 6 | 8 | " | " | 1 | " | " | 2 | 1 | 1 | 1 | " | 3 | " | 1 | " | " | " | " | " | 9 | " | 1 | 5 | " | " | 4 | " | " | " | 2 | " | 2 | " | " | " | " | 4 | 1 | 2 | 75 | |
| Imprudencias | 2.807 | 7.248 | 121 | 585 | 284 | 665 | 433 | 634 | 847 | 346 | 121 | 1.072 | 1.148 | 444 | 782 | 868 | 332 | 41 | 364 | 1.360 | 984 | 440 | 211 | 378 | 195 | 813 | 231 | 230 | 332 | 301 | 475 | 79 | 228 | 100 | 542 | 554 | 302 | 85 | 457 | 187 | 772 | 205 | 627 | 114 | 128 | 442 | 284 | 197 | 322 | 236 | 30.953 | |
| Hechos por accidente | 713 | 284 | 507 | 129 | 379 | 192 | 387 | 67 | 301 | 395 | 664 | 454 | 1.116 | 204 | 322 | 202 | " | 215 | 105 | 207 | 115 | 262 | 412 | 22 | 192 | 47 | 30 | 155 | 137 | 298 | 181 | 21 | " | 173 | 797 | 319 | 94 | 378 | 100 | 253 | 150 | 298 | 91 | 219 | 104 | 161 | 214 | 281 | 35 | 74 | 12.456 | |
| Delitos definidos en Leyes especiales | En materia electoral | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 7 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 8 | 15 | |
| | Por medio de explosivos | " | " | " | " | 2 | " | 1 | " | " | " | 1 | " | " | " | " | " | " | " | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 2 | " | " | 1 | " | " | 2 | " | " | " | " | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 13 | |
| | De la Ley de Emigración | 2 | 2 | 1 | " | " | 8 | " | " | 5 | " | " | 7 | 2 | " | " | " | " | " | 1 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 1 | " | " | 1 | " | " | 4 | " | 1 | " | " | " | " | " | " | " | " | 3 | 38 | |
| | Abandono de familia | " | " | " | 1 | " | 79 | " | " | " | " | 2 | " | 54 | 73 | " | " | " | " | " | " | 1 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 98 | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 308 |
| | Por tenencia ilícita de armas | 39 | 39 | 4 | " | 5 | " | 9 | " | 12 | " | 1 | 4 | " | 1 | 2 | " | 4 | " | 6 | 10 | " | " | " | " | " | " | 3 | " | 1 | " | 7 | " | 4 | 12 | 3 | " | 10 | " | " | 3 | 3 | 5 | 9 | " | " | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 204 |
| Por otras Leyes especiales | 400 | 592 | 58 | 46 | 58 | " | 152 | 164 | 383 | 234 | 100 | 23 | 245 | 2 | " | 2 | 54 | 19 | 157 | 220 | 209 | 32 | 97 | 141 | 27 | 139 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1962, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1962 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1963

| AUDIENCIAS | Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1962 | Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962 | TOTAL | DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1962 | | | | | | | | Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1963 |
|------------------------------|--|---|---------|--|-------------------------|---------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|---------------------------|-----------------------------|--|
| | | | | Para juicio oral | Para juicio por jurados | Para sobreseimiento libre | Para sobreseimiento provisional | Para inhibición, incompetencia, etc. | Para archivo total por rebeldía | Para reposición a sumario | TOTAL de causas despachadas | |
| Madrid | 234 | 15.615 | 15.849 | 4.667 | " | 173 | 8.901 | 84 | 1.090 | 440 | 15.355 | 494 |
| Barcelona | 4 | 19.834 | 19.838 | 3.386 | " | 75 | 15.329 | 194 | 708 | 127 | 19.819 | 19 |
| Albacete | " | 1.300 | 1.300 | 208 | " | 4 | 874 | 100 | 9 | 105 | 1.300 | " |
| Burgos | " | 733 | 733 | 464 | " | 20 | 201 | 22 | 21 | 5 | 733 | " |
| Cáceres | " | 1.581 | 1.581 | 265 | " | 11 | 1.243 | 26 | 19 | 17 | 1.581 | " |
| Coruña | " | 3.892 | 3.892 | 750 | " | 502 | 2.278 | 39 | 43 | 280 | 3.892 | " |
| Granada | " | 3.771 | 3.771 | 628 | " | 296 | 2.523 | 123 | 40 | 161 | 3.771 | " |
| Las Palmas | " | 2.645 | 2.645 | 557 | " | 17 | 1.742 | 30 | 50 | 249 | 2.645 | " |
| Oviedo | " | 4.683 | 4.683 | 1.062 | " | 15 | 3.430 | " | 59 | 117 | 4.683 | " |
| Palma de Mallorca | " | 2.796 | 2.796 | 452 | " | 10 | 2.155 | 30 | 59 | 90 | 2.796 | " |
| Pamplona | " | 1.566 | 1.566 | 371 | " | 14 | 1.037 | 93 | 31 | 20 | 1.566 | " |
| Sevilla | 29 | 7.171 | 7.200 | 1.383 | " | 42 | 5.306 | 62 | 84 | 311 | 7.188 | 12 |
| Valencia | " | 6.432 | 6.432 | 1.419 | " | 76 | 4.540 | 15 | 200 | 182 | 6.432 | " |
| Valladolid | " | 1.550 | 1.550 | 275 | " | 23 | 1.067 | 89 | 21 | 75 | 1.550 | " |
| Zaragoza | " | 3.742 | 3.742 | 670 | " | 42 | 2.702 | 115 | 89 | 124 | 3.742 | " |
| Alicante | " | 1.716 | 1.716 | 709 | " | 41 | 545 | 25 | 173 | 223 | 1.716 | " |
| Almería | " | 3.821 | 3.821 | 286 | " | 198 | 3.299 | 10 | 20 | 8 | 3.821 | " |
| Ávila | " | 807 | 807 | 97 | " | 21 | 620 | 22 | 1 | 46 | 807 | " |
| Badajoz | " | 2.750 | 2.750 | 543 | " | 141 | 1.466 | 58 | 26 | 516 | 2.750 | " |
| Bilbao | 14 | 5.190 | 5.204 | 956 | " | 7 | 3.841 | 244 | 74 | 75 | 5.197 | 7 |
| Cádiz | 25 | 3.900 | 3.925 | 810 | " | 85 | 2.047 | 74 | 108 | 801 | 3.925 | " |
| Castellón | 18 | 1.285 | 1.303 | 192 | " | 65 | 914 | 42 | 24 | 55 | 1.292 | 11 |
| Ciudad Real | " | 1.614 | 1.614 | 375 | " | 14 | 1.021 | 53 | 17 | 134 | 1.614 | " |
| Córdoba | " | 2.556 | 2.556 | 688 | " | 192 | 1.982 | 43 | 61 | 190 | 2.556 | " |
| Cuenca | " | 722 | 722 | 142 | " | 3 | 484 | 45 | 3 | 38 | 715 | 7 |
| Gerona | " | 2.718 | 2.718 | 414 | " | 171 | 1.690 | 22 | 25 | 396 | 2.718 | " |
| Guadalajara | " | 698 | 698 | 108 | " | 12 | 519 | 6 | 6 | 47 | 698 | " |
| Huelva | " | 1.873 | 1.873 | 357 | " | 76 | 1.320 | 16 | 31 | 67 | 1.867 | 6 |
| Huesca | " | 1.078 | 1.078 | 264 | " | 8 | 669 | 58 | 18 | 61 | 1.078 | " |
| Jaén | 4 | 3.189 | 3.193 | 624 | " | 33 | 2.321 | 2 | 13 | 182 | 3.175 | 18 |
| León | " | 2.006 | 2.006 | 341 | " | 26 | 1.498 | 15 | 45 | 81 | 2.006 | " |
| Lérida | " | 1.708 | 1.708 | 302 | " | 18 | 1.020 | 13 | 31 | 324 | 1.708 | " |
| Logroño | " | 1.161 | 1.161 | 325 | " | 74 | 570 | 28 | 42 | 122 | 1.161 | " |
| Lugo | " | 1.863 | 1.863 | 267 | " | 6 | 1.215 | 195 | 16 | 164 | 1.863 | " |
| Málaga | " | 4.032 | 4.032 | 835 | " | 164 | 2.810 | 36 | 122 | 65 | 4.032 | " |
| Murcia | " | 2.753 | 2.753 | 539 | " | 104 | 1.771 | 14 | 36 | 289 | 2.753 | " |
| Orense | " | 1.680 | 1.680 | 226 | " | 38 | 1.230 | 115 | 30 | 41 | 1.680 | " |
| Palencia | " | 986 | 986 | 314 | " | 3 | 649 | 2 | 5 | 13 | 986 | " |
| Pontevedra | " | 3.052 | 3.052 | 575 | " | 269 | 1.983 | 49 | 72 | 104 | 3.052 | " |
| Salamanca | " | 1.256 | 1.256 | 162 | " | 18 | 964 | 28 | 28 | 56 | 1.256 | " |
| San Sebastián | " | 2.781 | 2.781 | 604 | " | 15 | 1.808 | 30 | 82 | 242 | 2.781 | " |
| Santa Cruz de Tenerife | " | 2.166 | 2.166 | 611 | " | 7 | 1.185 | 122 | 27 | 214 | 2.166 | " |
| Santander | 2 | 2.463 | 2.465 | 572 | " | 41 | 1.293 | 149 | 111 | 296 | 2.462 | 3 |
| Segovia | " | 671 | 671 | 114 | " | 3 | 508 | 27 | 5 | 51 | 671 | " |
| Soria | " | 655 | 655 | 54 | " | 4 | 535 | 6 | 5 | 14 | 655 | " |
| Tarragona | " | 1.823 | 1.823 | 338 | " | 22 | 1.140 | 16 | 53 | 254 | 1.823 | " |
| Teruel | " | 916 | 916 | 110 | " | 19 | 674 | 19 | 11 | 83 | 916 | " |
| Toledo | " | 1.475 | 1.475 | 299 | " | 24 | 1.013 | 3 | 17 | 119 | 1.475 | " |
| Vitoria | " | 773 | 773 | 196 | " | " | 421 | 43 | 32 | 81 | 773 | " |
| Zamora | " | 801 | 801 | 157 | " | 44 | 508 | 6 | 5 | 81 | 801 | " |
| <i>Totales</i> | 330 | 146.249 | 146.579 | 30.063 | " | 3.266 | 98.861 | 2.638 | 3.898 | 7.836 | 146.002 | 577 |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| AUDIENCIAS | NUMERO DE JUICIOS | TERMINADOS POR | | | | | SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL | | SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL | | TOTAL DE SENTENCIAS | |
|------------------------------|-------------------|--------------------------------|---|------------------------------|--|---------------|--|---------------|---------------------------------------|---------------|---------------------|---------------|
| | | Retirar la acusación el Fiscal | Retirar la acusación el acusado privado | Extinción de la acción penal | SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL | | Por conformidad del acusado con la acusación | Condenatorias | Absolutorias | Condenatorias | Absolutorias | Condenatorias |
| | | | | | Absolutorias | Condenatorias | | | | | | |
| Madrid | 4.907 | 4 | " | 240 | 5 | 9 | 132 | 2.121 | 1.459 | 937 | 1.558 | 3.349 |
| Barcelona | 4.851 | 1 | " | 843 | 8 | 4 | 339 | 1.199 | 903 | 1.554 | 1.111 | 3.740 |
| Albacete | 206 | " | " | " | " | 1 | 65 | 82 | 36 | 22 | 36 | 170 |
| Burgos | 513 | " | " | 12 | 2 | " | 92 | 221 | 99 | 87 | 104 | 409 |
| Cáceres | 267 | " | 1 | 3 | 2 | 2 | 17 | 52 | 75 | 115 | 81 | 186 |
| Coruña | 622 | 3 | " | 4 | 8 | " | 12 | 212 | 180 | 203 | 192 | 430 |
| Granada | 676 | 1 | " | " | 4 | 4 | 120 | 173 | 149 | 225 | 154 | 522 |
| Las Palmas | 541 | " | " | " | 1 | 2 | 157 | 114 | 65 | 202 | 66 | 475 |
| Oviedo | 1.659 | " | " | 96 | " | " | 346 | 655 | 261 | 301 | 277 | 1.382 |
| Palma de Mallorca | 384 | " | " | " | 12 | " | 95 | 152 | 90 | 35 | 102 | 282 |
| Pamplona | 334 | " | " | 8 | 2 | " | 94 | 106 | 43 | 81 | 47 | 287 |
| Sevilla | 1.591 | 1 | 10 | 32 | 2 | 75 | 115 | 553 | 379 | 424 | 424 | 1.167 |
| Valencia | 1.657 | " | " | 72 | 1 | 4 | 185 | 924 | 283 | 188 | 304 | 1.353 |
| Valladolid | 363 | " | " | " | 10 | 4 | 73 | 205 | 37 | 34 | 120 | 243 |
| Zaragoza | 705 | " | " | " | " | " | 126 | 221 | 132 | 226 | 132 | 573 |
| Alicante | 781 | " | " | " | 1 | 2 | 209 | 214 | 205 | 150 | 206 | 575 |
| Almería | 307 | " | " | " | 1 | 1 | 76 | 101 | 81 | 47 | 52 | 255 |
| Avila | 105 | " | " | " | 2 | " | 9 | 64 | 19 | 11 | 21 | 84 |
| Badajoz | 568 | 1 | 2 | 3 | 1 | 3 | 143 | 248 | 75 | 92 | 78 | 490 |
| Bilbao | 1.086 | 2 | " | 133 | 2 | 6 | 304 | 231 | 170 | 238 | 199 | 887 |
| Cádiz | 770 | " | " | " | 7 | 2 | 174 | 316 | 107 | 164 | 110 | 660 |
| Castellón | 226 | " | " | 5 | " | " | 60 | 67 | 49 | 45 | 54 | 172 |
| Ciudad Real | 401 | " | " | " | 5 | " | 48 | 128 | 102 | 118 | 107 | 294 |
| Córdoba | 688 | " | " | 2 | 3 | 5 | 126 | 140 | 179 | 233 | 184 | 504 |
| Cuenca | 140 | " | " | 1 | " | 1 | 4 | 81 | 24 | 27 | 24 | 116 |
| Gerona | 350 | " | " | 2 | 2 | " | 113 | 130 | 94 | 9 | 97 | 253 |
| Guadalajara | 120 | " | " | " | " | " | 9 | 47 | 32 | 32 | 35 | 85 |
| Huelva | 354 | 2 | " | " | " | 9 | 57 | 196 | 60 | 30 | 62 | 292 |
| Huesca | 240 | " | " | " | " | " | 31 | 90 | 43 | 76 | 43 | 197 |
| Jaén | 504 | 4 | " | " | 5 | 6 | 37 | 161 | 105 | 186 | 114 | 390 |
| León | 345 | " | " | " | 8 | " | 102 | 162 | 21 | 52 | 29 | 316 |
| Lérida | 312 | 10 | " | " | 9 | " | 85 | 94 | 49 | 65 | 68 | 244 |
| Logroño | 317 | " | " | " | 3 | 2 | 110 | 106 | 62 | 34 | 65 | 252 |
| Lugo | 276 | " | " | " | 5 | " | 23 | 88 | 52 | 108 | 57 | 219 |
| Málaga | 966 | " | " | 21 | 7 | 6 | 83 | 281 | 249 | 319 | 263 | 703 |
| Murcia | 536 | " | " | " | 3 | 1 | 102 | 244 | 125 | 61 | 126 | 410 |
| Orense | 194 | " | " | " | 2 | 1 | 29 | 99 | 28 | 35 | 30 | 164 |
| Palencia | 214 | " | " | " | " | " | 42 | 88 | 40 | 44 | 40 | 174 |
| Pontevedra | 585 | " | " | 46 | 19 | 4 | 94 | 120 | 69 | 233 | 98 | 487 |
| Salamanca | 161 | " | " | " | 1 | 2 | 12 | 113 | 33 | " | 34 | 127 |
| San Sebastián | 591 | " | " | " | 3 | 2 | 199 | 144 | 88 | 155 | 91 | 500 |
| Santa Cruz de Tenerife | 562 | " | " | " | 2 | 2 | 57 | 188 | 68 | 245 | 70 | 492 |
| Santander | 538 | " | " | 8 | 7 | 5 | 110 | 104 | 86 | 218 | 101 | 437 |
| Segovia | 109 | " | " | " | " | " | 32 | 34 | 22 | 21 | 22 | 87 |
| Soria | 55 | " | " | " | " | " | 6 | 13 | 14 | 22 | 14 | 41 |
| Tarragona | 363 | " | " | 3 | 1 | " | 103 | 144 | 52 | 60 | 53 | 310 |
| Teruel | 119 | " | " | " | " | 1 | 27 | 51 | 17 | 23 | 17 | 102 |
| Toledo | 280 | " | " | " | " | 1 | 36 | 97 | 46 | 100 | 46 | 234 |
| Vitoria | 178 | " | " | " | 4 | 1 | 70 | 59 | 33 | 11 | 37 | 141 |
| Zamora | 166 | " | " | " | " | " | 21 | 74 | 36 | 35 | 36 | 130 |
| <i>Totales</i> | 32.783 | 29 | 13 | 1.534 | 160 | 168 | 4.711 | 11.507 | 6.726 | 7.933 | 7.391 | 25.392 |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por los Fiscales de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| AUDIENCIAS | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre | TOTALES |
|------------------------------|-------------|---------------|-------------|-------------|------------|-------------|-------------|--------------|------------------|---------------|-----------------|-----------------|---------------|
| Madrid | 1 | 1 | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | " | 4 |
| Barcelona | " | " | " | " | " | 1 | " | " | " | " | " | " | 1 |
| Albacete | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Burgos | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Cáceres | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Coruña | 1 | " | " | " | 1 | " | " | " | " | " | " | 1 | 3 |
| Granada | " | " | " | " | " | " | 1 | " | " | " | " | " | 1 |
| Las Palmas | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Oviedo | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Palma de Mallorca | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Pamplona | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Sevilla | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 1 | " | " | 1 |
| Valencia | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Valladolid | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Zaragoza | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Alicante | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Almería | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Avila | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Badajoz | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 1 | " | 1 |
| Bilbao | " | 1 | " | " | " | " | " | " | " | 1 | " | " | 2 |
| Cádiz | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Castellón | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Ciudad Real | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Córdoba | " | " | " | " | " | " | " | " | " | 1 | 1 | " | 2 |
| Cuenca | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Gerona | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Guadalajara | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Huelva | " | 1 | " | " | " | " | " | " | " | " | 1 | " | 2 |
| Huesca | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Jaén | 1 | " | " | " | 2 | " | " | " | 1 | " | " | " | 4 |
| León | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Lérida | 2 | 1 | 1 | " | 2 | " | 1 | " | 2 | 2 | " | " | 11 |
| Logroño | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Lugo | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Málaga | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Murcia | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Orense | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Palencia | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Pontevedra | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Salamanca | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| San Sebastián | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Santa Cruz de Tenerife | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Santander | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Segovia | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Soria | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Tarragona | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Teruel | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Toledo | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Vitoria | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Zamora | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| <i>Totales</i> | 5 | 4 | 1 | 2 | 5 | 1 | 2 | " | 3 | 5 | 3 | 1 | 32 |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| AUDIENCIAS | DICTAMENES EMITIDOS POR | | | | | VISTAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE | | | | | JUICIOS PUBLICOS A QUE HAN ASISTIDO | | | | | ASUNTOS GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR | | | | |
|------------------------------|-------------------------|-----------------|-------------------|------------|---------|-------------------------------------|-----------------|-------------------|------------|-------|-------------------------------------|-----------------|-------------------|------------|--------|--------------------------------------|-----------------|-------------------|------------|-------|
| | El Fiscal | Teniente Fiscal | Abogados Fiscales | Sustitutos | TOTAL | El Fiscal | Teniente Fiscal | Abogados Fiscales | Sustitutos | TOTAL | El Fiscal | Teniente Fiscal | Abogados Fiscales | Sustitutos | TOTAL | El Fiscal | Teniente Fiscal | Abogados Fiscales | Sustitutos | TOTAL |
| Madrid | 7.724 | 3.524 | 40.414 | " | 51.662 | " | " | " | " | " | " | " | 4.667 | " | 4.667 | 33 | 212 | 10 | " | 255 |
| Barcelona | 141 | 2.434 | 28.153 | " | 30.728 | " | 43 | 136 | " | 179 | " | " | 3.668 | " | 3.668 | 23 | 238 | " | " | 261 |
| Albacete | 1.002 | 1.043 | 836 | " | 2.881 | 8 | " | " | " | 8 | 7 | 65 | 102 | " | 174 | 49 | " | " | " | 49 |
| Burgos | 1.086 | 1.614 | 1.478 | " | 4.178 | 7 | 1 | " | " | 8 | 143 | 145 | 131 | " | 419 | 101 | 37 | " | " | 138 |
| Cáceres | 1.368 | 2.110 | 239 | " | 3.717 | " | " | " | " | " | 80 | 126 | 33 | " | 239 | 186 | 19 | " | " | 205 |
| Coruña | 595 | 275 | 1.625 | " | 2.495 | " | " | 9 | " | 9 | 106 | 84 | 401 | " | 591 | 105 | 28 | 178 | " | 311 |
| Granada | 161 | 1.806 | 5.178 | " | 7.207 | 6 | 3 | 5 | " | 14 | " | 129 | 451 | " | 451 | 200 | 76 | 28 | " | 304 |
| Las Palmas | 1.308 | 2.184 | 1.927 | " | 5.419 | 3 | 2 | 1 | " | 6 | 43 | 228 | 246 | " | 517 | 124 | 47 | 43 | " | 214 |
| Oviedo | 1.841 | " | 9.169 | " | 11.010 | " | " | 5 | " | 5 | 73 | " | 1.397 | " | 1.470 | 145 | " | " | " | 145 |
| Palma de Mallorca | 1.596 | 1.957 | 617 | " | 4.170 | 3 | 3 | 1 | " | 7 | 59 | 139 | 91 | " | 289 | 21 | 8 | 2 | " | 31 |
| Pamplona | 1.065 | 960 | 1.291 | " | 3.316 | 3 | " | 4 | " | 7 | 59 | " | 172 | " | 231 | 118 | " | " | " | 118 |
| Sevilla | 291 | 154 | 3.463 | " | 3.908 | 12 | " | 8 | " | 20 | " | 71 | 1.404 | " | 1.475 | 316 | " | " | " | 316 |
| Valencia | 1.523 | 2.220 | 10.883 | " | 14.626 | " | " | 34 | " | 34 | " | 187 | 1.232 | " | 1.419 | 186 | 58 | " | " | 244 |
| Valladolid | 747 | 2.007 | 1.882 | " | 4.636 | " | 7 | 8 | " | 15 | 10 | 151 | 149 | " | 310 | 642 | 105 | 18 | " | 765 |
| Zaragoza | 729 | 1.362 | 5.108 | " | 7.199 | 4 | 4 | 3 | " | 11 | 3 | 120 | 472 | " | 595 | 296 | " | 5 | " | 301 |
| Alicante | 2.759 | 2.267 | 2.761 | " | 7.761 | 1 | 220 | 578 | " | 799 | " | " | " | " | " | 64 | " | " | " | 64 |
| Almería | " | 1.975 | 1.846 | " | 3.821 | " | 4 | 3 | " | 7 | " | 136 | 150 | " | 286 | " | 41 | " | " | 41 |
| Avila | 912 | 248 | " | " | 1.160 | " | " | " | " | " | 21 | 68 | " | " | 89 | " | " | " | " | " |
| Badajoz | 1.703 | " | 3.400 | " | 5.103 | " | " | 1 | " | 1 | 8 | " | 504 | " | 512 | 5 | " | " | " | 5 |
| Bilbao | 1.722 | 1.733 | 6.360 | " | 9.815 | " | " | 14 | " | 14 | 34 | 60 | 639 | " | 733 | 102 | " | 1 | " | 103 |
| Cádiz | 778 | 1.254 | 3.080 | " | 5.112 | 1 | 2 | 2 | " | 5 | 65 | 118 | 587 | " | 770 | 35 | 25 | 116 | " | 176 |
| Castellón | 2.366 | 151 | " | " | 2.517 | 170 | 9 | " | " | 179 | " | " | " | " | " | 28 | " | " | " | 28 |
| Ciudad Real | 962 | 1.827 | 1.061 | " | 3.850 | " | " | " | " | " | 47 | 168 | 133 | " | 348 | 25 | 36 | 2 | " | 63 |
| Córdoba | 925 | 1.023 | 4.780 | " | 6.728 | " | 3 | 6 | " | 9 | " | 158 | 454 | " | 612 | 19 | 23 | 64 | " | 106 |
| Cuenca | 828 | 705 | " | " | 1.533 | 1 | 1 | " | " | 2 | 70 | 65 | " | " | 135 | 21 | 15 | " | " | 36 |
| Gerona | 4.149 | 1.021 | " | " | 5.170 | 6 | " | " | " | 6 | 179 | 69 | " | " | 248 | 90 | " | " | " | 90 |
| Guadalajara | 354 | 344 | " | " | 698 | " | " | " | " | " | 52 | 50 | " | " | 102 | " | " | " | " | " |
| Huelva | 662 | 1.602 | 1.740 | " | 4.004 | " | " | " | " | " | 71 | 146 | 128 | " | 345 | 31 | 15 | 8 | " | 54 |
| Huesca | 1.192 | 1.446 | " | " | 2.638 | " | " | " | " | " | 105 | 106 | " | " | 211 | 14 | 27 | " | " | 41 |
| Jaén | 1.775 | 1.233 | 4.340 | " | 7.348 | 2 | " | 1 | " | 3 | 9 | 93 | 365 | " | 467 | 89 | 3 | " | " | 92 |
| León | 2.061 | 1.810 | " | " | 3.871 | 2 | 2 | " | " | 4 | 141 | 102 | " | " | 243 | 18 | " | " | " | 18 |
| Lérida | 743 | 281 | " | " | 1.024 | " | 3 | " | " | 3 | 63 | 167 | " | " | 233 | " | " | " | " | " |
| Logroño | 1.386 | 1.229 | " | " | 2.615 | " | " | " | " | " | 59 | 159 | " | " | 218 | 48 | 2 | " | " | 50 |
| Lugo | 458 | 597 | 536 | " | 1.591 | " | " | " | " | " | 80 | 96 | 71 | " | 247 | 3 | 2 | 1 | " | 6 |
| Málaga | 1.004 | 1.639 | 5.117 | " | 7.760 | " | 2 | 3 | " | 5 | 21 | 224 | 614 | " | 859 | 86 | 14 | 4 | " | 104 |
| Murcia | 1.832 | 1.639 | 2.004 | " | 5.475 | 5 | 23 | 41 | " | 69 | 52 | 253 | 227 | " | 532 | 98 | 39 | " | " | 137 |
| Orense | 1.194 | 1.004 | 846 | " | 3.044 | 1 | " | " | " | 1 | 54 | 84 | 56 | " | 194 | 45 | 5 | " | " | 50 |
| Palencia | 1.176 | 1.093 | " | " | 2.269 | " | " | " | " | 10 | 88 | 93 | " | " | 181 | 21 | 31 | " | " | 52 |
| Pontevedra | 1.455 | 1.317 | 3.601 | " | 6.373 | 4 | 3 | 3 | " | " | 72 | 124 | 308 | " | 504 | 43 | 15 | 40 | " | 98 |
| Salamanca | 835 | 812 | 479 | " | 2.126 | " | " | " | " | 3 | 49 | 69 | 28 | " | 146 | 35 | 25 | 6 | " | 66 |
| San Sebastián | 1.199 | 2.404 | 1.801 | " | 5.404 | " | 1 | 2 | " | 10 | 106 | 149 | 139 | " | 394 | 41 | 1 | 3 | " | 45 |
| Santa Cruz de Tenerife | 2.201 | 1.193 | 1.160 | " | 4.554 | 3 | 4 | 3 | " | 3 | 111 | 256 | 151 | " | 518 | 41 | 12 | 9 | " | 62 |
| Santander | 1.631 | 2.118 | 2.145 | " | 5.894 | " | 1 | 2 | " | 1 | 116 | 179 | 148 | " | 443 | 95 | 9 | " | " | 104 |
| Segovia | 354 | 766 | " | " | 1.120 | " | 1 | " | " | " | 34 | 46 | " | " | 80 | " | " | " | " | " |
| Soria | 413 | 400 | " | " | 813 | " | " | " | " | 4 | 16 | 34 | " | " | 50 | 3 | 11 | " | " | 14 |
| Tarragona | 2.494 | 1.849 | " | " | 4.343 | 2 | 2 | " | " | " | 143 | 122 | " | " | 265 | 10 | 6 | " | " | 16 |
| Teruel | 1.028 | 950 | " | " | 1.978 | " | " | " | " | 4 | 42 | 57 | " | " | 99 | 30 | 9 | " | " | 39 |
| Toledo | 539 | 776 | 1.019 | " | 2.334 | 1 | 2 | 1 | " | 1 | 22 | 100 | 118 | " | 240 | 11 | 23 | 23 | " | 57 |
| Vitoria | " | 1.598 | " | " | 1.598 | " | 1 | " | " | " | " | 114 | " | " | 114 | " | 7 | " | " | 7 |
| Zamora | 801 | 763 | " | " | 1.564 | " | " | " | " | " | 72 | 71 | " | " | 143 | 61 | 5 | " | " | 66 |
| Totales | 65.068 | 64.717 | 160.339 | " | 290.159 | 245 | 347 | 874 | " | 1.466 | 2.585 | 5.181 | 19.436 | " | 27.076 | 3.757 | 1.229 | 561 | " | 5.547 |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| AUDIENCIAS TERRITORIALES | PROVINCIAS | Competencias | JURISDICCION CONTENCIOSA | | JURISDICCION VOLUNTARIA | | FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO | | | TOTAL de asuntos despachados en las provincias | TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias |
|--------------------------|------------------------|--------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------------|--------------------------|-------------------------------------|---|---|--|---|
| | | | Con relación a las personas | Con relación a las cosas | Con relación a las personas | Con relación a las cosas | Fiscales municipales | Delegados representantes de Ministerio Fiscal | Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares | | |
| Madrid | Madrid | 56 | 1.638 | 264 | 1.073 | 527 | 1.272 | 43 | 2.243 | 3.558 | 3.954 |
| | Avila | " | 108 | " | 40 | 29 | 177 | " | " | 177 | |
| | Guadalajara | " | 25 | " | 2 | 7 | " | " | 34 | 34 | |
| | Segovia | 3 | 81 | 17 | 20 | 8 | 30 | 23 | 73 | 129 | |
| | Toledo | " | " | " | 42 | 14 | " | " | 56 | 56 | |
| Barcelona | Barcelona | 44 | 928 | 239 | 826 | 236 | 971 | " | 1.302 | 2.273 | 3.583 |
| | Gerona | 8 | 157 | 24 | 164 | 52 | 370 | " | 35 | 405 | |
| | Lérida | 4 | " | " | 301 | 60 | 360 | 5 | " | 365 | |
| | Tarragona | 8 | 322 | 3 | 100 | 107 | 381 | 159 | " | 540 | |
| Albacete | Albacete | 5 | 80 | " | 163 | 69 | 6 | 2 | 309 | 317 | 1.854 |
| | Ciudad Real | 5 | 180 | 2 | 134 | 178 | 11 | 8 | 480 | 499 | |
| | Cuenca | " | 71 | " | 12 | 7 | " | " | 90 | 90 | |
| Burgos | Murcia | 51 | 732 | 51 | 54 | 111 | 216 | " | 732 | 948 | 2.755 |
| | Burgos | 9 | 65 | 31 | 140 | 38 | 142 | " | 141 | 283 | |
| | Alava | 3 | " | 1 | 73 | 15 | " | " | 92 | 92 | |
| | Logroño | 7 | 94 | 13 | 52 | 65 | 1 | 108 | 115 | 224 | |
| | Santander | 9 | 403 | 293 | 361 | 240 | 632 | 376 | 298 | 1.306 | |
| Cáceres | Soria | " | 13 | 131 | 9 | 15 | " | " | 30 | 198 | 1.912 |
| | Vizcaya | 12 | 331 | 6 | 218 | 85 | 223 | " | 429 | 652 | |
| | Cáceres | 9 | 418 | 106 | 274 | 261 | 914 | " | 154 | 1.068 | |
| Coruña | Badajoz | 5 | 424 | 85 | 151 | 179 | 678 | 64 | 102 | 844 | 1.965 |
| | Coruña | 6 | 231 | 91 | 232 | 215 | 129 | 177 | 469 | 775 | |
| | Lugo | 2 | 125 | 43 | 179 | 53 | 284 | " | 118 | 402 | |
| | Orense | 2 | 63 | 22 | 113 | 50 | 201 | 49 | " | 250 | |
| Granada | Pontevedra | 2 | 95 | 84 | 216 | 141 | 345 | 104 | 89 | 538 | 1.879 |
| | Granada | 2 | 226 | 38 | 161 | 41 | 271 | 7 | 190 | 469 | |
| | Almería | 3 | 4 | 8 | 85 | 15 | 99 | " | 110 | 115 | |
| | Jaén | 6 | 305 | 18 | 193 | 134 | 579 | " | 77 | 656 | |
| Las Palmas | Málaga | 6 | 243 | 2 | 158 | 230 | 567 | " | 72 | 639 | 1.188 |
| | Las Palmas | 4 | 6 | 1 | 238 | 194 | " | " | 449 | 443 | |
| Oviedo | Santa Cruz de Tenerife | " | 88 | 27 | 306 | 324 | 412 | " | 333 | 745 | 1.063 |
| Oviedo | Oviedo | 7 | 499 | 54 | 220 | 283 | 1.053 | " | 10 | 1.063 | 1.063 |
| Palma de Mallorca | Baleares | 3 | 421 | 13 | 62 | 82 | 242 | 199 | 140 | 581 | 581 |
| Pamplona | Navarra | 10 | 144 | 32 | 44 | 12 | 145 | " | 47 | 242 | 664 |
| | Guipúzcoa | 2 | 231 | 20 | 111 | 58 | 145 | " | 277 | 422 | |
| Sevilla | Sevilla | 15 | 409 | 16 | 215 | 171 | 564 | " | 262 | 826 | 2.301 |
| | Cádiz | 13 | 207 | 64 | 123 | 109 | 403 | 45 | 68 | 516 | |
| | Córdoba | 8 | 139 | 62 | 216 | 277 | 482 | " | 212 | 694 | |
| | Huelva | 7 | 119 | " | 79 | 60 | 16 | " | 249 | 265 | |
| Valencia | Valencia | 5 | 220 | 73 | 782 | 114 | 264 | " | 734 | 998 | 2.749 |
| | Alicante | 25 | 453 | 197 | 210 | 68 | 467 | 15 | 471 | 953 | |
| | Castellón | 2 | 29 | 209 | 483 | 75 | 798 | " | " | 798 | |
| Valladolid | Valladolid | 33 | 554 | 105 | 436 | 233 | 524 | 837 | " | 1.361 | 2.459 |
| | León | 15 | 105 | 18 | 78 | 50 | 173 | " | 93 | 266 | |
| | Palencia | 7 | 69 | 33 | 88 | 66 | 149 | " | 53 | 240 | |
| | Salamanca | 4 | 98 | 17 | 95 | 43 | 187 | " | 131 | 280 | |
| | Zamora | 4 | 155 | 27 | 97 | 29 | 219 | " | 93 | 312 | |
| Zaragoza | Zaragoza | 16 | 249 | 60 | 340 | 119 | 367 | 359 | 58 | 784 | 1.248 |
| | Huesca | 4 | 60 | 73 | 35 | 32 | 140 | 32 | 32 | 204 | |
| | Teruel | " | 38 | 3 | 165 | 54 | 221 | 16 | 23 | 260 | |
| Totales | | 451 | 11.645 | 2.678 | 9.969 | 5.635 | 15.830 | 2.628 | 11.575 | 30.155 | 30.155 |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| AUDIENCIAS TERRITORIALES | Competencias | JURISDICCION CONTENCIOSA | | JURISDICCION VOLUNTARIA | | FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO | | | | TOTAL de asuntos despachados |
|--------------------------|--------------|-----------------------------|--------------------------|-----------------------------|--------------------------|-------------------------------------|-----------------|-------------------|------------|------------------------------|
| | | Con relación a las personas | Con relación a las cosas | Con relación a las personas | Con relación a las cosas | Fiscal | Teniente Fiscal | Abogados Fiscales | Aspirantes | |
| Madrid | 92 | 2.026 | 212 | 636 | 80 | " | " | 3.046 | " | 3.046 |
| Barcelona | 13 | 17 | 9 | 25 | 6 | " | 70 | " | " | 70 |
| Albacete | 3 | 2 | 2 | 1 | 1 | 9 | " | " | " | 9 |
| Burgos | 3 | 1 | 7 | " | " | 10 | 1 | " | " | 11 |
| Cáceres | 1 | 2 | " | " | " | 2 | 1 | " | " | 3 |
| Coruña | 5 | 286 | 139 | 82 | 164 | " | " | 676 | " | 676 |
| Granada | 3 | 1 | 2 | " | 1 | 6 | 1 | " | " | 7 |
| Las Palmas | " | " | 1 | 1 | 4 | 4 | 1 | 1 | " | 6 |
| Oviedo | 2 | 2 | " | 2 | " | 6 | " | " | " | 6 |
| Palma de Mallorca | " | " | 1 | 1 | " | 2 | " | " | " | 2 |
| Pamplona | 1 | " | 1 | 1 | " | " | 3 | " | " | 3 |
| Sevilla | 5 | " | " | 10 | " | 15 | " | " | " | 15 |
| Valencia | 3 | " | " | 5 | 3 | 2 | 5 | 4 | " | 11 |
| Valladolid | 5 | 8 | 2 | " | " | 5 | 4 | 6 | " | 15 |
| Zaragoza | " | 2 | 3 | 3 | 1 | 6 | 3 | " | " | 9 |
| <i>Totales</i> | 136 | 2.347 | 379 | 767 | 260 | 67 | 89 | 3.737 | " | 3.889 |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil y social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| NATURALEZA DE LOS ASUNTOS | | NUMERO DE ASUNTOS | | |
|-----------------------------|-------------|---|--|----------------------------------|
| Civil.—Sala primera. | } | Recursos de casación preparados por el Fiscal | Desistidos | " |
| | | | Interpuestos | " |
| | | | Despachados con la nota de "Vistos" ... | 422 |
| | | | Id. id. de "Visto" | 6 |
| | | | Combatidos en la admisión | 84 |
| | | | Con dictamen de improcedentes | " |
| | | | Id. de procedentes | " |
| | | | Id. de nulidad de actuación ... | " |
| | | | Id. absteniéndose | " |
| | | | Id. adhiriéndose | " |
| | | | Incompetencia Sala | " |
| | | | Recursos de audiencia en justicia | " |
| | | | Id. de queja | " |
| | | | Id. de revisión en divorcios | } |
| | | | | Interpuestos por el Fiscal |
| | | " por las partes | " | |
| | | | 50 | |
| | | | " | |
| | | | " | |
| | | | " | |
| | | | 45 | |
| | TOTAL | 607 | | |
| Social.—Sala quinta. | } | Recursos preparados por el Fiscal | Desestimar | 32 |
| | | | Desistidos | " |
| | | | Interpuestos | 6 |
| | | | "Vistos" | " |
| | | | "Visto" | 87 |
| | | | Combatidos en la admisión | 1 |
| | | | Con dictamen de improcedentes | 435 |
| | | | Id. de procedentes | 166 |
| | | | Id. absteniéndose | " |
| | | | Nulidad de actuaciones | 24 |
| | | | Reproducción de actuaciones | " |
| | | | Recursos de revisión interpuestos por las partes | 4 |
| | | | Competencias | 1 |
| | | | T. C. Competentes | 143 |
| | | | " Imcompetentes | 225 |
| | | Varios | 58 | |
| | TOTAL | 1.182 | | |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| NATURALEZA DE LOS ASUNTOS | | NUMERO DE ASUNTOS | |
|--|---|---|-----|
| | Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia ... | " | |
| Sala segunda de lo Criminal..... | Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales | Interpuestos | 172 |
| | | Desistidos | 47 |
| | Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales | Sostenidos | " |
| | | Desistidos | " |
| | Recursos de revisión | Interpuestos por las partes | 2 |
| | | Id. por el Fiscal | " |
| | Recursos de súplica | Interpuestos por las partes | " |
| | | Id. por el Fiscal | " |
| | Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respectos de ellos | Apoyarlos total o parcialmente | 67 |
| | | Impugnarlos totalmente o en parte | 868 |
| | | Formular o apoyar adhesión | " |
| | Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos | Combatarlos en la admisión | 521 |
| | | Id. íd. interpuestos íd. íd. íd. | 10 |
| | Recursos de casación desestimados por tres Letrados | Interpuestos en beneficio de los reos | " |
| | | Despachados con la nota "Visto" | 630 |
| | Recursos de queja | Con dictamen de procedentes | 1 |
| | | Id. de improcedentes | 16 |
| | Competencias | | 7 |
| | Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo ... | | 9 |
| Dictámenes de tasación de costas | | 420 | |
| Id. de varios | | 41 | |
| | TOTAL | 2.811 | |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| NATURALEZA DE LOS ASUNTOS | FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO | | | | TOTALES |
|--|-------------------------------------|--------------------|------------------|-------------------|---------|
| | El Fiscal | El Teniente Fiscal | Inspector Fiscal | Abogados Fiscales | |
| Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial | 36 | 142 | 2 | 1 | 181 |
| Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. | " | " | " | " | " |
| Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ... | 17 | 2 | " | 3 | 22 |
| Causas reclamadas a los efectos del artículo 838, número 15, de la ley Orgánica del Poder judicial | " | " | " | " | " |
| Comunicaciones registradas | | | | | |
| } Entrada | " | " | " | " | 3.390 |
| } Salida | " | " | " | " | 626 |
| Denuncias | 13 | 1 | " | 2 | 16 |
| Consultas de los Fiscales | 24 | " | " | " | 24 |
| Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal. | 76 | 19 | 6 | " | 101 |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| AUDIENCIAS | Pendientes en 1.º de enero de 1962 | Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962 | TOTAL | PROCESOS POR EL ART. 2.º DE LA LEY | | PROCESOS POR EL ART. 3.º DE LA LEY | | Inhibidos | Pendientes en 31 de diciembre de 1962 |
|------------------------------|------------------------------------|---|-------|------------------------------------|-------------|------------------------------------|-------------|-----------|---------------------------------------|
| | | | | TERMINADOS | | TERMINADOS | | | |
| | | | | Con absolución | Con condena | Con absolución | Con condena | | |
| Madrid | 134 | 366 | 500 | 67 | 270 | " | 14 | 44 | 105 |
| Barcelona | 174 | 685 | 859 | 94 | 174 | 105 | 172 | 209 | 105 |
| Albacete | " | 1 | 1 | " | 1 | " | " | " | " |
| Burgos | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Cáceres | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Coruña | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Granada | 20 | 82 | 102 | 39 | 47 | " | " | 12 | 4 |
| Las Palmas | 37 | 4 | 41 | 20 | 18 | " | " | " | 3 |
| Oviedo | 3 | " | 3 | 3 | " | " | " | " | " |
| Palma de Mallorca | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Pamplona | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Sevilla | 51 | 402 | 453 | 90 | 274 | " | 2 | 21 | 66 |
| Valencia | 126 | 226 | 352 | 117 | 69 | " | " | 53 | 113 |
| Valladolid | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Zaragoza | 22 | 76 | 98 | 34 | 22 | 25 | " | 12 | 5 |
| Alicante | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Almería | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Avila | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Badajoz | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Bilbao | 190 | " | 190 | 40 | 68 | 21 | 41 | 12 | 8 |
| Cádiz | 21 | 41 | 62 | " | " | 16 | 28 | 3 | 15 |
| Castellón | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Ciudad Real | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Córdoba | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Cuenca | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Gerona | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Guadalajara | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Huelva | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Huesca | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Jaén | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| León | " | 1 | 1 | " | " | " | 1 | " | " |
| Lérida | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Logroño | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Lugo | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Málaga | 42 | 95 | 137 | 42 | 72 | " | 8 | 8 | 7 |
| Murcia | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Orense | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Palencia | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Pontevedra | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Salamanca | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| San Sebastián | 116 | 176 | 292 | 25 | 151 | " | " | 22 | 94 |
| Santa Cruz de Tenerife | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Santander | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Segovia | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Soria | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Tarragona | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Teruel | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Toledo | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Vitoria | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Zamora | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Totales | 936 | 2.155 | 3.091 | 571 | 1.166 | 167 | 266 | 396 | 525 |

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1962

| AUDIENCIAS | NUMERO DE CAUSAS | AUDIENCIAS | NUMERO DE CAUSAS |
|------------------------------|------------------|-------------------|------------------|
| Barcelona | 20.631 | Tarragona | 1.767 |
| Madrid | 15.615 | Pamplona | 1.672 |
| Sevilla | 6.847 | Orense | 1.643 |
| Valencia | 6.061 | Lugo | 1.632 |
| Bilbao | 4.920 | Ciudad Real | 1.596 |
| Oviedo | 4.683 | Valladolid | 1.578 |
| Cádiz | 4.377 | Cáceres | 1.572 |
| Málaga | 3.963 | Huelva | 1.522 |
| Granada | 3.496 | Almería | 1.481 |
| Zaragoza | 3.463 | Castellón | 1.363 |
| Coruña | 3.427 | Toledo | 1.345 |
| Alicante | 3.169 | Salamanca | 1.255 |
| Córdoba | 3.006 | Albacete | 1.226 |
| Pontevedra | 2.940 | Teruel | 1.035 |
| Jaén | 2.664 | Palencia | 986 |
| Palma de Mallorca | 2.634 | Huesca | 984 |
| San Sebastián | 2.589 | Logroño | 984 |
| Las Palmas | 2.551 | Vitoria | 789 |
| Murcia | 2.429 | Zamora | 774 |
| Gerona | 2.244 | Cuenca | 747 |
| Badajoz | 2.151 | Segovia | 682 |
| Santa Cruz de Tenerife | 2.047 | Avila | 654 |
| Santander | 2.037 | Guadalajara | 640 |
| León | 1.898 | Soria | 614 |
| Burgos | 1.856 | Lérida | 225 |